

**MARÍA DEL MAR MARTÍNEZ ORTIZ**

**LA CARACTERIZACIÓN DEL USO DE MEDIOS Y MÉTODOS ILÍCITOS DE  
COMBATE ATRIBUIBLE A LAS FARC- EP COMO CRIMEN DE GUERRA EN EL  
CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL COLOMBIANO: UN LLAMADO A  
LA PRIORIZACIÓN POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA  
PAZ**

**(Tesis de grado)**

**Bogotá D.C., Colombia**

**2020**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO**

**RECTOR: DR. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ**

**SECRETARIA GENERAL: DRA. MARTHA HINESTROSA REY**

**DECANA DE LA FACULTAD  
DE DERECHO: DRA. ADRIANA ZAPATA GIRALDO**

**DIRECTORA DEL  
DEPARTAMENTO  
DE CONSTITUCIONAL: DRA. MAGDALENA INÉS CORREA HENAO**

**DIRECTOR DE TESIS: DR. EDGAR SOLANO GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE DE TESIS: DRA. MAGDALENA INÉS CORREA HENAO**

**EXAMINADORES: DRA. MARÍA CAMILA MEDINA GARCÍA  
DR. CÉSAR PINEDA VARGAS**

*A Colombia, al país que anhelo siempre tenga memoria.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Principalmente, a Dios, por ser padre, amigo y compañero. Las palabras se quedarían cortas intentando describir todo lo que ha hecho por mí, agradezco infinitamente su amor incondicional y sobrenatural.

De la manera más especial, a mi madre, por enseñarme la importancia de la perseverancia y la excelencia, por amarme de forma sobrenatural, aconsejarme, educarme, por creer en mis sueños, velar por mi bienestar durante toda mi vida, tener fe en mí y por mi cuando yo no la tenía y por sus fervientes oraciones. De ella aprendí la disciplina y la pasión.

A mi director, Edgar Solano González, por su orientación en esta investigación, su apoyo incondicional, su paciencia y su ánimo a lo largo de mi carrera en la Universidad Externado.

A mi hermana, Natalia Sánchez, por el amor que me ha brindado, por creer en mí y ser incondicional.

A mis amigos, en especial, Camila Losada y Diani Mesa, por no dejar que me rindiera e impulsarme a continuar en los distintos procesos de mi vida y en el desarrollo de esta tesis.

A la doctora Adriana Mercado Cruz, por sus enseñanzas, su motivación, su confianza en mí desde que la conocí e inspirarme a dedicarme al derecho penal.

A Jonathan Infante, por animarme, motivarme, ayudarme a continuar tanto en la escritura de esta tesis como en otras dificultades y por ser incondicional para mí. También a la señora Mireya (su madre), ambos me recibieron en su casa cuando estaba en crisis y quería desistir de esta investigación, me mostraron amor y comprensión.

A mi tía Miriam, por su atención, cariño y por su preocupación por mí y mis estudios.

A mis sobrinas, Isabella y Sofía, por ser mi motor de alegría y amor.

## CONTENIDO

Pág.

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	9
<b>CAPÍTULO I. USO DE MEDIOS Y MÉTODOS ILÍCITOS DE COMBATE COMO CRÍMENES DE GUERRA</b> .....	13
1. CONCEPTUALIZACIÓN DE CRÍMENES DE GUERRA .....	13
1.1. Elementos contextuales del crimen de guerra .....	14
1.2. Elementos específicos del crimen de guerra .....	28
1.3. Elementos del crimen de guerra en la Jurisdicción Especial para la Paz	41
1.4. Estándares de priorización de la Jurisdicción Especial para la Paz aplicables a medios y métodos ilícitos de combate usados por las FARC-EP .....	49
2. DEFINICIONES .....	57
2.1. Medios ilícitos de combate .....	57
2.2. Métodos ilícitos de combate .....	70
<b>CAPÍTULO II. CASUÍSTICA DE MEDIOS Y MÉTODOS ILÍCITOS DE COMBATE EN COLOMBIA</b> .....	80
1. CASOS DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DISTINCIÓN POR PARTE DE LAS FARC-EP EN COLOMBIA A CAUSA DE MEDIOS Y MÉTODOS ILÍCITOS DE COMBATE .....	81
1.1. Ataques con minas antipersonal .....	82
1.2. Ataques con artefactos improvisados .....	88
1.3. Saqueo por parte de la guerrilla .....	101
1.4. Armas trampa .....	103
1.5. atentado contra medios de comunicación, torres de energía o bienes civiles relacionados .....	106
1.6. atentado contra el medio ambiente. ....	108
1.7. Escudos humanos como método ilícito de combate .....	110
2. UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS ILÍCITOS DE COMBATE CONTRA MILITARES .....	114
2.1. Soldado víctima de una mina antipersonal .....	115
2.2. Cilindros químicos .....	116
2.3. atentado con tatucos y mina antipersonal en el norte del Cauca .....	117
2.4. Afectación a tres uniformados a causa de una mina antipersonal .....	117
3. FALLOS RELACIONADOS CON EL USO DE MEDIOS Y MÉTODOS ILÍCITOS DE COMBATE ATRIBUIBLE A LAS FARC .....	119
3.1. Ataques contra el medio ambiente .....	120
3.2. Infracciones al DIH por utilización de medios y métodos ilícitos de combate que afectaron bienes o personas civiles .....	121

3.3. Ataques dirigidos contra personas o bienes civiles.....	126
3.4. Utilización de medios y métodos ilícitos de combate contra militares..	130
<b>CONCLUSIONES</b> .....	133
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	135

## ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

	Pag.
Ilustración 1. Cañón antiaéreo .....	59
Ilustración 2. Mina antipersonal (1).....	64
Ilustración 3. Mina antipersonal (2).....	64
Ilustración 4. POMZ2. 75 gramos de explosivo .....	66
Ilustración 5. PMD6. Fragmentación direccional e Ilustración 6. P5MK1.....	67
Ilustración 7. Mina tipo mariposa. ....	67
MON 50(Rusia) y TYPE 66 (China) Ilustración 8. M18A1 (Estados Unidos) e imitaciones.....	67
Ilustración 9. Minas de fabricación improvisada (1).....	68
Ilustración 10. Minas de fabricación improvisada (2).....	68
Ilustración 11. Emblemas de los Convenios de Ginebra.....	78
Ilustración 12. Sol y león rojos .....	79
Ilustración 13. Escudo rojo de David dentro del cristal rojo.....	77
Ilustración 14. Cruz roja y media luna roja, juntas .....	79
Ilustración 15. Emblema del bien cultural protegido.....	80
Ilustración 16. El caso insólito de los Ceballos .....	83
Ilustración 17. La tragedia de los erradicadores .....	84
Ilustración 18. Accidente por puente destruido .....	89
Ilustración 19. Cilindro de gas.....	91
Ilustración 20. Bomba en el Club del Nogal. ....	93
Ilustración 21. Tatucos.....	94
Ilustración 22. Atentado en Tumaco .....	98
Ilustración 23. Indígenas denunciaron ser utilizados como escudos humanos por actores armados .....	111
Ilustración 24. El triatleta que sobrevivió a una mina .....	115
Ilustración 25. Cilindros bomba.....	116

## ÍNDICE DE TABLAS

Pág.

Tabla 1. Porcentaje de medios y métodos terroristas utilizados por las FARC-EP .....	49
Tabla 2. Ataques con cilindros bomba por parte de las FARC. 1999- 2012 .....	60



## **ABREVIATURAS Y SIGAS**

CAI: Comando de Acción Inmediata  
CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja  
CNMH: Centro Nacional de Memoria Histórica  
CPI: Corte Penal Internacional  
DIH: Derecho Internacional Humanitario  
DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos  
ELN: Ejército de Liberación Nacional  
ER: Estatuto de Roma  
FARC-EP: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo  
JEP: Jurisdicción Especial para la Paz  
PMF-1: Polyamine Modulated Factor 1  
S.A: Sociedad anónima  
SAI: Sala de Amnistía e indulto  
TESL: Tribunal Especial para Sierra Leona  
TPIR: Tribunal Penal Internacional para Rwanda  
TPIY: Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

## INTRODUCCIÓN

*Un pueblo masacrado y sin memoria es un pueblo que no obtendrá justicia.*

El Derecho Internacional Humanitario surgió con la pretensión de humanizar la guerra, por lo cual, estableció limitaciones tanto en los armas para la conducción de hostilidades como en las estrategias y mecanismos para hacer la guerra. Sin embargo, en el conflicto armado no internacional surtido en Colombia se cometieron múltiples violaciones a las normas que regulan la materia, lo cual ha dejado una gran cantidad de víctimas.

Así, por ejemplo, el 7 de febrero de 2003, el extinto grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC- EP) utilizó un carro bomba para atacar el Club El Nogal en Bogotá, lo que dejó como consecuencia 36 víctimas. Igualmente, el 1 de febrero de 2012, el mismo grupo armado hizo explotar una motocicleta cargada con explosivos cerca de la estación de la Policía Nacional de Tumaco (Nariño), lo cual ocasionó, al menos, la muerte de 11 personas y dejó a 69 heridos.

La constante vulneración del derecho internacional consuetudinario y convencional por parte de las FARC- EP por el uso de medios y métodos de guerra proscritos hace indispensable analizar tales sucesos a la luz de la normativa en aras de construir memoria histórica y propiciar elementos para la judicialización de esos hechos por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz o, en su defecto, de la justicia ordinaria.

En ese sentido, el objetivo de este trabajo no será describir todos los crímenes cometidos por el grupo en mención en Colombia, ni analizar la historia, normativa o toda la jurisprudencia al interior del Derecho Internacional Humanitario porque ello sería excesivo e infructuoso. En cambio, la presente investigación se circunscribirá a la aplicación del DIH en torno a las acciones ejecutadas por las FARC-EP que desconocieron las reglas que rigen los métodos y medios para hacer la guerra.

En concreto, este trabajo pretende determinar cuáles de los casos en que el extinto grupo armado organizado FARC-EP utilizó medios y métodos ilícitos de combate, en el contexto del conflicto armado no internacional colombiano, reúnen los elementos del crimen de guerra y qué incidencia tiene tal caracterización de cara a la concesión de amnistías e indultos por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Lo anterior, pretende generar memoria y consciencia tanto en las autoridades encargada de judicializar a los máximos responsables como en la población colombiana con el propósito de buscar justicia y reparación para las víctimas, lo cual

será fundamental para reconstruir el tejido social y proporcionar herramientas que garanticen la no repetición de tales hechos.

Para dar respuesta a la cuestión planteada, en primer lugar, se hará referencia a la noción de crímenes de guerra. Así, este trabajo se ocupará de analizar los elementos contextuales del crimen de guerra, a saber, la existencia de un conflicto armado, la relación funcional del hecho con el mismo, los sujetos de especial protección internacional y la gravedad de la actuación.

A su vez, se realizará una aproximación de los elementos específicos de la utilización de medios y métodos ilícitos de combate de conformidad con la normativa internacional y derecho consuetudinario, entre estas, los Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, el Estatuto de Roma, la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Además de los criterios acogidos de tales referencias por parte de la jurisprudencia nacional y el Código Penal.

Después de limitar estos aspectos, se mencionarán las nociones de los medios y métodos ilícitos de combate más utilizados por el grupo citado en Colombia, léase, minas antipersonal, cilindros bomba, tatucos, armas trampa, artefactos improvisados, ataques contra la población civil, contra bienes civiles, utilización de escudos humanos, ataques contra bienes especialmente protegidos, perfidia y pillaje. Esto, con la finalidad de poder tener todas las herramientas conceptuales que permitan la caracterización de la casuística que será descrita, en los crímenes de guerra referidos.

De otro lado, en la segunda parte de este documento, se hablará de ejemplos concretos en que se utilizaron medios y métodos ilícitos de combate por parte del extinto grupo FARC-EP. Así, se relacionarán sucesos en que sobresale el uso de minas antipersonal, artefactos improvisados, explosivos en cadáveres, maniqués y juguetes, carros bomba, atentados contra medios de comunicación, torres de energía y medio ambiente, uso de escudos humanos, entre otros.

A pesar de que existen muchos casos relacionados con el crimen en mención, se escogieron los más relevantes a partir de la información pública y disponible. Esto por cuanto, algunos de los informes que relatan hechos relacionados, se encuentran bajo reserva.

Una vez relacionados tales casos, agrupados por la infracción cometida, se analizarán los casos descritos a la luz de los elementos contextuales y específicos del crimen de guerra en aras de establecer si son constitutivos de este.

Finalmente, se anotarán algunos fallos de la jurisdicción nacional que han condenado el uso de medios y métodos ilícitos de combate por parte de las FARC-EP en el territorio colombiano a efectos de continuar con el análisis de la casuística.

Todo lo anterior, con la finalidad de resaltar que la utilización de medios y métodos ilícitos de combate constitutivos de crímenes de guerra no pueden ser objeto de amnistía ni indulto en los términos del artículo 42 de la Ley 1967 del 6 de junio de 2019 y en ese sentido, deben ser seleccionados, agrupados y priorizados para ser conocidos por la Jurisdicción Especial para la Paz.

## **CAPÍTULO I. USO DE MEDIOS Y MÉTODOS ILÍCITOS DE COMBATE COMO CRÍMENES DE GUERRA**

En el marco del posconflicto armado colombiano, es indispensable estudiar el empleo de los medios y métodos ilícitos de combate a la luz de la doctrina y la jurisprudencia internacional para brindar herramientas que permitan la judicialización de los máximos responsables en la Jurisdicción Especial para la Paz. Al delimitar este objeto de estudio, será posible determinar en qué eventos el grupo armado FARC-EP utilizó medios y métodos ilícitos de combate que, en conjunto con otros elementos, constituyen un crimen de guerra y en esa medida, son actos excluidos de la aplicación de amnistías e indultos.

### **1. CONCEPTUALIZACIÓN DE CRÍMENES DE GUERRA**

El concepto de crimen de guerra comprende elementos contextuales y específicos. En esta sección se exponen estos elementos, a saber, la existencia y relación con conflicto armado no internacional, personas u objetos sobre los que recae el comportamiento típico, naturaleza del conflicto armado y gravedad.

Ahora bien, el crimen de guerra, junto con el genocidio, el crimen de lesa humanidad y la agresión, es uno de los crímenes internacionales en los términos del Estatuto de Roma ratificado por Colombia el 10 de diciembre de 1998<sup>1</sup>. Cabe mencionar que, Colombia, mediante la sentencia C- 578 de 2002<sup>2</sup>, señaló que la Corte Penal Internacional solo sería competente para conocer de los crímenes de guerra cometidos en el territorio colombiano con posterioridad a siete (7) años<sup>3</sup>. Disposición que se refiere a la competencia de la Corte respecto a las conductas que constituyan crímenes de guerra y no es óbice para que el mismo se configure por hechos cometidos con anterioridad a tal fecha.

A efectos de esta investigación y para los procesos que adelanta la Jurisdicción Especial para la Paz, resulta de gran importancia entender cuáles son los elementos contextuales y específicos del crimen de guerra a la luz de las normas internacionales. A continuación, se presentan cada uno de ellos.

---

<sup>1</sup> Estado de las firmas y ratificaciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional. [En línea] disponible en: [http://midia.pgr.mpf.gov.br/pfdc/corte\\_penal/Firmas%20y%20ratificaciones%20del%20Estatuto%20de%20Roma%20PGA.pdf](http://midia.pgr.mpf.gov.br/pfdc/corte_penal/Firmas%20y%20ratificaciones%20del%20Estatuto%20de%20Roma%20PGA.pdf)

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 578. 5 de junio de 2002.

<sup>3</sup> Lo dispuesto en consonancia con el artículo 124 del Estatuto de Roma que dispone "durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio".

## 1.1. Elementos contextuales del crimen de guerra

Los elementos contextuales comprenden una serie de circunstancias específicas, sin las cuales los crímenes no se definirían como crímenes de guerra. En este acápite se hará referencia a la clasificación de elementos contextuales que realiza el profesor Olásolo en su libro “apuntes prácticos sobre el tratamiento de los crímenes de guerra en el Estatuto de la Corte Penal Internacional” que hace una gran división entre elementos contextuales materiales y judiciales. Además, se hará referencia a la jurisprudencia internacional y a la normativa convencional y consuetudinaria que los define.

Específicamente, los crímenes de guerra contienen cuatro elementos contextuales. Por una parte, el artículo 8º del Estatuto de Roma describe los elementos de carácter material, léase, la existencia del conflicto armado y el carácter protegido del sujeto u objeto pasivo. De otro lado, están los elementos contextuales judiciales, dentro de los cuales se encuentran la naturaleza internacional o no internacional del conflicto armado y el umbral de gravedad requerido para que la Corte ejercite su jurisdicción<sup>4</sup>.

- i) Elemento contextual material. Existencia y relación con el conflicto armado no internacional

Tal como se amplía a lo largo de este apartado, este requisito se refiere a que exista un conflicto armado en cuyo contexto se desarrolle el comportamiento punible y, que la conducta esté relacionada con este.

Respecto a la existencia del conflicto armado es importante señalar que se ha planteado una discusión sobre si el derecho internacional humanitario es aplicable a todo el Estado o solo en las zonas donde tengan lugar las hostilidades. En 1995, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia estableció en el caso Tadić que el ámbito temporal y geográfico del conflicto armado, tanto internacional como no internacional, sobrepasa el tiempo y lugar exacto de las hostilidades.<sup>5</sup>

Así, el TPIY mencionó que el derecho internacional humanitario se aplica en todo el territorio de los Estados combatientes sin exclusión de las zonas donde no se libren combates específicamente.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> OLÁSULO ALONSO, Héctor. Apuntes prácticos sobre el tratamiento de los crímenes de guerra en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en Ensayos sobre la Corte Penal Internacional. Pontificia, Universidad Javeriana. Bogotá D.C. 2009. P. 262.

<sup>5</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Tadić. Decisión sobre la petición de la defensa de interponer recurso interlocutorio sobre la jurisdicción. 1995. Párr. 67-70; Cfr. Fiscalía vs. Delalić, fallo en primera instancia, 1998. Párr. 185; Cfr. Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Fiscalía vs. Akayesu. Fallo en primera instancia, 1998. Párr. 636; Cfr. WERLE, Gerhard. Tratado de Derecho Penal Internacional. 2da edición. Edición tirant o blanch tratados. Traducción por: CÁRDENAS ARAVENA, Claudia; COUSO SALAS, Jaime; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, María. Valencia. 2001. P. 586.

<sup>6</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Tadić. Decisión sobre la petición de la defensa de interponer recurso interlocutorio sobre la jurisdicción. 1995. Párr. 67-70; Cfr. Fiscalía vs. Delalić, fallo en primera instancia,

Igualmente, el CICR en su comentario al artículo 3° del Estatuto de Roma dispuso que la redacción del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra indica que después de que se configura el conflicto armado no internacional, el artículo se aplica en todo el territorio del Estado que se trate.

El Protocolo I y II Adicionales contienen elementos para la determinación de conflicto armado internacional y no internacional, respectivamente. Así, en el caso Tadić (1995), el conflicto armado fue definido como la utilización de la fuerza armada entre Estados o el empleo prolongado de la violencia entre un Estado y un grupo armado organizado, o entre grupos armados organizados<sup>7</sup>. Asimismo, se ha expuesto que, el Derecho Internacional Humanitario se aplica en todo el territorio de los Estados en conflicto, o bajo el control de las partes en conflicto, desde el inicio de las hostilidades y hasta la realización de un acuerdo de paz o un arreglo pacífico de la controversia<sup>8</sup>.

Lo anterior, no significa que todos los actos que tengan lugar en ese territorio se apliquen bajo el régimen del derecho internacional humanitario toda vez que es menester que las conductas tengan una relación estrecha con las hostilidades.<sup>9</sup>

Así, la doctrina<sup>10</sup> y la jurisprudencia han reiterado que solo se puede configurar un crimen de guerra cuando la conducta tiene una relación funcional con el conflicto armado, esto es, cuando existe un nexo entre la conducta y el conflicto<sup>11</sup>.

Igualmente, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) en el caso Tadić (apelación) ha explicado que, no se trata de exigir que los crímenes se produzcan en medio del campo de combate o en un área donde se reproduzcan las hostilidades, sino que se requiere una relación cercana entre dichas conductas y las hostilidades<sup>12</sup>. Por su parte, el TPIY en el caso Kunarac hizo alusión a algunos requisitos para constatar la relación con el conflicto, a saber, (a) el hecho de que el

---

1998. Párr. 185; Cfr. Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Fiscalía vs. Akayesu. Fallo en primera instancia, 1998. Párr. 636; Cfr. WERLE, Gerhard. Tratado de Derecho Penal Internacional. 2da edición. Edición tirant o blanch tratados. Traducción por: CÁRDENAS ARAVENA, Claudia; COUSO SALAS, Jaime; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, María. Valencia. 2001. P. 586.

<sup>7</sup> Corte Penal Internacional. Fiscalía vs. Tadić. Decisión sobre la petición de la Defensa de Apelación Interlocutoria sobre la Jurisdicción. 2 de octubre de 1995. Párr. 70; Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu. Juicio. 2 de septiembre de 1998. Párr. 625.

<sup>8</sup> Corte Penal Internacional. Fiscalía vs. Dusko Tadic, Decisión sobre la petición de la Defensa de Apelación Interlocutoria sobre la Jurisdicción. Óp. Cit. Párr. 70.

<sup>9</sup> CAMERON, Lindsey et. al. Comentario del Convenio de Ginebra I, Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, artículo 3 conflictos sin Carácter internacional. CICR.2019. Párr. 457 y 460.

<sup>10</sup> WERLE, Gerhard. Tratado de Derecho Penal Internacional. Óp. Cit. P. 587.

<sup>11</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Sentencia de 16 de noviembre de 1998. Fiscalía vs. Mucić et al. Párr. 193. Esta doctrina se reiteró en: Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Sentencia de 22 de marzo de 2003. Fiscalía vs. Stakić. Párr. 324; Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia. Sentencia de 3 de marzo de 2000. Fiscalía vs. Blaskić. Párr. 69; Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Sentencia de 15 de septiembre de 2008. Fiscalía vs. Delić. Párr. 39; Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Sentencia de 21 de mayo de 1999. Fiscalía vs. Kayishema y Ruzindana. Párr. 185; Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Sentencia de 15 de febrero de 2004. Fiscalía vs. Ntagerura et al. Párr. 766. Tribunal Especial para Sierra Leona. Sentencia de 20 de junio de 2007. Fiscalía vs. Brima et al. Párr. 246; Tribunal Especial para Sierra Leona. Sentencia de 2 de marzo de 2009. Fiscalía vs. Sesay et al. Párr. 100.

<sup>12</sup> Corte Penal Internacional. Fiscalía vs. Dusko Tadic. Óp. Cit.

autor sea un combatiente; (b) que la víctima sea un no combatiente; (c) el hecho de que la víctima sea miembro de la parte contraria; (d) que pueda decirse que el acto sirve al objetivo final de una campaña militar; y (e) que el delito se cometa como parte o en el contexto de los deberes oficiales del autor<sup>13</sup>.

En lo que respecta a esta investigación es menester decir que la relación funcional con el conflicto armado es particularmente notoria cuando se cometen infracciones contra las prohibiciones de métodos o medios ilícitos de combate toda vez que, en la mayoría de estos casos, el autor no hubiera podido incurrir en tal hecho en tiempos de paz<sup>14</sup>.

En ese sentido, la doctrina ha encontrado unanimidad en afirmar que, la simple comisión de un delito en un conflicto armado, ocasionalmente, no la convierte en un crimen de guerra. Así, pensemos en los ejemplos planeados por el profesor Ambos, verbi gracia, si un sujeto aprovecha el caos ocasionado por el estallido de una guerra para dar muerte a su vecino, quien no es una persona protegida por el derecho de Ginebra, ello no guarda relación con el conflicto, en la medida, que, el sujeto activo cometió el homicidio con independencia del conflicto armado<sup>15</sup>. Igualmente, si un grupo de jóvenes vándalos apasionados por un equipo de futbol destruyen automóviles, durante el tiempo que un país vive en conflicto armado, ello no convierte el ilícito en el crimen de guerra de destrucción de bienes<sup>16</sup>.

Por ello, la relación con el conflicto armado excede de un elemento subjetivo y requiere examinar la actitud interna del autor hacia el hecho. En ese orden de ideas, si el autor actúa de forma independiente del conflicto armado porque, en cualquier caso, quiere cometer el hecho o no sabe que tiene lugar un conflicto armado, su comportamiento no está en relación con el conflicto<sup>17</sup>. Sin embargo, si el autor actúa con conciencia de la existencia de un conflicto armado, aprovechándose del mismo, esa conciencia de representación del autor configura la relación con el conflicto<sup>18</sup>.

Al respecto, se han establecido algunos indicios que permiten establecer la relación con el conflicto armado. Tales son, la posición del autor en relación con la parte combatiente y si el responsable de la conducta – aunque no sea miembro de un grupo combatiente- ejecuta dicha actividad para favorecer a una de las partes

---

<sup>13</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Kunarac et al. 12 de junio de 2002. Párr. 59.

<sup>14</sup> WERLE, Gerhard. Tratado de Derecho Penal Internacional. Óp. Cit. P. 588; Cfr. TPIY, sentencia de 16 de noviembre de 1998 (Mucic et al., TC). Párr. 193; Cfr. Fischer, en: Kirk McDonald/Swaak-Goldman (editoras), Substantive and Procedural Aspects of International Criminal Law, tomo 1 (2000), 67. P. 81 y ss; Cfr. CPI, decisión de 30 de septiembre de 2008 (Katanga y Ngudjolo Chui, PTC). Párr. 382; Cfr. TPIY, sentencia de 12 de junio de 2002 (Kunarac et al., AC). Párr. 59; TPIY, sentencia de 30 de noviembre de 2005 (Limaj et al., TC). Párr. 91; TESL, sentencia de 20 de junio de 2007 (Brima et al., TC). Párr. 247; TESL, sentencia de 2 de marzo de 2009 (Sesay et al., TC). Párr. 101.

<sup>15</sup> AMBOS, Kai. La parte general del Derecho Penal Internacional: Bases para una elaboración dogmática. Traducción de Ezequiel Malarino. Editorial Konrar-Adenauer-Stiftunf E. V. Uruguay. 2005. P. 409. Párr. 70.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

<sup>17</sup> AMBOS, Kai. La parte general del Derecho Penal Internacional. Óp. Cit. P. 410.

<sup>18</sup> AMBOS, Kai. La parte general del Derecho Penal Internacional. Óp. Cit. P. 410.



combatientes, siendo que, el hecho fue ordenado por una de las partes en conflicto o es tolerado por esta<sup>19</sup>.

Sobre este último indicio, es preciso hacer una consideración adicional, toda vez que desde la Segunda Guerra Mundial se ha condenado a personas privadas por hechos que no fueron ni tolerados ni ordenados por una parte en conflicto, lo cual se explica por las disposiciones del derecho internacional humanitario que obliga que forma inmediata a individuos<sup>20</sup>. Ello ha fundamentado sentencias en que se alude la relación funcional entre el hecho y el conflicto, aunque el hecho no sea imputado a una parte en conflicto. A diferencia de esto, no se ha admitido como un criterio de relación con el conflicto armado el simple aprovechamiento de conductas hostiles por privados para cometer delitos, verbi gracia, la sentencia del caso Rutaganda de 2003<sup>21</sup>.

En suma, el nexo de una conducta con el conflicto armado requiere la constatación de una relación funcional que puede ser, que el autor de la conducta sea combatiente y realice un acto que propiamente se catalogue como un crimen de guerra, como el uso de medios y métodos ilícitos de combate, que la conducta sea ejecutada por un miembro no parte del conflicto armado, pero por su orden o con su tolerancia o que la existencia del conflicto permitió la perpetración del acto. Lo anterior, a fin de mostrar que el conflicto resultó fundamental en la capacidad del autor para cometer el delito, para tomar la decisión o para determinar la manera de ejecutarlo.

- ii) Elemento contextual material. Personas u objetos sobre los que recae el comportamiento típico

El segundo elemento contextual del crimen de guerra trata de las personas o bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario como sujetos pasivos u objetos materiales del crimen de guerra, los cuales están descritos en el Estatuto de Roma y en los Convenios de Ginebra y son:

- Personas protegidas: enfermos, náufragos, personal religioso y sanitario de las fuerzas armadas que hayan caído en poder del enemigo<sup>22</sup>; prisioneros de

---

<sup>19</sup> WERLE, Gerhard. Tratado de Derecho Penal Internacional. Óp. Cit. P. 590- 591; Cfr. Pictet (editor), Geneva Convention IV (1958). P. 212; Cfr. en general sobre responsabilidad del Estado por la conducta de personas privadas Sperduti, en: Bernhardt (editor), Encyclopedia of Public International Law, tomo IV (2000). P. 216; Zemanek, en: Bernhardt (editor), Encyclopedia of Public International Law, tomo IV (2000), 219. P. 224; Cfr. TPIY, sentencia de 7 de mayo de 1997 (Tadić, TC). Párr. 574.

<sup>20</sup> A modo de ejemplo, el artículo 18 (2) del II Convenio de Ginebra de 1949 "Siempre que sea posible, las Partes en conflicto concertarán acuerdos locales para la evacuación por vía marítima de los heridos y de los enfermos de una zona sitiada o cercada y para el paso del personal sanitario y religioso, así como de material sanitario con destino a dicha zona.

<sup>21</sup> WERLE, Gerhard. Tratado de Derecho Penal Internacional. Óp. Cit. P. 591; Cfr. Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Sentencia de 26 de mayo de 2003. Fiscalía vs. Rutaganda. Párr. 570; Cfr. Dörmann, en: Fischer/Kress/Lüder (editores) International and National Prosecution of Crimes Under International Law (2001), 95. P. 103; Fischer en: Kirk McDonald/Swaak-Goldman (editoras), Substantive and Procedural Aspects of International Criminal Law, tomo I (2000), 67. P. 82.

<sup>22</sup> Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la Guerra. I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Ginebra. 1949; III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Ginebra. 1949.

guerra que se encuentren en poder del enemigo<sup>23</sup>; población y personas civiles en poder de una parte contendiente, excepto nacionales de Estados neutrales o combatientes con representación diplomática en el Estado en cuyo poder se encuentran<sup>24</sup>.

- Bienes protegidos: bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a particulares, al Estado, a colectividades públicas, a organizaciones sociales o cooperativas; bienes de enfermos, de heridos, náufragos, personal religioso, personal sanitario, prisioneros de guerra, civiles en territorio extranjero y civiles en zona de ocupación<sup>25</sup>; unidades y transporte sanitario<sup>26</sup> y bienes en zona de ocupación<sup>27</sup>.
- Bienes de carácter civil, bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, bienes culturales y lugares de culto, medio ambiente, obras e instalaciones que contengan fuentes peligrosas<sup>28</sup>.

En suma, la normatividad protege a los bienes civiles, a la población civil y a quienes no participan directamente en las hostilidades. Lo descrito, en virtud del principio de distinción que exige que los ataques se dirijan únicamente contra objetivos militares concretos y directos.

### *iii)* Elemento de contexto judicial. Naturaleza del conflicto armado

Antes de avanzar en el desarrollo de este punto, cabe mencionar que, esta investigación se circunscribe al conflicto armado no internacional dado que se enfoca en el suscitado en el territorio colombiano. Dicho tipo de conflicto se define por los siguientes elementos específicos:<sup>29</sup>

---

<sup>23</sup> Convenio de Ginebra III. Óp. Cit.

<sup>24</sup> Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la Guerra. IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra. 1949.

<sup>25</sup> Convenio de Ginebra I, II, III, IV.

<sup>26</sup> Convenio de Ginebra I y II para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Ginebra. 1949.

<sup>27</sup> Convenio de Ginebra IV. Óp. Cit.

<sup>28</sup> CICR. Protocolo I y II Adicionales a los Convenios de Ginebra. Óp. Cit.

<sup>29</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolo ii adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977; CICR, How is the Term 'Armed Conflict' Defined in International Humanitarian Law?, nota de opinión, marzo de 2008. P. 5; El caso principal en que se basa esta interpretación es TPIY, Tadić case, decisión sobre la moción de la defensa acerca de un recurso interlocutorio sobre la competencia, 1995. P. 70, y fallo en primera instancia, 1997. Párr. 562.; Cfr. Lindsey Cameron, Bruno Demeyere, Jean-Marie Henckaerts, Eve La Haye e Iris Muller. Comentario del Convenio de Ginebra I, artículo 3. P. 26 y 40.; Cfr. TESL, Sesay case, fallo en primera instancia, 2009. Párr. 95, y CPI, Bemba case, decisión sobre la confirmación de los cargos, 2009. Párr. 231, y fallo en primera instancia, 2016. Párr. 128; Más ejemplos en Sivakumaran, 2012. P. 166; Lindsey Cameron, Bruno Demeyere, Jean-Marie Henckaerts, Eve La Haye e Iris Muller, con contribuciones de Cordula Droeger, Robin Geiss y Laurent Gisel. P. 41. Cfr. SOLANO GONZÁLEZ, Edgar. La prolongación del conflicto armado no internacional en Colombia como presupuesto material de aplicación del derecho internacional humanitario: investigación, Universidad Externado de Colombia, Ejército Nacional de Colombia, Bogotá D.C. 2020. P. 8; Cfr. Fiscalía General de la Nación, Directiva n°. 003. Bogotá. 15 de diciembre de 2015.

- a) Enfrentamientos en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados.
- b) los grupos armados organizados están dirigidos por un mando responsable.
- c) los grupos armados organizados ejercen control sobre una parte del territorio.
- d) los grupos armados organizados realizan operaciones militares sostenidas y concertadas y estén en condiciones de aplicar el Protocolo II.

Por su parte, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra establece en su artículo 1, sobre el ámbito de aplicación que, regula conflictos armados no internacionales y los caracteriza con los siguientes elementos, “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”<sup>30</sup>.

De otro lado, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, expresó en el caso Delalić que la intensidad de los conflictos era un criterio que debía limitarse a ser utilizado como una manera de distinguir un conflicto armado del bandidaje, insurrecciones desorganizadas de vida corta, o actividades terroristas, que no son sujetos de derecho internacional humanitario<sup>31</sup>. A su turno, mencionó que, a efectos de valorar la intensidad de un potencial conflicto, algunos criterios a tomar en cuenta son: la seriedad de los ataques, el potencial incremento de enfrentamientos armados, su propagación sobre el territorio, el aumento en número de fuerzas gubernamentales, la movilización y distribución de armas entre las partes del conflicto y, si este había atraído la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas<sup>32</sup>.

El anterior criterio fue acogido por la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en el caso Lubanga donde se anotó que la participación de grupos armados con algún grado de organización y la capacidad para planear y llevar a cabo operaciones militares sostenidas permitiría caracterizar el conflicto armado como de carácter no internacional<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra. Óp. Cit. Art. 1.

<sup>31</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Sala de Primera Instancia. Caso Fiscalía vs. Limaj et al. 30 de noviembre de 2005. Párr. 89; Cfr. WERLE, Gerhard. Tratado de derecho penal internacionalóp. Cit. P. 378 y 379.

<sup>32</sup> Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia. Sala de Primera Instancia. Fiscalía vs. Zejnil Delalic et. al. Párr. 184.

<sup>33</sup> Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares I. Caso Fiscalía vs. Lubanga. 2007. Párr. 233; CICR, How is the Term “Armed Conflict” Defined in International Humanitarian Law?, nota de opinión, 2008. P. 3; Cfr. Droege, 2012. P. 550;

De otro lado, respecto a los combatientes, la Corte Penal Internacional en el caso Lubanga, insistió en que los grupos armados organizados deben tener un grado suficiente de organización, que les permita llevar a cabo una violencia prolongada<sup>34</sup>.

En el mismo sentido, la Sala de Primera Instancia I de la CPI, consideró una serie de factores en aras de establecer si una organización era un grupo armado organizado, los cuales son, que el grupo: *i*) tenga una jerarquía interna; *ii*) ostente una estructura de mando y contenga reglas; *iii*) posea o tenga alcance a equipos militares, incluyendo armas de fuego; *iv*) demuestren capacidad de planeación de operaciones militares y puedan ponerlas en acción; y *v*) el alcance, seriedad, e intensidad de cualquier intervención militar<sup>35</sup>.

Finalmente, cabe anotar que el artículo 8 (2) (e) ER parece tener la exigencia de que el conflicto armado no internacional, tenga un carácter prolongado.<sup>36</sup> Por esta razón, algunos han hablado de un *tertium genus*<sup>37</sup>. No obstante, alguna parte de la doctrina se ha referido a este *tertium genus* como expresa inclusión dentro de la noción de conflicto armado de carácter no internacional donde solo existe participación de grupos armados organizados, sin intervención estatal<sup>38</sup>. Lo anterior, en la medida que, si bien el artículo 1 del Protocolo Adicional II no incluye esta posibilidad dentro de su noción de conflicto armado de carácter no internacional, la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el caso Tadić, si ha aceptado esta modalidad de forma expresa<sup>39</sup>.

En pocas palabras, el conflicto armado no internacional requiere de una serie de elementos que distan de cualquier otra clase de conflicto. Está delimitado espacialmente por su concurrencia en los límites territoriales de una Alta parte contratante y bajo el control de una de las partes combatientes. En cuanto a su impacto, debe ser de una considerable intensidad, con capacidad de extenderse en

---

Cfr. TPIY, Haradinaj case, fallo en primera instancia, 2008. Párr. 60.; también TPIY, Boškoski and Tarčulovski case, fallo en primera instancia, 2008. Párr. 199-203; Cfr. Limaj case, fallo en primera instancia, 2005. Párr. 94-134. Algunos de estos elementos también han sido aplicados por la CPI, Lubanga case, fallo en primera instancia, 2012. Párr. 537, Katanga case, fallo en primera instancia, 2014. Párr. 1186, y Bemba case, fallo en primera instancia, 2016. Párr. 134-136; Cfr. Fiscalía General de la Nación, Directiva n.º 003. Bogotá. 15 de diciembre de 2015.

<sup>34</sup> Corte Penal Internacional. Sala de Primera Instancia I. Fiscalía vs. Lubanga. 2012. Párr. 536; Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares. Fiscalía vs. Lubanga. 2007. Párr. 232; Cfr. TPIY, Limaj case, fallo en primera instancia, 2005. Párr. 84; Cfr. Boškoski y Tarčulovski, fallo en primera instancia, 2008. Párr. 175; también por ej., TPIR, Akayesu case, fallo en primera instancia, 1998. Párr. 619-620; y Rutaganda case, fallo en primera instancia, 1999. Párr. 91-92.

<sup>35</sup> Corte Penal Internacional. Sala de Primera Instancia I. Fiscalía vs. Lubanga. 2012. Párr. 537; Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena, sentencia C-291. 25 de abril de 2007.

<sup>36</sup> Sivakumaran, 2012. P. 167-168. En: Case 11.137 (Argentina), Report, 1997, P. 154-156; Fiscal Federal General en el Tribunal Federal de Justicia, Fuel Tankers case, decisión de archivar el procedimiento, 2010. P. 34-35: Sobre el factor temporal de un conflicto armado, el Código de Crímenes contra el Derecho Internacional (VStGB) establece que los enfrentamientos deben tener cierta duración, lo cual no significa que las operaciones militares deban conducirse sin interrupción. Por otra parte, las hostilidades libradas con fuerza armada por lo general deben durar más que horas o días (sin embargo, v. también el informe 55/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso n.º 11.137 en Argentina, en el que un ataque contra un cuartel militar que duró solo dos días fue clasificado como "conflicto armado" debido a su inusual intensidad); CICR. Comentario del Convenio de Ginebra I, artículo 3 común. Óp. Cit. P. 48.

<sup>37</sup> CASSESE, A. International Criminal Law. Oxford University Press. Oxford. 2003. P. 61.

<sup>38</sup> PIGNATELLI y MECA, F. La Sanción de los Crímenes de Guerra en el Derecho Español. Ministerio de Defensa. Madrid. 2002. P. 174.

<sup>39</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Tadic. Decisión sobre la petición de la Defensa de Apelación Interlocutoria sobre la Jurisdicción. Óp. Cit. Párr. 70.

el territorio, ampliar las fuerzas combatientes y utilización masiva de armamento. Su estructura organizacional comprende una jerarquía y reglas bien definidas, capacidad estratégica y posesión de los equipos militares necesarios para el combate.

iv) Elemento de contexto judicial. Gravedad

El cuarto elemento contextual es el de gravedad de los crímenes de guerra. Respecto a este elemento, la doctrina ha argumentado que la Corte Penal Internacional tiene una jurisdicción universal en los términos del artículo 1 del Estatuto de Roma. Además, la Corte tiene competencia para conocer los crímenes más graves de trascendencia internacional. Por este hecho, los crímenes de guerra están sometidos, en los términos de Rosmerlin, a un “triple filtro de gravedad”<sup>40</sup>.

El primer filtro se deriva de la sola consagración de una conducta punible en el Estatuto de Roma. Así, cada crimen descrito en el artículo 8 (2) del Estatuto de Roma está definido a partir del criterio de gravedad proveniente del Derecho Internacional de los conflictos armados y, conforme a la literalidad de la norma que menciona las infracciones catalogadas como “graves” a los Convenios de Ginebra de violaciones, a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y a leyes y los usos aplicables a los conflictos armados no internacionales, prolongados<sup>41</sup>.

De hecho, los trabajos preparatorios de la Corte Penal Internacional resultaron de una selección de actos susceptibles de ser considerados crímenes de guerra, analizando los numerales de los artículos de los Convenios de Ginebra de 1949 y seleccionando cada incriminación en función de su mayor gravedad dentro del conjunto de infracciones al Derecho Internacional de los conflictos armados<sup>42</sup>.

El segundo filtro de gravedad es un elemento general de definición de los crímenes de guerra. Normalmente, la jurisprudencia internacional ha asociado este parámetro de gravedad a la verificación de un “plan o política” o a la perpetración a “gran escala” de las conductas punibles<sup>43</sup>. Lo cual se extrae del artículo 8(1) del Estatuto de Roma que dispone la competencia de la Corte respecto de los crímenes de guerra “en particular” cuando sean cometidos en el marco de un plan, política o como parte de la comisión de crímenes a gran escala<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> ROSMERLIN ESTUPIÑÁN-Silva, La “gravedad” de los crímenes de guerra en la jurisprudencia Internacional penal, 20 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 185-212 2012. P. 196.

<sup>41</sup> ROSMERLIN ESTUPIÑÁN-Silva, La “gravedad” de los crímenes de guerra en la jurisprudencia Internacional penal. Óp. Cit. P. 197; Cfr. WERLE, Gerhard. Tratado de derecho penal internacional. Óp. Cit. P. 566.

<sup>42</sup> Naciones Unidas. Report of the Preparatory Committee on the establishment of an International Criminal Court. Addendum. A/CONF.183/2/Add.1 (14-4-1998). P. 10-25.

<sup>43</sup> PIGNATELLI Y MECA, Fernando. Óp. Cit. P. 234-256.

<sup>44</sup> Naciones Unidas, Estatuto de Roma. A/Conf. 183/9. 17 de julio de 1998. [En línea] disponible en: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/estatuto\\_roma.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/estatuto_roma.pdf)

En torno a este punto, el profesor Olásolo<sup>45</sup> menciona que la Corte Penal Internacional como instancia jurisdiccional de *última ratio* cuya actividad se circunscribe a la investigación y enjuiciamiento de los crímenes que menoscaban de manera más grave los valores superiores de la comunidad internacional y, debido al umbral de gravedad previsto para los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y el crimen de genocidio, debe encontrar un fundamento razonable para dar trámite a un procedimiento, lo cual implica que el crimen del que se trate, se produzca de manera sistemática (de acuerdo a un plan o a una política) o generalizada (a gran escala).

Contrario a dicha postura, la doctrinante Estupiñán<sup>46</sup> considera que a la expresión “plan o política” le precede “en particular”, lo que a su juicio indica que no es excluyente que la Corte tenga competencia para investigar crímenes de guerra únicos o individuales sin que “se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”. En el mismo sentido se pronunció la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional en el caso Bemba diciendo que la expresión “en particular” indica claramente que la existencia de un plan, de una política o de la comisión de crímenes a gran escala no se considera como un prerrequisito para que la Corte ejerza su competencia sobre crímenes de guerra, sino que le sirve como una directiva en la materia<sup>47</sup>.

Igualmente, cabe mencionar que el criterio de gravedad referido no corresponde a la naturaleza intrínseca de una conducta sino a sus consecuencias a la luz del del contexto del conflicto armado. Así, la comisión de un crimen de guerra, grave en sí mismo, puede activar la competencia de la Corte Penal Internacional, sobre todo, cuando forma parte de un marco de gran escala que afecta al conjunto de la sociedad o cuando involucra una empresa criminal que incurre en estos actos para poner en marcha una política o plan específico<sup>48</sup>.

El tercer filtro de la gravedad tiene relación con una condición de admisibilidad de la causa ante la Corte Penal Internacional que debe ser tomada en cuenta por el fiscal al momento de abrir una investigación (artículo 15 del Estatuto de Roma) y, en los términos del caso Lubanga, es un criterio a tener en cuenta entre las requisitos de admisibilidad del asunto sometido a examen de la Corte de conformidad<sup>49</sup>.

---

<sup>45</sup> OLÁSULO ALONSO, Héctor. Ensayos sobre la Corte Penal Internacional. Bogotá D.C: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Medellín. 2009. P. 489.

<sup>46</sup> ROSMERLIN ESTUPIÑÁN-Silva. La “gravedad” de los crímenes de guerra en la jurisprudencia Internacional penal. Óp. Cit. P. 197.

<sup>47</sup> Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares II. Caso Fiscalía vs. Jean-Pierre Bemba Gombo. 15 de junio de 2009. Párr. 211.

<sup>48</sup> ROSMERLIN ESTUPIÑÁN-Silva. La “gravedad” de los crímenes de guerra en la jurisprudencia Internacional penal, Óp. Cit. P. 197; Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. Derecho internacional humanitario, conceptos básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano. 2da edición. 2013. Bogotá D.C. P. 352 y 353.

<sup>49</sup> Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares. Fiscalía vs. Lubanga. 24 de febrero de 2006. ICC-01/04-01/06-8-Corr-tFR. Párr. 44.

Lo anterior se produce en el marco del proceso de activación de la competencia de la Corte Penal Internacional previsto en los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 53 (1),(3) y (4) del Estatuto de Roma, el cual, es un proceso previo y autónomo con respecto al proceso penal ante la Corte, que pretende la determinación de los parámetros personales, temporales y territoriales que definen las situaciones de crisis con respecto a los cuales la Corte va a ejercer su jurisdicción abstracta para así poder proceder a la investigación y, posteriormente, a la judicialización de los máximos responsables que cometieron los delitos<sup>50</sup>.

Tal y como ha señalado la Corte Penal Internacional, todos los crímenes bajo su jurisdicción son graves, y en este sentido, la referencia al *test* de gravedad como condición de admisibilidad tiene un valor de salvaguarda adicional para protegerla frente a la instrumentalización de la justicia internacional penal<sup>51</sup>. Por otra parte, el análisis sistemático de los filtros de gravedad de los crímenes de guerra bajo competencia de la Corte Penal Internacional cumple con el propósito de establecer criterios importantes frente a la imputación de cara a otros crímenes internacionales de la misma naturaleza<sup>52</sup>.

Al margen de lo anterior, la Corte Penal Internacional en su jurisprudencia también ha referido la Regla n° 145 contemplada en las Reglas de Procedimiento y Prueba<sup>53</sup>, aunque dicho articulado se refiera al criterio de gravedad en el marco de la imposición de la pena, porque ha considerado que es una norma que le brinda parámetros de interpretación del elemento de gravedad en los crímenes internacionales. Tal Regla dispone expresamente:

Regla 145 [...] Además de los factores mencionados en el párrafo 1 del artículo 78, tendrá en cuenta, entre otras cosas, la **magnitud del daño causado**, en particular a las víctimas y sus familiares, la **índole de la conducta ilícita** y los **medios empleados para perpetrar el crimen, el grado de participación del condenado**, el **grado de intencionalidad**, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la edad, instrucción y condición social y económica del condenado<sup>54</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte refirió en la decisión de apertura de investigaciones en Kenya que la gravedad puede ser analizada siguiendo criterios cualitativos y cuantitativos. Así, de la norma descrita pueden tomarse en cuenta aspectos como: i) la existencia de agravantes o elementos cualitativos anexos a la comisión de los crímenes; ii) la escala de los crímenes; iii) la naturaleza de la ilicitud de la conducta o de los crímenes cometidos; iv) los medios utilizados para la

---

<sup>50</sup> OLÁSOLO ALONSO, Héctor. Análisis del caso Couso a la luz del Estatuto de Roma. REDUR 5. diciembre de 2007. P. 76.

<sup>51</sup> ROSMERLIN ESTUPIÑÁN-Silva. La "gravedad" de los crímenes de guerra en la jurisprudencia Internacional penal. Óp. Cit. P. 197- 198.

<sup>52</sup> *Ibíd.*

<sup>53</sup> Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma. Reglas de Procedimiento y Prueba. ICC-ASP/1/3. 2012; Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. Derecho internacional humanitario, conceptos básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano. Óp. Cit. P. 341.

<sup>54</sup> Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma. Reglas de Procedimiento y Prueba Óp. Cit.

comisión de los crímenes y, v) el impacto de los crímenes y los daños causados a las víctimas y sus familias<sup>55</sup>.

Como se ha mostrado en este punto, existen distintos ángulos desde los que se determina la gravedad de los crímenes de guerra. Entre estos, el triple filtro establecido por la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma, bajo el cual se consideran: las conductas punibles del artículo 8(2) cómo graves *per se*, la verificación de un plan o política o la comisión de un crimen a gran escala, la condición de admisibilidad de la causa. Elementos que, junto a otros definidos por la Corte, recogen experiencias de otros conflictos armados que brindan criterios prácticos para el estudio del elemento de gravedad en relación con los crímenes de guerra.

v) Elementos contextuales del crimen de guerra a la luz de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Una vez expuestos los requisitos contextuales del crimen de guerra a nivel internacional, se hace necesario referirnos a tal concepto desde la perspectiva del derecho nacional, esto es, las exigencias para la configuración de dicho crimen internacional en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Esto, toda vez que, nuestra investigación se centra en el conflicto armado colombiano y la Corte Suprema como instancia de cierre de la Jurisdicción Penal, tiene pronunciamientos relevantes que se refieren de manera específica a la aplicación de fuentes normativas en los hechos que han desconocido el derecho internacional humanitario en Colombia.

En primer lugar, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha mencionado como elementos que configuran el crimen de guerra que: *i*) las operaciones sean ejecutadas por grupos armados organizados; *ii*) los actos se dirijan contra personas y bienes que no son objetivos militares<sup>56</sup>; *iii*) el hecho se

---

<sup>55</sup> Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares. Apertura de la investigación en Kenya. 2010. Párr. 62.

<sup>56</sup> A modo de ejemplo, la Corte Suprema señaló respecto al artículo 135 del Código Penal que describe el delito de homicidio en persona protegida: El Legislador en el párrafo de la norma citada consideró que se entiende por personas protegidas, conforme al Derecho Internacional: (i) los integrantes de la población civil; (ii) las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; (iii) los heridos, enfermos, náufragos puestos fuera de combate; (iv) el personal sanitario o religioso; (v) los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; (vi) los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición y otra causa análoga; (vii) quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apátridas o refugiados; y, (viii) cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia radicado n°. 48724. 29 de enero de 2020; Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009. Rad. 32022. Dichas consideraciones jurisprudenciales fueron reiteradas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP2546-2018, Radicado n°. 52747 del 4 de julio de 2018.



produzca en el marco de un conflicto armado<sup>57</sup>; iv) el acto debe estar relacionado con el conflicto armado<sup>58</sup>.

Frente al conflicto armado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia acoge los criterios del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y la jurisprudencia internacional en cuanto señala como supuestos, la existencia de enfrentamientos entre el Estado y actores armados disidentes, los cuales, deben tener a su vez, un mando responsable, control territorial de manera que puedan desarrollar operaciones militares, una organización para planear y llevar a cabo operaciones en forma sostenida y conservada y, aplicación de las normas humanitarias<sup>59</sup>.

Acerca de este último requisito, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mencionó que no es suficiente que una conducta ocurra en el contexto del conflicto armado para calificarlo como violatorio del derecho internacional humanitario<sup>60</sup>.

Así, coadyuvó los parámetros de la jurisprudencia de los Tribunales internacionales para definir el elemento relativo a que los actos se cometan “en desarrollo o con relación del conflicto armado”. Al respecto, mencionó que la Sala de apelaciones del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia (caso Kunarac, 2002)<sup>61</sup> y del Tribunal Penal Internacional de Rwanda (caso Rutaganda, 2003)<sup>62</sup> han mencionado que no es necesario que el comportamiento desplegado se produzca dentro de un combate, por el contrario, es suficiente demostrar una cierta proximidad entre la conductas y las hostilidades que se están desarrollando en cualquier lugar del territorio controlado por las partes combatientes de forma que, se pueda afirmar que la manera en que se ejecutó, fue influenciada por la existencia del conflicto armado<sup>63</sup>.

---

<sup>57</sup> Artículos 135 a 164 de la Ley 599 de 2000; Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 29753. 27 de enero de 2010; Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 35099. 23 de marzo de 2011; Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 35637. 6 de junio de 2012; Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia SP16905-2016. Radicado n°. 44312. 23 de noviembre de 2016.

<sup>58</sup> Terrorismo Internacional y Conflicto Armado. P. 166. En: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado. n°. 35637. 6 de junio de 2012; Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena, sentencia C- 291. 25 de abril de 2007; Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 29753. 27 de enero de 2010; Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C- 579, 28 de agosto de 2013. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP2546-2018, Radicado n°. 52747 del 4 de julio de 2018.

<sup>59</sup> UPRIMNY, Rodrigo. ¿Existe o no conflicto armado en Colombia? En: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 32022. 21 de septiembre de 2009; Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena, sentencia C- 291. 25 de abril de 2007; Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado. N°. 35637. 6 de junio de 2012; Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 29753. 27 de enero de 2010; Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C- 579, 28 de agosto de 2013; Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP2546-2018, Radicado n°. 52747 del 4 de julio de 2018.

<sup>60</sup> Terrorismo Internacional y Conflicto Armado. P. 166. En: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado. N°. 35637. 6 de junio de 2012.

<sup>61</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Kunarac. 12 de junio de 2002. En: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 32022. Óp. Cit; Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C- 579, 28 de agosto de 2013; Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 52747 del 4 de julio de 2018.

<sup>62</sup> Tribunal Penal Internacional para Rwanda. En: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 32022. Óp. Cit.

<sup>63</sup> TPIY. Sentencia de apelación. Fiscalía vs. Kunarac. Párr. 58 y Fiscalía vs. Lubanga. Sentencia de apelación. Párr. 287; Cfr. TPIY. Sentencia de apelación. Fiscalía vs. Kunarac. Párr. 52 y TPIR. Sentencia de apelación. Fiscalía vs. Rutaganda. 26 de mayo de 2003. Párr. 570-572. Los anteriores razonamientos fueron acogidos por esta Corporación en Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 35099. 23 de marzo de 2011; Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 36460. 28 de agosto de 2013 y radicado n°. 48724 del 29 de enero de 2020.

Igualmente, anotó que la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional<sup>64</sup>, en el caso Lubanga, reafirmó la jurisprudencia anotada en el sentido de manifestar que, si bien no se demanda que el conflicto armado sea la causa última de la conducta, debe constatarse – como mínimo – que el mismo jugó un papel sustancial en la decisión o capacidad del autor de ejecutar la conducta.<sup>65</sup>

Además, adujo que tal exigencia no deriva en que el autor tenga que pertenecer a una de las fuerzas armadas de las partes en conflicto toda vez que, los crímenes de guerra también pueden cometerse por personas que no son combatientes<sup>66</sup>.

Un ejemplo del análisis que realiza la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se encuentra en la sentencia que resuelve el recurso de apelación del proceso seguido contra exintegrantes del Bloque Pacífico - Héroe del Chocó y Frente Suroeste de las Autodefensas del 2018-<sup>67</sup>. El caso versó sobre la violencia perpetrada por el Bloque Pacífico- Héroe del Chocó, consistente en la desaparición de un grupo de jóvenes, entre ellos, una mujer funcionaria de la DEA y la violación cometida en 1998 por miembros del Frente Suroeste en el suroeste antioqueño.

En dicha ocasión, la corporación mencionó que los hechos correspondían a un crimen de guerra en el marco del conflicto armado no internacional colombiano, en los términos del artículo 8 (2) (e) (vi) del Estatuto de Roma<sup>68</sup>.

Igualmente, se hizo referencia al documento de los elementos de los crímenes para categorizar la conducta. En concreto, analizó los requisitos de: *i*) invasión del cuerpo de una persona; *ii*) que la invasión se cometiera por la fuerza, mediante amenaza o coacción; *iii*) que la conducta tuviera lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya tenido relación con él y *iv*) que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establezcan la existencia de un conflicto armado. De lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia concluyó que la conducta podía subsumirse en el crimen de guerra de violación<sup>69</sup>.

#### *vi*) Concurrencia del crimen de lesa humanidad y el crimen de guerra

Al margen de los elementos contextuales expuestos, es menester pronunciarse sobre la concurrencia de la tipificación de una conducta como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra. Esto por cuanto, algunas sentencias que se analizarán en la segunda parte de este documento, después de realizar un análisis jurídico de los hechos, mencionaron que una conducta constitutiva de crimen de

---

<sup>64</sup> Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares I. Fiscalía vs. Lubanga En: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 32022. Óp. Cit.

<sup>65</sup> Terrorismo Internacional y Conflicto Armado. P. 166. En: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado. N°. 35637. 6 de junio de 2012.

<sup>66</sup> Héctor Olásolo Alonso y Ana Isabel Pérez Cepeda, Terrorismo Internacional y Conflicto Armado. En: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 32022. Óp. Cit.

<sup>67</sup> Corte Suprema, Sala Penal. Radicado n°. 50236. 5 de diciembre de 2018.

<sup>68</sup> Corte Suprema, Sala Penal. Radicado n°. 50236. Óp. Cit.

<sup>69</sup> Corte Suprema, Sala Penal. Radicado n°. 50236. Óp. Cit.

guerra también podía subsumirse como crimen de lesa humanidad porque además del cumplimiento de los elementos de tal crimen, fue sistemática o generalizada.

Existen dos diferencias principales entre el crimen de lesa humanidad y el crimen de guerra. La primera es que el crimen de lesa humanidad no requiere la existencia de un conflicto armado, circunstancia que sí sucede con el crimen de guerra dado que su configuración se funda en la infracción de una norma de derecho internacional humanitario de carácter consuetudinario o convencional. La segunda es la sistematicidad o generalización que es un elemento propio del crimen de lesa humanidad, pero no del crimen de guerra<sup>70</sup>.

De otro lado, es dable señalar que no existe una relación de especialidad entre ambos delitos<sup>71</sup>, por lo cual, es posible que un mismo hecho dé lugar a un crimen de guerra y a un crimen de lesa humanidad simultáneamente, esto es, un concurso heterogéneo.

En ese orden de ideas, si una persona incurre en una conducta que configure los elementos contextuales de un crimen de guerra, verbi gracia, un ataque que se dirige específicamente contra la población civil en calidad de tal, es generalizado o sistemático y, además, se puede subsumir en el tipo respectivo del Estatuto de Roma, será constitutivo de un crimen de lesa humanidad. Adicionalmente, si el mismo acto constituye una infracción al derecho internacional humanitario y cumple con los elementos contextuales y específicos del crimen de guerra, también sería calificado en dicho sentido.

A modo de ilustración, esto sucedería con los casos de ejecuciones extrajudiciales o mal llamados “falsos positivos”, donde se ha probado la sistematicidad y/o generalización de la conducta de dar muerte a un civil para después hacerlo pasar mostrarlo como un guerrillero que murió en combate. Dicha acción tiene relación con el conflicto armado interno y vulnera el principio de distinción que impone la obligación de no dirigir ataques contra la población. En ese sentido, ese hecho podría ser tipificado tanto como crimen de guerra como crimen de lesa humanidad.<sup>72</sup>

En el mismo sentido, la jurisprudencia penal internacional menciona que un mismo acusado puede ser condenado por la comisión de crímenes de guerra (homicidio fuera de combate, pillaje, destrucción de bienes protegidos, etcétera) en concurso con crímenes de lesa humanidad (desaparición forzada de personas, asesinato, delitos sexuales, etcétera)<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> WERLE, Gerhard. Tratado de Derecho Penal Internacional. Óp. Cit. P. 590.

<sup>71</sup> WERLE, Gerhard. Tratado de derecho penal internacional. Óp. Cit. P. 729.

<sup>72</sup> RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. Jurisprudencia Penal Internacional. Óp. Cit. P. 141.

<sup>73</sup> RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. Jurisprudencia Penal Internacional. Óp. Cit. P. 260.

Particularmente, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda señaló en el caso Akayesu<sup>74</sup> que es posible imputar dos infracciones al acusado cuando estas comportan elementos constitutivos diferentes y las disposiciones que las regulan protegen intereses distintos. No obstante, mencionó que es inadmisibles imputar dos crímenes cuando, de un lado, sobre los mismos hechos es dable decir que una de las infracciones es menor y se subsume en la otra (verbi gracia, el homicidio y el atentado grave contra la integridad física), o una infracción compromete la responsabilidad del sujeto a título de cómplice y la otra, bajo otro modo de participación o en autoría<sup>75</sup>.

Aunado a lo anterior, el Tribunal manifestó en el caso Akayesu que el crimen de lesa humanidad, el genocidio y las violaciones al artículo 3° común a los convenios de Ginebra y al Protocolo adicional II comportan elementos diferentes por responder a la violación de intereses jurídicos distintos. Además, expuso que, entre los crímenes de guerra, el genocidio y la lesa humanidad no existe una violación más grave que otra. Esto, en tanto el Estatuto no dispone ninguna jerarquía normativa y en cambio, trata a las infracciones sobre un pie de igualdad<sup>76</sup>.

Al respecto, también se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 5 de abril de 2003, referente a la desaparición y posterior asesinato del ex alcalde del municipio de El Roble por parte de miembros de las autodefensas. En el análisis del caso, la Corte mencionó que si se puede afirmar que la conducta: i) es ejecutada por parte de grupos armados organizados; ii) se dirige contra personas y bienes que no son objetivos militares; iii) es sistemática; y, iv) se produce en el contexto de la violencia relacionada con el conflicto armado, ese acto puede configurar tanto crimen de guerra como delito de lesa humanidad, violaciones graves de derechos humanos e incluso delitos comunes<sup>77</sup>.

En síntesis, es perfectamente viable que una conducta sea tipificada como un concurso entre crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra si se cumplen los elementos contextuales y específicos de ambos, en la medida que, no existe un parámetro de especificidad, mayor gravedad, ni subsunción que impida catalogar un hecho, únicamente, como uno de los crímenes internacionales en mención.

## **1.2. Elementos específicos del crimen de guerra**

En relación con los elementos específicos del crimen de guerra, en primer lugar, cabe decir que los redactores del Estatuto utilizaron tres criterios para determinar *a priori* qué infracciones del derecho internacional humanitario merecen ser incluidas

---

<sup>74</sup> Tribunal Penal Internacional para Rwanda, Sala de Primera Instancia. Fiscalía vs. Akayesu. 2 de septiembre de 1998.

<sup>75</sup> *Ibíd.*

<sup>76</sup> Tribunal Penal Internacional para Rwanda, Sala de Primera Instancia. Fiscalía vs. Akayesu. 2 de septiembre de 1998.

<sup>77</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 32672. 3 de diciembre de 2009.

en el Estatuto de Roma, los cuales son, que con independencia de su posible origen convencional, la norma infringida hubiese alcanzado la condición de costumbre internacional y, por tanto, vinculase a todos los estados miembros de la comunidad internacional. El segundo consiste en que, al margen de las consecuencias previstas en los instrumentos internacionales donde dicha norma se recogiese, su violación diera lugar a responsabilidad penal de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario y por último, que dicha violación entrañase a priori la gravedad suficiente<sup>78</sup>.

Igualmente, debido a la gran cantidad de supuestos que establece el artículo 8 del Estatuto, los doctrinantes han elaborado propuestas de agrupaciones de los crímenes de guerra. Fernando Pignatelly y Meca los agrupan así: “a) los atentados contra la integridad personal, b) los ataques injustificados contra los bienes, c) la violación de las garantías fundamentales de los prisioneros de guerra y otras personas protegidas y d) la vulneración de los derechos básicos de la población civil”<sup>79</sup>. Por su parte, Cristina Pellandini, hace la siguiente división: “a) trato de personas protegidas por el DIH (verbi gracia, el homicidio intencional y la tortura); b) trato de lugares y bienes protegidos por el DIH (por ejemplo, la destrucción y apropiación de bienes no justificados por la necesidad militar); c) ataque a personas protegidas por el DIH; d) métodos y medios de guerra”<sup>80</sup>.

De otro lado, Cassese<sup>81</sup> los clasifica así: “i) crímenes cometidos contra personas que no toman parte o no toman más parte en las hostilidades; ii) crímenes contra combatientes enemigos y civiles cometidos al recurrir a métodos prohibidos de hacer la guerra; iii) crímenes contra combatientes enemigos o civiles cometidos al recurrir a medios prohibidos de guerra; iv) crímenes contra personas y bienes especialmente protegidos; v) crímenes consistentes en la utilización inapropiada de signos y emblemas”<sup>82</sup>. Por otra parte, Ambos realiza la siguiente clasificación: “a) crímenes de guerra contra personas, b) contra la propiedad y otros derechos, c)

---

<sup>78</sup> OLÁSULO ALONSO, Héctor. Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados, Especial referencia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Cruz Roja Española, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007. P. 106; Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. Derecho internacional humanitario, conceptos básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano. Óp. Cit.

<sup>79</sup> PIGNATELLI Y MECA, “Los crímenes de guerra en el estatuto de la Corte Penal Internacional”, en RAMÓN CHORNET, Consuelo (coord.), El derecho internacional humanitario ante los nuevos conflictos armados. Tirant lo Blanch. Valencia. 2002. P. 262; Cfr Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. Derecho internacional humanitario, conceptos básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano. Óp. Cit. P. 352 y 353.

<sup>80</sup> PELLANDINI, Cristina. “Los crímenes de guerra”, en Juan Antonio Yáñez Barnuevo (coord.), La justicia penal internacional: una perspectiva iberoamericana. Encuentro Iberoamericano sobre justicia penal internacional, Casa de América, Madrid, 2001. P. 120; Cfr Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. Derecho internacional humanitario, conceptos básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano. Óp. Cit. P. 352 y 353.

<sup>81</sup> AMBOS, Kai. Conceptos básicos del Derecho Internacional Humanitario y el nuevo crimen de agresión. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. P. 51 y 52; Cfr Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. Derecho internacional humanitario, conceptos básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano. Óp. Cit. P. 352 y 353.

<sup>82</sup> Citado por Juan Pablo Pérez-León Acevedo, La responsabilidad internacional del individuo por crímenes de guerra. Ara Editores. Lima. 2008. P. 336 nota de pie de página 12; Cfr Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. Derecho internacional humanitario, conceptos básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano. Óp. Cit. P. 352 y 353.

contra operaciones humanitarias y emblemas, d) por la utilización de métodos prohibidos y e) por la incorporación de medios prohibidos.

Una vez mencionadas las generalidades anteriores, cabe hacer referencia expresa al artículo 8 del Estatuto de Roma que enumera crímenes de guerra tanto en el marco de un conflicto armado internacional como no internacional. En primera instancia, el numeral 2 del artículo 8 dispone que, a efectos del Estatuto, se entiende por crímenes de guerra:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: [...]

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud.

iv) La destrucción y la apropiación de bienes [...]

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

En segundo lugar, el literal e) del artículo 8 se limita a mencionar los crímenes internacionales que se cometen en el marco de un conflicto armado no internacional:

[...] e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
- x) Declarar que no se dará cuartel;
- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo [...]”<sup>83</sup>.

Ahora bien, respecto a los elementos específicos del crimen de guerra, cabe señalar que se encuentran relacionados en un documento complementario al Estatuto de Roma, esto es, los Elementos de los Crímenes<sup>84</sup>. Dado que el objeto de esta

---

<sup>83</sup> Naciones Unidas, Estatuto de Roma. A/Conf. 183/9. 17 de julio de 1998. [En línea] disponible en: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/estatuto\\_roma.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/estatuto_roma.pdf)

<sup>84</sup> El texto de estos Elementos de los Crímenes se reproduce de Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.03.V.2 y corrección), segunda parte. B. Los Elementos de los Crímenes adoptados en la Conferencia de Revisión de 2010 se reproduce de Documentos Oficiales de la Conferencia de

investigación no es hacer una transcripción literal de todos los elementos de los crímenes, sobre todo porque ello excede del marco de la casuística de los crímenes de guerra cometidos en el territorio colombiano por parte del extinto grupo FARC-EP en relación con la utilización de medios y métodos ilícitos de combate, este acápite se limitará a referir los elementos comunes en los crímenes del artículo 8 y mencionar los supuestos que configuran los crímenes de guerra relacionados, específicamente, con el empleo de medios y métodos ilícitos de combate en el marco de un conflicto armado no internacional.

Para tal efecto, es necesario hacer unas precisiones sobre el principio de distinción, del cual, se desprenden los conceptos de ataques indiscriminados, sufrimientos innecesarios y males superfluos, que configuran el marco central del uso de medios. Esto, en aras de brindar nociones claras que orienten el análisis posterior de casos y a la luz de los Elementos de los Crímenes del Estatuto.

*i)* Principio de distinción

El principio de distinción dispone que las partes combatientes, en el marco de las operaciones militares, deben distinguir entre los objetivos que tienen un carácter militar y los que no, sean bienes o personas. Una vez realizada esa diferenciación, solo pueden emplear la fuerza armada para destruir total o parcialmente, capturar o neutralizar, los objetivos militares<sup>85</sup>.

El profesor Olásolo<sup>86</sup> explica cuatro aspectos alrededor de este principio: *(i)* los ataques siempre deben ser dirigidos contra objetivos militares; *(ii)* incluye medidas de precaución en los ataques, esto es, se deben identificar correctamente los objetivos militares, determinar los riesgos derivados del ataque para las personas y bienes civiles y, minimizar los daños colaterales; *(iii)* cuando del análisis anterior se derive que los daños civiles colaterales exceden la ventaja militar esperada, el ataque debe cancelarse o suspenderse y *(iv)* no utilizar medios de guerra prohibidos en operaciones militares.

La normativa convencional que regula los conflictos armados de carácter no internacional contiene disposiciones relacionadas con este principio. Así, el inciso

---

Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Kampala, 31 de mayo a 11 de junio de 2010 (publicación de la Corte Penal Internacional, RC/11).

<sup>85</sup> OLÁSULO ALONSO, Héctor. Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados, Especial referencia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Cruz Roja Española. Editorial tirant lo Blanch. Valencia. 2007; Cfr. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, Fiscalía vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000; Cfr. Fiscalía vs. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995. Párr. 70; Reiterado en el caso del Fiscalía vs. Sefer Halilovic, sentencia del 16 de noviembre de 2005; Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 49884. 14 de noviembre de 2018; Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 50874. 6 de marzo de 2019; Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 48724. 29 de enero de 2020.

<sup>86</sup> OLÁSULO ALONSO, Héctor. Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados, Especial referencia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Óp. Cit. P. 71



1° del artículo 13 del Protocolo Adicional II señala que la población civil será protegida de los peligros de las operaciones militares. A su turno, el inciso 2° impone la obligación de no atacar a la población civil como tal, ni ejecutar actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea causar terror a la población civil, lo cual excluye a la categoría de personas civiles que participen directamente en hostilidades, durante el tiempo que dure su participación.

Igualmente, el artículo 14 del Protocolo Adicional II proscribe hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra. Mientras que, los artículos 14 al 16 del mismo Protocolo prohíben los ataques contra los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil como las instalaciones y las reservas de agua potable, las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas y los monumentos históricos, los lugares de culto y las obras de arte que son patrimonio cultural o espiritual de los pueblos. Asimismo, se prohíbe el uso de monumentos históricos, obras de arte y lugares de culto para apoyar el esfuerzo militar.

Pese a lo expuesto, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra no contiene una disposición relativa a las infracciones graves o particulares en desarrollo del principio de distinción, como las mencionadas<sup>87</sup>.

Sin embargo, el Comité Internacional de la Cruz Roja en su estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario consuetudinario del 2005 explicó que existen manifestaciones del principio de distinción que son aplicables tanto en conflictos armados internacionales como en conflictos armados de carácter no internacional que son:

- Las partes contendientes tienen el deber de distinguir, en todo momento, entre civiles y combatientes y, de esta manera, sus ataques solo pueden estar dirigidos contra estos últimos o contra civiles que participen directamente en hostilidades y mientras dure su participación<sup>88</sup>.
- Los combatientes deben distinguir entre bienes civiles y militares y de esta manera, sus ataques se dirigirán exclusivamente a bienes militares<sup>89</sup>.
- Se prohíben los ataques indiscriminados, esto es, aquellos que no tienen un objetivo militar específico, los que emplean medios o métodos de combate

---

<sup>87</sup> OLÁSULO ALONSO, Héctor. Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados. Óp. Cit. P. 83.

<sup>88</sup> HENDCKAERTS, Jean- Marie; DOSWALD-BECK, Louise. El derecho internacional humanitario consuetudinario. CICR, Cambridge University Press. 2005. Volumen. I. P. 3-8.

<sup>89</sup> *Ibíd.* P. 25-29.

que no pueden ser direccionados a un objetivo militar concreto o cuyos efectos no pueden delimitarse<sup>90</sup>.

- Finalmente, se proscribieron el lanzamiento de ataques que tengan la posibilidad de ocasionar daños civiles colaterales excesivos respecto a una ventaja militar concreta<sup>91</sup>.

En suma, el principio de distinción protege a la población y bienes civiles de los ataques indiscriminados que los actores armados pueden cometer en el desarrollo de las hostilidades.<sup>92</sup> Por ello, se exige la clara identificación del objetivo militar<sup>93</sup> hacia el cual va dirigido el ataque y la elección correcta de los medios y métodos a partir de los cuales se obtengan una ventaja militar definida. Ahora bien, una vez precisado que los combatientes no tienen un derecho ilimitado en cuando a la elección de los medios de combate<sup>94</sup>, pasaremos a estudiar los conceptos de ataques indiscriminados, males superfluos o sufrimientos innecesarios, toda vez que las armas que causen tales efectos están proscribas por el derecho internacional humanitario.

---

<sup>90</sup> HENDCKAERTS, Jean- Marie; DOSWALD-BECK, Louise. El derecho internacional humanitario consuetudinario. Óp. Cit. P. 37-43

<sup>91</sup> *Ibid.* P. 46-50.

<sup>92</sup> De otro lado, existe un principio adicional universalmente aceptado en la doctrina militar que se tiene en cuenta al momento de planificar y desarrollar un ataque consistente en la economía en el uso de la fuerza. Este principio, exige que todo superior militar haga uso del mínimo nivel de fuerza requerida, en torno a hombres, armas, municiones y cualquier otro tipo de material militar, con el propósito de causar tan pocas bajas como le sea posible, es decir, el esfuerzo que se debe emprender en cualquier acción militar debe ser el estrictamente necesario para llevarla a cabo, lo cual, necesita una selección y utilización adecuado del armamento, la maximización del rendimiento de las piezas de artillería y la búsqueda de un equilibrio adecuado en la distribución de las tareas. (United States, Department of the Navy, The Commander's Handbook on the Law of Naval Operations. 1997. P. 65-66. Nota 9).

En consecuencia, toda persona que actúe *de iure* o *de facto* como superior militar debe abstenerse, en principio, de ejecutar una actividad que no contribuya a la consecución de un objetivo y en todo tiempo tendrá en cuenta los recursos que tienen y las necesidades futuras. A modo de ejemplo, el uso de dispositivos o de apoyo aéreo para atacar una aldea o lugar sin valor estratégico donde hay pocos soldados que no causan una amenaza inmediata para las fuerzas atacantes y, donde hay presencia de población civil, sería rechazado por constituir un uso ineficiente de los recursos limitados de los que dispone una unidad. (W. H. PARKS, Air War and the Law of War, en Air Force Law Review, Vol. 32, 1990. P. 168).

<sup>93</sup> Frente a la definición de objetivo militar, la norma 8 de la compilación de normas consuetudinarias del Comité Internacional de la Cruz Roja prevé que los objetivos militares son aquellos bienes que por su "naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida". Asimismo, la Cruz Roja ha referido que un objetivo, desde el punto de vista militar, debe ser "inequívoco, claro, directo y alcanzable con las fuerzas disponibles". En ese sentido, el Derecho Internacional de los conflictos armados exige adoptar precauciones en el ataque a fin de evitar la afectación a la población civil y bienes civiles.

Así, la definición de objetivo se asienta sobre dos parámetros. El primero es que el objeto favorezca de manera eficaz la acción militar, verbi gracia, un bombardero, un carro de combate, una pieza de artillería, una zona terrestre cuya consecución o promueva las operaciones militares de una parte o dificulte las de su enemigo; otro caso sería, el ataque a un hospital que se haya convertido en un puesto de mando o un centro de comunicaciones; o, un puente fluvial donde se observa el paso de tropas o material de guerra. El segundo criterio se fundamenta en el resultado del ataque, es decir, que la captura, destrucción o neutralización del objeto produzca a la parte contendiente, una ventaja militar definida". A Efectos de proporcionar una explicación didáctica se relacionan las siguientes ilustraciones. (Cfr. Cruz Roja española. El Derecho de los conflictos armados: Conocimientos Básicos y Reglas de Comportamiento. P. 15 al 17; Cfr. HENDCKAERTS, Jean- Marie; DOSWALD-BECK, Louise. El derecho internacional humanitario consuetudinario. Óp. Cit. Norma 8).

<sup>94</sup> CICR. Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R). Haya. 1907. Artículo 22.

### a) Concepto de ataques indiscriminados

Uno de los componentes del principio de distinción consiste en la prohibición del uso de armas que no distingan o cuyos efectos sean indiscriminados. Lo cual, es aplicable a todos los conflictos armados, sean internacionales o no internacionales<sup>95</sup>. En ese sentido se pronunció la Corte Internacional de Justicia en opinión consultiva de 1996 diciendo que uno de los corolarios de la prohibición de dirigir ataques contra la población civil es la proscripción del uso de armas incapaces de diferenciar entre objetivos civiles y militares<sup>96</sup>.

Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia manifestó en el caso Galić (2003) que la prohibición de ataques y armas de efectos indiscriminados está intrínsecamente relacionada con la proscripción de lanzar ataques contra la población civil, al punto de calificar conjuntamente un hecho como violatorio de ambas prohibiciones<sup>97</sup>. Asimismo, en el caso Blaskić (2004) la jurisprudencia señaló que, con el cumplimiento de otras condiciones, en el marco de un conflicto armado, los ataques indiscriminados contra poblaciones civiles pueden configurar el delito de persecución<sup>98</sup>, al igual que los actos indiscriminados contra ciudades, poblados y aldeas<sup>99</sup>.

De igual forma, el referido Tribunal mencionó con ocasión del estudio del caso Kupreškić (2000) que, los ataques de carácter indiscriminado no se justifican en ninguna circunstancia, ni siquiera cuando la población civil está ubicada con cercanía a combatientes<sup>100</sup>. Lo descrito se mencionó en el contexto de la población musulmana de Ahmići, toda vez que, aunque se hubiera probado que la población no era enteramente civil y, en cambio, incluía algunos elementos armados, no habría ningún fundamento para desarrollar ataques que se extiendan en contra de civiles<sup>101</sup>.

Lo anterior, bajo el entendido de ataques dirigidos contra la población civil y dejando a un lado la terminología de “daños colaterales o incidentales” ocasionados bajo la observancia del principio de proporcionalidad.

---

<sup>95</sup> FIERRO- MÉNDEZ, Heliodoro. El derecho operacional en el conflicto armado como fundamento de los juicios penales y de responsabilidad del Estado. Ed. Grupo Ibáñez. Bogotá D.C. 2015. P. 285.

<sup>96</sup> Corte Internacional de Justicia. Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares. 1996. Párr. 78.

<sup>97</sup> Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Caso Fiscalía vs. Stanislav Galić. Sentencia. 05 de diciembre de 2003.

<sup>98</sup> Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Sala de Apelaciones. Caso del Fiscalía vs. Tihomir Blaskić. 29 de junio de 2004.

<sup>99</sup> *Ibíd.*

<sup>100</sup> FIERRO- MÉNDEZ, Heliodoro. El derecho operacional en el conflicto armado como fundamento de los juicios penales y de responsabilidad del Estado. Ed. Grupo Ibáñez. Bogotá D.C. 2015. P. 286.

<sup>101</sup> Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Caso del Fiscalía vs. Zoran Kupreškić y otros. Sentencia del 14 de enero del 2000.

## b) Concepto de males superfluos o sufrimiento innecesarios

De manera preliminar, es necesario señalar que los términos “males superfluos” y “sufrimientos innecesarios” son utilizados como sinónimos. Así, normalmente la normativa, la jurisprudencia y la doctrina los han conceptualizado bajo los mismos supuestos. Para efectos prácticos, esta investigación no realizará una distinción entre tales nociones.

Grosso modo, el concepto de males superfluos está relacionado con el principio de limitación en tanto prohíbe el uso de medios y métodos de guerra que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.<sup>102</sup>

Una de las principales referencias al término es la Declaración de San Petersburgo de 1868 que aduce como la única finalidad legítima de Estados en el desarrollo de la guerra, el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo.

Desde ese punto de vista, la Declaración dispone que dicho propósito se sobrepasa cuando se emplean armas que agravan inútilmente los sufrimientos de hombres fuera de combate o que hacen de su muerte, un hecho causal inevitable. En línea de esta definición, insta a las partes contratantes a renunciar al uso de proyectiles con peso inferior a 400 gramos y que sean explosivos o cargados con materias inflamables<sup>103</sup>.

De otro lado, el artículo 35 (2) del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra menciona como una expresión del principio de distinción, la prohibición de ocasionar daños superfluos o sufrimientos innecesarios. En desarrollo de lo cual, se proscribe el uso de armas pesadas y del cual se desprende la necesidad de que exista un equilibrio entre el sufrimiento infligido al enemigo, el daño causado y la eficacia militar<sup>104</sup>.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia indicó que los daños innecesarios son aquellos que causan sufrimientos mayores a los que serían necesarios en aras de alcanzar objetivos militares legítimos<sup>105</sup>.

En el mismo orden de ideas, entre la normativa que establece la prohibición de causar "males superfluos" o "sufrimientos innecesarios" se encuentra: <sup>106</sup>

---

<sup>102</sup> Melzer, Derecho internacional humanitario. Una introducción integral, p. 19; Cfr. SOLANO GONZÁLEZ, Édgar. Uso de la fuerza por parte de las fuerzas militares: recomendaciones teóricas. Universidad Externado de Colombia, Ejército Nacional de Colombia. Bogotá D.C. 2020. P. 284.

<sup>103</sup> Declaración de San Petersburgo con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra. 11 de diciembre de 1868.

<sup>104</sup> HENCKAERTS, Jean- Marie; BECKEI, Louise Doswald. El derecho internacional humanitario. Óp. Cit. P. 269.

<sup>105</sup> Dictamen sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares de 8 de julio de 1996 (A/51/218), Párr. 78.

<sup>106</sup> RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (Coord.), Derecho Internacional Humanitario, Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2007. P. 4; Cfr. ARRASSEN, M., Conduite des hostilités, droit des conflits armés et désarmement (Conducción de las hostilidades, derecho de los conflictos armados y desarme), Bruylant, Bruselas, 1986. P. 236.

- El Proyecto de Bruselas de 1874 (art. 13 e)
  - El Manual de Oxford de 1880 (art. 9 a).
  - El II Convenio de La Haya de 1899 (art. 23 e).
  - El IV Convenio de La Haya de 1907 (art. 23 e)
  - El Reglamento de las leyes y costumbres de la guerra terrestre.
  - El Manual de Oxford de 1913
  - Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra
- La Convención sobre prohibiciones y restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 10 de octubre de 1980, con sus Protocolos I, II y III.

Ahora bien, el término “superfluo”, convencionalmente hace referencia al daño causado que excede la utilidad militar de un medio o método de guerra. De modo que, está prohibida la utilización de un arma o medio de combate cuya utilidad generada es a todas luces inexistente, mínima o cuando al contraponer el sufrimiento ocasionado, fue mayor el primero<sup>107</sup>.

Al respecto, la Cruz Roja Española expuso que existen dos pruebas para argumentar que un arma causa un sufrimiento innecesario. La primera está vinculada al principio de proporcionalidad y tiene como objetivo limitar o prohibir la utilización de armas que provoquen un sufrimiento innecesario de cara a la consecución de objetivos militares legítimos<sup>108</sup>.

La segunda se enfoca en los efectos de las armas. Cassese<sup>109</sup> señaló que las armas deben considerarse ilegítimas cuando, de cualquier forma al enemigo, ocasionan la muerte del adversario, al contrario, un instrumento de guerra es legítimo cuando la muerte o lesión al adversario depende de ciertas circunstancias.

Por su parte, Henckaerts<sup>110</sup> manifestó que un factor importante al momento de determinar si una arma puede causar males superfluos es que esté fabricada con tal intención, lo que deriva en la imposibilidad de evitar una discapacidad grave permanente. Sobre el particular, conviene resaltar que la prohibición se circunscribe

---

<sup>107</sup> Cruz Roja Española. El Derecho de los conflictos armados: conocimientos básicos y reglas de comportamiento. P. 9-10. ISBN: 84-7899-198- [En línea] disponible en : [http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/DIH/MINISTERIO\\_DEFENSA/DICA1.PDF](http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/DIH/MINISTERIO_DEFENSA/DICA1.PDF); Cfr. Fuerza aérea colombiana. Glosario. Males superfluos. En: <https://www.fac.mil.co/males-superfluos#:~:text=Esta%20expresi%C3%B3n%20se%20refiere%20a,H%20IV%20R%2C%20art>.

<sup>108</sup> Ibid. P. 71-72.

<sup>109</sup> CASSESE, Antonio. The Human Dimension of International Law. Oxford University Press. 2008. P. 192 y ss.

<sup>110</sup> HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD BECK, Louise. El derecho internacional humanitario consuetudinario, volumen I, normas, ob. cit., P. 269; Cfr. DOSWALD BECK, CAUDERAY, Gerald C. El desarrollo de las nuevas armas antipersonal. en Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 118, Ginebra, Julio - Agosto de 1993. P. 618; Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia; Derecho internacional humanitario, Conceptos básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano. 2da edición. 2013. P. 206 y 207; La Declaración de Taormina de 1990, en su conclusión tercera establece: “La prohibición de los males superfluos prohíbe, en especial, recurrir a medios de combate que agraven inútilmente los sufrimientos de las personas puestas fuera de combate o que hagan inevitable su muerte”.

no en el hecho de causar la muerte sino en su propósito deliberado de obtener ese resultado.

Al margen de lo anterior, se ha resaltado la vaguedad del término y la inexistencia de un instrumento objetivo que permita determinar con precisión el significado de males superfluos o inhumanos. De lo cual, se ha concluido que, respecto de las armas sobre las que no existe una Convención o una norma específica que delimite su uso, la disposición jurídica que debe aplicarse es la *cláusula martens*<sup>111</sup>.

Algunos ejemplos de armas que, en la práctica, causan sufrimientos innecesarios son: lanzas con cabeza de púas, bayonetas de bordes dentados, balas expansivas, balas explosivas, armas envenenadas - incluidos los proyectiles manchados con sustancias que inflaman las heridas- armas biológicas y químicas, armas que lesionan principalmente por fragmentos no detectables por rayos X- incluidos los proyectiles llenos de cristales rotos- trampas explosivas, minas terrestres antipersonal, torpedos sin mecanismos de autodestrucción, armas incendiarias, armas láser cegadoras y armas nucleares<sup>112</sup>.

Finalmente, es dable decir que el Comité Internacional de la Cruz Roja emprendió un proyecto con el objetivo de señalar qué armas causan males superfluos o sufrimientos innecesarios. Para esto ha recopilado estudios sobre los efectos de las armas convencionales en los registros de hospitales. Con base en ello, argumentó que todas las armas respecto de las cuales hay una prohibición específica, exceden la línea de base de lesiones en los conflictos armados. A su vez, consideró que el Estado debe vigilar que los militares examinen el arma a utilizar, piensen si el arma causaría cualquier efecto negativo en función de su diseño y determinen si el propósito que esta cumple podría lograrse razonablemente a través de otros instrumentos<sup>113</sup>.

ii) Elementos específicos de los crímenes de guerra del artículo 8 del Estatuto de Roma

Una vez clarificado lo anterior, de suma importancia para la precisión de los conceptos que serán tratados en el análisis casuístico de los medios y métodos de guerra usados por el extinto grupo FARC-EP en el conflicto armado colombiano, es

---

<sup>111</sup> Convención II de La Haya de 1899 relativa a las Leyes y usos de la guerra terrestre; Cfr. El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 dispone en su numeral 2 de su artículo 1 "En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública [...]"; De otro lado, es importante mencionar que la expresión "principios de humanidad" es sinónima de "leyes de la humanidad". El preámbulo del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977 establece "[...] n los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública".

<sup>112</sup> ICRC. Rule 70. Weapons of a Nature to Cause Superfluous Injury or Unnecessary Suffering. Volume II, Chapter 20, Section A. Disponible: [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1\\_rul\\_rule70](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_rul_rule70).

<sup>113</sup> MERÓN, Theodor. The humanization of International Law Vol. 3. The Hague Academy of International. 2006. Law. P. 72.

necesario pasar al estudio sobre los Elementos de los Crímenes<sup>114</sup>. Es dable mencionar que nos enfocaremos en los elementos de aquellas conductas tipificadas en el derecho penal internacional que tienen injerencia en el análisis de esta investigación, circunscrita al territorio colombiano. Por ello, a continuación, se exponen algunos criterios comunes a los crímenes descritos en el artículo 8 referidos al elemento subjetivo:

- a) No exigencia de que el autor haya hecho una evaluación en Derecho acerca de la existencia de un conflicto armado y/o de su carácter internacional o no internacional.
- b) No se requiere que el autor sea consciente de los hechos que hayan determinado que el conflicto tenga carácter internacional o no internacional.
- c) El único requisito indispensable en cuanto al autor o partícipe es el conocimiento de las circunstancias de hecho que hayan determinado la existencia de un conflicto armado<sup>115</sup>.
- d) Igualmente, un criterio reiterado en los elementos específicos de los crímenes, cuando se trata de un ataque a personas u objetos protegidos por el derecho internacional humanitario, es que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.

De otro lado, respecto a los elementos específicos de los crímenes de guerra referidos a medios y métodos ilícitos de guerra, además de los citados, se encuentran, sucintamente, los siguientes:

- Dirigir ataques contra la población civil (artículo 8.2.e.i)<sup>116</sup>. Requiere: *i*) que el autor haya lanzado un ataque; *ii*) que el objeto del ataque haya sido la población civil que no participaban directamente en hostilidades; *iii*) la intención de dirigir el ataque contra tal población.

Sobre este crimen cabe hacer una mención adicional en aras de explicar el concepto de persona civil que no participe directamente en hostilidades. A estos efectos, el Comité Internacional de la Cruz Roja expone tres (3) elementos constitutivos de la noción de participación directa en hostilidades<sup>117</sup>.

El primero, es el umbral del daño, en tanto el acto debe ser tal que afecte las operaciones o capacidad militar de una de las partes en conflicto negativamente o, cause la muerte, daño o destrucción de objetos o personas protegidas contra

---

<sup>114</sup> Elementos de los Crímenes. Artículo 8. [En línea] disponible en: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-D9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf> [Consulta 23.02.2020].

<sup>115</sup> Elementos de los Crímenes. Óp. Cit. P. 42.

<sup>116</sup> Elementos de los crímenes. Óp. Cit. P. 42.

<sup>117</sup> CICR. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. 2010.

ataques directos. El segundo se denomina causalidad directa, el cual demanda la existencia de un vínculo causal directo entre el acto realizado y el daño infligido con ocasión ya sea del acto mismo o de una operación militar coordinada de la cual el acto constituya parte integral. Por último, el nexo beligerante, según el cual, el acto debe haber sido específicamente diseñado para producir, de modo directo, el umbral del daño requerido en apoyo de una parte en conflicto y en perjuicio de otra.

- Dirigir ataques contra bienes o personas que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra (artículo 8.2.e.ii)<sup>118</sup>. Exige que el autor haya atacado a personas, edificios, unidades o medios de transporte sanitarios u otros bienes que utilizaban de conformidad con el derecho internacional un emblema distintivo que ostentaba protección conforme a los Convenios de Ginebra y la intención de atacar a esas personas u objetos que utilizaban esa identificación.
- Dirigir ataques contra personal o bienes participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria (artículo 8.2.e.iii)<sup>119</sup>: a) que el autor haya lanzado un ataque; b) que el objeto del ataque haya sido instalaciones, material, personal, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria, en los términos de la Carta de Naciones Unidas; c) Que el objeto o personal descrito sea materia de protección conforme al Derecho Internacional de los conflictos armados.
- Dirigir ataques contra objetos protegidos (artículo 8.2.e.iv)<sup>120</sup>: i) que el autor haya lanzado un ataque; ii) que el ataque haya estado dirigido contra edificios dedicados al arte, la religión, la educación, las ciencias, la beneficencia, monumentos históricos, hospitales o lugares que agrupen enfermos y heridos que no sean objetivos militares; iii) la intención de dirigir el ataque contra estos.
- Saqueo (artículo 8.2.e.v)<sup>121</sup>. Exige: a) la apropiación de un bien; b) la intención de privar del bien a su propietario y apropiarse de éste para su fin personal; c) que la apropiación se haya dado sin consentimiento del propietario.
- No dar cuartel (Artículo 8.2.e.x)<sup>122</sup>. Requisitos: i) que se haya emitido una declaración u orden en el sentido de no dejar supervivientes; ii) que la orden se haya dado con el fin de amenazar a un adversario o para conducir las hostilidades de manera que no hubiese supervivientes; iii) que el autor ostente una situación de mando o control efectivo respecto de las fuerzas subordinadas que recibieron la orden.

---

<sup>118</sup> Elementos de los crímenes. Óp. Cit. P. 43.

<sup>119</sup> Elementos de los crímenes. Óp. Cit. P. 43.

<sup>120</sup> Elementos de los crímenes. Óp. Cit. P. 44.

<sup>121</sup> Elementos de los crímenes. Óp. Cit. P. 44.

<sup>122</sup> Elementos de los crímenes. Óp. Cit. P. 48.



- Destruir o apoderarse de bienes del enemigo (artículo 8.2.e.xii)<sup>123</sup>. Exige: a) destrucción o apoderamiento de un bien; b) ese bien debe haber sido de propiedad de una parte enemiga; c) el bien debe gozar de protección de su destrucción o apropiación en virtud del derecho internacional de los conflictos armados; d) que tal destrucción o apropiación no esté justificada por necesidades militares.
- Emplear veneno o armas envenenadas (artículo 8.2.e.xiii)<sup>124</sup>. Exige: *i*) el empleo de una sustancia o arma que descargue una sustancia con su uso; *ii*) que las propiedades tóxicas de tal sustancia, en el curso normal de los acontecimientos, ocasione la muerte o un daño grave para la salud.
- Emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos (artículo 8.2.e.xiv)<sup>125</sup>: a) el uso de un gas, sustancia o dispositivo análogo; b) que tal sustancia o gas tenga propiedades asfixiantes o tóxicas que en el curso normal de los acontecimientos, causen la muerte o un daño grave para la salud.
- Emplear balas prohibidas (artículo 8.2.e.xv)<sup>126</sup>. Requiere: *i*) uso de ciertas balas; *ii*) que el uso de las balas infrinja el derecho internacional de los conflictos armados porque se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano; *iii*) que el autor haya sido consciente de la naturaleza de las balas de manera que, sabía que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o el efecto de la herida.

### 1.3. Elementos del crimen de guerra en la Jurisdicción Especial para la Paz

Luego de haber estudiado los elementos específicos del crimen de guerra, se abordarán los elementos del crimen de guerra en la Jurisdicción Especial para la Paz. Si bien, el marco de referencia principal es el Acuerdo para la Terminación del Conflicto firmado en noviembre de 2016, el mismo no contempla, específicamente, elementos de los delitos o crímenes que se van a investigar o por los cuales los aspirantes pueden suscribir actas de sometimiento. No obstante, sí se hace mención del marco normativo aplicable.

El acápite de “Contenidos, alcances y límites de la concesión de amnistías e indultos, así como de otros tratamientos especiales”, dispone que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de No repetición incluye principalmente el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Igualmente, señala que, a efectos de las calificaciones jurídicas, las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, se fundamentarán en el Código Penal colombiano, las normas de Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los

<sup>123</sup> Elementos de los crímenes. Óp. Cit. P. 50.

<sup>124</sup> Elementos de los crímenes. Óp. Cit. P. 50.

<sup>125</sup> Elementos de los crímenes. Óp. Cit. P. 51.

<sup>126</sup> Elementos de los crímenes. Óp. Cit. P. 51.

Derechos Humanos y, el Derecho Penal Internacional, bajo el criterio del principio de favorabilidad<sup>127</sup>.

Desde ese punto de vista, las normas internacionales de DIH y DIDH son una fuente normativa para la determinación del derecho aplicable en la Jurisdicción Especial para la Paz.

En el mismo sentido, la Ley Estatutaria 1957 de 2019<sup>128</sup> dispone en su artículo 8 que la Jurisdicción Especial para la Paz es una entidad que funcionará con un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, que administrará justicia en forma transitoria, independiente y autónoma. Sin perjuicio de tal consideración, el artículo 23 de la Ley sobre Derecho aplicable, menciona como marcos jurídicos de referencia el DIH, el DIDH, la parte general y especial del Código Penal colombiano y el Derecho Penal Internacional, con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Ahora bien, desde el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 se menciona que, entre los delitos que no serán objeto de amnistía o indulto, se encuentran los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, genocidio, privación grave de la libertad, desplazamiento forzado, tortura, reclutamiento de menores, crímenes de guerra, entre otros.

Sin embargo, cuando la Ley hizo referencia a “crímenes de guerra” le añadió el calificativo de “grave” y dispuso en el inciso final del artículo que por graven crimen de guerra se entendería “toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática”. Cabe mencionar que el mismo apartado se encontraba en el párrafo 22 del Acuerdo de Paz<sup>129</sup>.

Tal norma fue objeto de control constitucional por parte de la Corte en sentencia C-007 y se declaró inexecutable tanto el calificado de “graves” con relación a crímenes de guerra, como el inciso que explicaba el alcance de la expresión.

En la sentencia C-007 la Corte<sup>130</sup> argumentó que añadir el calificativo “grave” al crimen de guerra y definirlo como “toda infracción del derecho internacional humanitario cometida de forma sistemática”, genera una gran ambigüedad sobre el alcance de la regla de exclusión de amnistías en materia de crímenes de guerra. A su turno, señaló que la sistematicidad de un crimen internacional es un término que hace referencia al contexto, es decir, a su comisión como parte de un plan o política. Por lo cual, no es un elemento que haga parte de la estructura del crimen de guerra.

---

<sup>127</sup> Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 12 de noviembre de 2016. Párr. 19. [En línea] disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11\\_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf)

<sup>128</sup> Congreso de Colombia. Ley N°. 1957. 6 de junio de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

<sup>129</sup> Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Óp. Cit.

<sup>130</sup> Corte Constitucional, Sala Penal. Sentencia C- 007. 1 de marzo de 2018.

En esos términos, si el Acuerdo de Terminación del Conflicto y la normatividad que regula el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, no mencionan elementos adicionales a los crímenes internacionales a los contenidos en las normas internacionales, los requisitos del crimen de guerra son los mismos que ya fueron expuestos en los apartados anteriores sobre los elementos contextuales y específicos de este.

A modo de ejemplo sobre la aceptación de los criterios internacionales en la Jurisprudencia de la JEP, resaltan las consideraciones de la resolución sobre la solicitud de libertad condicionada de Samuel Toro Estrada, en la cual, la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz se pronunció sobre el elemento contextual consistente en la relación de un hecho con el conflicto armado en Colombia.

Al respecto, se señaló que a fin de establecer si una conducta ocurrió con ocasión, por causa, en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, se debe considerar que la expresión “por causa” hace referencia a un nexo causal entre la conducta y el conflicto. Además, el término “por ocasión” indica una cercanía suficiente entre el hecho y el conflicto. La noción “relación directa” debe leerse a la luz de la concepción amplia de conflicto armado descrita por la Corte Constitucional en sentencia C- 781 de 2012. Por último, el estudio de “relación indirecta” debe considerar criterios tales como “capacidad, decisión, modo de ejecución de la conducta y selección del objetivo”<sup>131</sup>.

En los mismos términos, la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) hizo uso de esos criterios en la Resolución que decidió una solicitud de libertad condicionada de Alexander Tapiero para mencionar que, en dicho caso, la conducta desarrollada no tenía relación con el conflicto armado y, en consecuencia, se negó la solicitud de libertad condicionada.

El caso concretó versó sobre la privación y asesinato de un sujeto con el propósito de cobrar a su familia la suma de 160 millones de pesos. Al respecto, la SAI señaló que en la sentencia condenatoria contra el aspirante, no era posible inferir que los hechos guardaran relación con el conflicto en la medida que, la sentencia no hacía mención alguna sobre tal hecho, además, no existía elemento que permitiera inferir que el delito se cometió para contribuir a los intereses de una organización armada al margen de la Ley, por el contrario, se había demostrado que el móvil del secuestro fue el ánimo de lucro personal de los procesados<sup>132</sup>.

---

<sup>131</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Insulto. SAI-LC-D-RCVL-045-2019. 18 de diciembre de 2019. P. 8; Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia radicado n°. 48724. 29 de enero de 2020; Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C- 291. 25 de abril de 2007.

<sup>132</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto. SAI-L-V-D-AOA-004-2019. 29 de agosto de 2019. P. 11.

Las consideraciones anteriores, permiten concluir que la JEP acogió los criterios internacionales que definen los crímenes de guerra. Entre estos, se destaca la existencia y relación con conflicto armado no internacional como elementos contextuales.

Aunado a lo anterior, a continuación, se expondrán las normas establecidas en el Código Penal que replican o están relacionadas con las disposiciones consuetudinarias y convencionales que regulan los medios y métodos ilícitos de combate en la medida que, como se indicó, tal normativa hace parte del ordenamiento jurídico aplicable por la JEP.

Sobre el particular, en los debates legislativos se señaló que el sujeto activo de una infracción al Derecho Internacional Humanitario puede ser cualquier persona que combate a favor de una u otra parte combatiente y, las infracciones graves a las normas humanitarias se denominan crímenes de guerra. Además, se anotó que estas infracciones representan una múltiple lesividad a las conductas punibles toda vez que vulneran bienes jurídicos como la vida, la integridad de personas protegidas, la libertad individual, la dignidad y, como interés jurídico autónomo, el derecho internacional de los conflictos armados<sup>133</sup>.

Ahora bien, de las conductas punibles descritas en el Título II del Código Penal sobre Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario se evidencia que existen dos requisitos comunes a los delitos contra el DIH descritos en el Código Penal. En primer lugar, que los actos se cometan con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y, en segundo lugar, que se afectan bienes o personas protegidas por el Derecho Internacional, desconociendo el principio de distinción.

La jurisprudencia constitucional se pronunció sobre el primer requisito señalando que los hechos acaecidos deben guardar relación de conexidad suficiente con el conflicto armado, así, debe examinarse si existe una relación cercana con el conflicto armado no internacional y, algunos de los supuestos que permiten argumentar tal aspecto son: *(i)* los desplazamientos intraurbanos, *(ii)* el confinamiento de la población; *(iii)* la violencia sexual contra las mujeres; *(iv)* la violencia generalizada; *(v)* las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; *(vi)* las acciones legítimas del Estado; *(vii)* las actuaciones atípicas del Estado; *(viii)* los hechos atribuibles a bandas criminales; *(ix)* los hechos atribuibles a grupos armados no identificados y *(x)* por grupos de seguridad privados<sup>134</sup>.

Respecto al segundo concepto, los Convenios de Ginebra de 1949 establecen las personas protegidas en los conflictos armados, así, el Convenio I se refiere a los

---

<sup>133</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto. SAI-L-V-D-AOA-004-2019. Óp. Cit.

<sup>134</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 781. 10 de octubre de 2012.

heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña<sup>135</sup>; el Convenio II<sup>136</sup>, habla de los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el Convenio III<sup>137</sup>, regula el trato debido a los prisioneros de guerra; y el Convenio IV<sup>138</sup> contiene disposiciones sobre la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

De otro lado, entre los bienes protegidos están los bienes de carácter civil, los bienes culturales, aquellos donde tienen lugar cultos religiosos, los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, el medio ambiente natural y las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, conforme al Protocolo I<sup>139</sup> y II<sup>140</sup> Adicionales a los Convenios de Ginebra<sup>141</sup>.

Una vez realizadas las precisiones anteriores se pasará a hacer referencia a algunas de las conductas punibles del Título II del Código Penal sobre Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que son de interés para esta investigación:

- Artículo 142. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos<sup>142</sup>. Se refiere, en general, al uso de medios y métodos de guerra prohibidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.
- Artículo 367A<sup>143</sup>. Empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal. Sanciona la comercialización, empleo, conservación o producción de minas antipersonal, en línea con la prohibición de utilizar medios y métodos de fuera ilícitos de combate y las normas internacionales que proscriben, específicamente, el uso de minas.

Sobre este delito cabe hacer una ilustración del Derecho aplicable en la Jurisdicción Especial para la Paz a efectos de ejemplificar la utilización de las normas de Derecho Internacional Humanitario al momento de tomar decisiones. En concreto, se trata de los casos de William Acosta y Didier Gómez.

En el primero, sobre William Humberto Acosta, ex miliciano del Frente 48 del extinto grupo FARC-EP, la SAI negó la solicitud de amnistía realizada por los delitos de

---

<sup>135</sup> CICR. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. 1949.

<sup>136</sup> *Ibíd.*

<sup>137</sup> CICR. Convenio de Ginebra II. *Óp. Cit.*

<sup>138</sup> CICR. Convenio de Ginebra IV. *Óp. Cit.* 1949.

<sup>139</sup> CICR. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. *Óp. Cit.*

<sup>140</sup> CICR. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. *Óp. Cit.*

<sup>141</sup> CICR. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. *Óp. Cit.*

<sup>142</sup> Artículo 142 del Código Penal. Utilización de medios y métodos de Guerra ilícitos. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarias o males superfluos [...].

<sup>143</sup> Artículo 367ª del Código Penal. Empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal. El que emplee, produzca, comercialice, ceda y almacene, directa o indirectamente, minas antipersonal o vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal, incurrirá en prisión [...].

empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal y homicidio en grado de tentativa del soldado Juan Carlos Bastidas Otaya el 13 de abril de 2010, conductas por las que el aspirante ya había sido condenado por el Juzgado Especializado del Circuito de Puerto Asís (Putumayo)<sup>144</sup>.

Al respecto, la SAI consideró que el empleo de un medio de guerra tal como las minas antipersonal, constituye una infracción al DIH caracterizada como un crimen de guerra no objeto de amnistía ni indulto, en aplicación del literal a) del párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 del 2016<sup>145</sup>.

Un segundo caso versa sobre Didier Gómez Rengifo, exmilitario del extinto grupo FARC- EP que fue acusado por los delitos de terrorismo, empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal y contaminación ambiental agravada por hechos sucedidos en octubre de 2013 en Putumayo.

Sobre el particular, la Sala mencionó que el 24 de octubre de 2013, personal del Ejército Nacional hizo presencia en El Tigre (Putumayo) a fin de adelantar acciones de recuperación territorial a causa del atentado contra la infraestructura petrolera. Didier Gómez tenía la función de acercarse a la vía para anunciar a los demás de la presencia de las tropas de las Fuerzas Armadas y así activar el campo minado en la zona, lo cual desconoció la prohibición sobre el uso de mina antipersonal como artefacto de combate y como tal, infringe la Convención de Ottawa y constituye un crimen de guerra, por lo cual, tampoco podría ser objeto de amnistía o indulto con base en los criterios de exclusión señalados en el literal a) del párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016<sup>146</sup>.

La Sala anotó que la utilización de dicho medio prohibido resultó altamente grave por la intensidad de la conducta y la puesta en peligro de personas y bienes protegidos por el DIH en la medida que las minas se instalaron a 20 metros de distancia de una persona civil que vivía con su esposo y dos hijos. Además, cuando la comisión sexta del Frente 48 decidió activar el campo minado, no explotaron todas las minas sembradas<sup>147</sup>.

Adicionalmente, la SAI encontró otra infracción toda vez que se detonó un artefacto explosivo contra la línea de conducción del oleoducto de San Miguel- Orito- OSO. Lo cual desconoció el principio de distinción toda vez que, en los términos de la SAI, la Sociedad Ecopetrol S.A “no se encontraba participando en las hostilidades”<sup>148</sup>, al contrario, la infraestructura petrolera, era un bien civil y no había perdido dicha calidad en el momento del ataque. Por ello, concluyó que el acto constituía el crimen

---

<sup>144</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía e Indulto. Radicado n°. 865683107001-2011-01114-00. Resolución del 8 de agosto de 2019.

<sup>145</sup> *Ibíd.*

<sup>146</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de amnistía e indulto. Radicado n°. 863320600070120130009100. Resolución del 2 de diciembre de 2019.

<sup>147</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, SAI. Radicado n°. 863320600070120130009100. Óp. Cit.

<sup>148</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, SAI. Radicado n°. 863320600070120130009100. Óp. Cit. P. 34. Párr. 129.

de guerra de “dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participan directamente en hostilidades”<sup>149</sup>.

- Artículo 143. Perfidia<sup>150</sup>. Consiste en simular la condición de persona protegida u utilizar en forma indebida signos de protección, en desarrollo y por causa del conflicto armado.
- Artículo 145. Actos de barbarie<sup>151</sup>. Están relacionados con la proscripción de “no dar cuartel”.
- Artículo 151. Despojo en el campo de batalla<sup>152</sup>. Consiste en despojar de sus bienes a un cadáver o una persona protegida, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.
- Artículo 154. Destrucción y apropiación de bienes protegidos<sup>153</sup>. Delito residual que sanciona el acto de destruir o apropiarse de bienes protegidos por el DIH, en desarrollo y con ocasión al conflicto armado, en desconocimiento del principio de proporcionalidad.<sup>154</sup>

---

<sup>149</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, SAI. Radicado n°. 863320600070120130009100. Óp. Cit.

<sup>150</sup> Artículo 143 del Código Penal. Perfidia. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos Intergubernamentales, la bandera blanca de parlamento o de rendición, banderas o uniformes de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de protección contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia [...] En igual pena incurrirá quien, con la misma finalidad, utilice uniformes del adversario.

<sup>151</sup> Artículo 145 del Código Penal. Actos de barbarie. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos, o realice actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia [...].

<sup>152</sup> Artículo 151 del Código Penal. Despojo en el campo de batalla. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida [...].

<sup>153</sup> Artículo 154 del Código Penal. Destrucción y apropiación de bienes protegidos. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario [...].

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.
4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.
5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

<sup>154</sup> La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá se pronunció respecto de la destrucción y apropiación de bienes protegidos en el caso contra Javier Antonio Quintero Coronel acogiendo la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expuesta en el año 2013, donde mencionó que la finalidad de la disposición no se enmarca exclusivamente en el hecho de destruir, inutilizar o apropiarse de bienes protegidos, en cambio, es necesario probar que dicho comportamiento se encaminó a la destrucción o apropiación de bienes que son aptos para alcanzar fines militares por su naturaleza, uso o destinación y, por consiguiente, conceden una ventaja militar concreta.

Con ocasión a lo anterior, la Sala mencionó que el elemento diferenciador del delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos es acreditar un medio ilícito o excesivo para la obtención de una ventaja militar concreta, que, en el caso que se examinó, se ajustaba a cualquier acto que permitiera respaldar o conseguir los propósitos de la estructura paramilitar. En dicho evento, la Sala determinó que se dirigió un ataque contra Alcides Sánchez Vega en trasgresión al principio de proporcionalidad porque se dañaron sus enceres, se apoderaron de bienes de tienda, se lanzaron granadas contra el inmueble donde habitaba la víctima y se dañaron los bienes que se encontraban al interior (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado n°. 11001600025320068045900. 11 de julio de 2016. P. 245. Pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto).

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema mencionó en el caso contra Garabito Zapata que una de las circunstancias que da lugar a la configuración del artículo 154 es que la destrucción o apropiación de un bien que no constituye objetivo militar no represente una ventaja militar sobre el enemigo<sup>155</sup>.

- Artículo 155. Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario<sup>156</sup>. Este delito debe cometerse con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y en vulneración del principio de proporcionalidad.

En torno a esta disposición, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito de Bogotá refirió que los servicios sanitarios siempre deben ser protegidos de conformidad con el artículo 19(1) del Convenio de Ginebra. En ese sentido, los ataques sobre dichos bienes no pueden justificarse ni siquiera argumentando necesidad militar<sup>157</sup>.

- Artículo 157. Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas<sup>158</sup>. Incluye atacar instalaciones o construcciones que contienen fuerzas de peligro, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado excediendo una ventaja militar concreta y directa.
- Artículo 156. Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto<sup>159</sup>. Esta conducta debe realizarse en desarrollo y con ocasión del conflicto armado, se sanciona en tanto constituye una violación al principio de proporcionalidad y de precaución.

---

De otra parte, en el caso contra Iván Roberto Duque Gaviria y otros 273 postulados del Bloque Central Bolívar, la Sala mencionó que las normas que prohíben la destrucción y apropiación de bienes protegidos invocan los principios de proporcionalidad y distinción del derecho internacional humanitario que proscriben la elección de cualquier medio de guerra y la orden de atacar de forma indiscriminada. A su vez, menciona que el principio de distinción impone la obligación de diferenciar a los combatientes de los no combatientes y a los objetivos civiles de los militares. En el caso referido, la Sala encontró que los miembros del Bloque Central Bolívar atacaron bienes que no ostentaban la calidad de objetivos militares porque eran bienes pertenecientes a los miembros de la población civil, como lo son, vehículos y joyas, cuya apropiación no representaba ventaja militar alguna (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado n.º. 110012252000201400059. 19 de diciembre de 2018. P. 1124. Pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto).

<sup>155</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia SP18530-2017. Radicado n.º. 48866. 8 de noviembre de 2017.

<sup>156</sup> Artículo 155 del Código Penal. Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, y sin que haya tomado previamente las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque o destruya ambulancias o medios de transporte sanitarios, hospitales de campaña o fijos, depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y socorro de las personas protegidas, zonas sanitarias y desmilitarizadas, o bienes e instalaciones de carácter sanitario debidamente señalados con los signos convencionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja [...].

<sup>157</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado n.º. 110012252000201400059. Óp. Cit. P. 1125.

<sup>158</sup> Artículo 157 del Código Penal. Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, ataque presas, diques, centrales de energía eléctrica, nucleares u otras obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas [...].

<sup>159</sup> Artículo 156 del Código Penal. Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin que previamente haya tomado las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar [...].



- Artículo 164. Destrucción del medio ambiente<sup>160</sup>. Relacionado con el artículo 8(2) (b) (iv) del Estatuto de Roma que menciona la importancia de considerar entre el conjunto daños civiles colaterales causados por una operación militar, los “daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”.

De lo anteriormente expuesto es claro que la jurisprudencia de la JEP acoge los criterios internacionales que sancionan la utilización de medios y métodos ilícitos de combate, además, que el ordenamiento jurídico colombiano también proscribe tales conductas no solo por el bloque de constitucionalidad ligado a la integración del Estatuto de Roma y demás disposiciones convencionales y consuetudinarias sino también por las normas del Código Penal que expresamente replican esos contenidos.

En suma, el Acuerdo de Terminación del Conflicto, articula el Código Penal Colombiano y la normatividad internacional del DIH y DIDH para establecer una fuente normativa sólida en la determinación del derecho aplicable en la Jurisdicción Especial para la Paz.

#### **1.4. Estándares de priorización de la Jurisdicción Especial para la Paz aplicables a medios y métodos ilícitos de combate usados por las FARC-EP**

En primera medida, es menester puntualizar que la Fiscalía entregó a la Jurisdicción Especial para la Paz, un informe contentivo de casos de medios y métodos ilícitos de guerra utilizados por el extinto grupo armado organizado FARC – EP, para su conocimiento, donde mencionó que abrió nueve mil ciento cincuenta y siete (9.157) investigaciones relacionadas con tales hechos. Además, relacionó dos mil trescientos cuarenta y ocho (2.348) eventos que se podían asociar con hechos terroristas o armas prohibidas por las leyes de la guerra<sup>161</sup>, respecto a las cuales realizó la siguiente agrupación:

Tabla 1. Porcentaje de medios y métodos terroristas utilizados por las FARC-EP  
Tomado de: Fiscalía General de la Nación. Fiscalía cumple con la entrega total a la JEP de los informes sobre los delitos del conflicto. 27 de marzo de 2019

<b>Tipo de hecho o acción armada</b>	<b>Nº. de investigaciones</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Atentado terrorista	794	34,0%
Instalación de artefacto explosivo improvisado (aei)	664	28,4%

<sup>160</sup> Artículo 164 del Código Penal. Destrucción del medio ambiente. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural [...].

<sup>161</sup> Fiscalía General de la Nación. Fiscalía cumple con la entrega total a la JEP de los informes sobre los delitos del conflicto. 27 de marzo de 2019. [En línea] disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/fiscalia-cumple-con-la-entrega-total-a-la-jep-de-los-informes-sobre-los-delitos-del-conflicto/>

Toma guerrillera y ataques contra zonas de concentración de fuerza pública en centros poblados	370	15,8%
Campo minado	329	14,1%
Remanentes explosivos de guerra	174	7,4%
Otros	7	0,3%

Sin embargo, no es posible referirnos de manera detallada a las investigaciones que cursan en la Fiscalía General de la Nación con ocasión del objeto de la presente investigación dado que el informe mencionado es un documento reservado. Al margen de ello, se hace relación al mismo porque evidencia la cantidad de casos de los que la Jurisdicción Especial para la Paz tiene conocimiento a la fecha y, deberán ser objeto de agrupación y priorización.

Bajo ese supuesto, se pasarán a abordar los criterios de priorización de casos de la Jurisdicción Especial para la Paz, a efectos de exponer los parámetros que serán utilizados por tal autoridad a la hora de examinar la casuística no amniable por constituir crímenes de guerra exentos de tal beneficio. En ese orden de ideas, se hará referencia al documento contentivo de Criterios y Metodología de Priorización de casos y situaciones, en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP<sup>162</sup>.

Así, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas estructuró el proceso de priorización conforme a tres etapas, a saber, agrupación, referida a la construcción de los casos y situaciones de competencia de la Sala de forma provisional; concentración, esto es, la recolección y análisis de la información sobre casos y grupos de personas y priorización, que supone aplicar criterios que determinen el orden de gestión de los casos de competencia de la Sala<sup>163</sup>.

Respecto a la priorización, la Sala ha mencionado que se trata de una técnica frente a la gran cantidad de investigaciones que pretende clasificar, organizar y definir un orden para conocer y responder a los asuntos<sup>164</sup>. Sobre esto, se debe aclarar que la priorización no es un instrumento de selección de casos que excluye otros, en tanto que, un caso que no fue objeto de priorización en un momento, puede serlo más adelante.<sup>165</sup>

Por su parte, el artículo 7 transitorio de la Constitución Política señala que la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los

<sup>162</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones. 28 de junio de 2018. Bogotá D.C.

<sup>163</sup> Ibid. Párr. 9.

<sup>164</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones. Óp. Cit. Párr. 16.

<sup>165</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 579 de 2013 en: Jurisdicción Especial para la Paz. Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones. Óp. Cit. Párr. 19.

Hechos y Conductas desarrollará su trabajo en atención a criterios de priorización contruidos a partir de la gravedad, la representatividad de los delitos y el grado de responsabilidad de los mismo. A fin de cumplir con dicha obligación, el documento en mención plantea un proceso de priorización con tres componentes, uno subjetivo, uno objetivo y uno complementario<sup>166</sup>, como se expone a continuación:

i) Criterio subjetivo del impacto<sup>167</sup>

Este parámetro tiene en cuenta aspectos como:

- La vulnerabilidad como condición de las víctimas, la cual puede darse en razón a su origen étnico e identidad racial, de sexo y género, orientación sexual, edad, condición de discapacidad, pobreza o rol social de la víctima derivada de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación y ausencia de las instituciones estatales en el territorio.
- El impacto diferenciado en los pueblos étnicos y sus territorios. Se tiene especial consideración cuando se han causado daños colectivos e individuales que tienen la capacidad de colocar en riesgo de exterminio a un pueblo, ya sea desde el punto de vista físico o cultural.
- El impacto diferenciado en sujetos como comunidades campesinas, organizaciones sociales, comunitarias, sindicales y políticas, especialmente cuando los daños causados colocan en riesgo de exterminio físico o cultural la supervivencia de dichos sujetos colectivos.
- La representatividad de los presuntos responsables. En este aspecto se examinan los planes, políticas o patrones de macro-criminalidad asociados con casos de competencia de la SRVR.

ii) Criterio objetivo del impacto<sup>168</sup>

El citado parámetro de priorización de casos y situaciones contiene los siguientes aspectos:

- La gravedad de los hechos: esto es, que, a las luces de la modalidad, duración o efectos, se pueda evidenciar que la afectación a los derechos fundamentales individuales y colectivos es más grave por su intensidad de violencia, masividad, impacto o sistematicidad.
- Magnitud de la victimización: se tiene en cuenta el número de víctimas directas e indirectas, el tiempo de duración de los hechos y su extensión o concentración en un territorio determinado.
- Representatividad de los hechos. Se analiza, ya sea su capacidad de evidenciar un *modus operandi* de prácticas o políticas, su capacidad de dar cuenta sobre los motivos de afectación de los territorios más expuestos o los efectos restaurativos de casos.

---

<sup>166</sup> Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones. Óp. Cit. Párr. 36.

<sup>167</sup> Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones. Óp. Cit. Párr. 36.

<sup>168</sup> Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones. Óp. Cit. Párr. 36, literal b).

iii) Criterio complementario de disponibilidad de la información<sup>169</sup>

Este criterio tiene un menor peso que los anteriores, de ahí su complementariedad. Su objetivo es adelantar investigaciones que se encaminen a lograr un resultado, sin desconocer el contenido de la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos en contextos de conflicto armado no internacional. En este parámetro se toma en cuenta la información que surge tanto de informes de entidades judiciales, como de otro tipo de entidades, organizaciones de la sociedad civil y procesos de instrucción. Adicionalmente, se considera que la ausencia de información respecto de un caso puede tener como causa la destrucción de la evidencia, el peligro de represalias o el asesinato de testigos, los cuales serían elementos que fundamenten la priorización de un caso o situación.

Después de haber relacionado los criterios de priorización subjetivos, objetivos y el complementario, es importante manifestar que, dentro de los casos que han sido objeto de priorización por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz se encuentran dos que ponen de presente, entre otros crímenes, la utilización de medios ilícitos de combate por parte de las FARC, léase, los casos n°. 002 y 005.

El caso n°. 002 inicia con el Auto n°. 004 del 10 de julio de 2010 relativo a la situación en Ricaurte, Tumaco y Barbacoas. Sobre el particular, la JEP anotó que el Centro Nacional de Memoria Histórica entregó 80 informes donde se encuentra información relevante concerniente a minas antipersonales<sup>170</sup>. Igualmente, determinó en el análisis de priorización del caso que se encontraron accidentes y muertes constantes por minas antipersonales en los tres municipios<sup>171</sup>. Específicamente, señaló que se han registrado como víctimas de minas antipersonales y municiones sin explotar del 2005 al 2012, por lo menos 103 personas del pueblo Awá de Nariño, incluyendo niños y niñas<sup>172</sup>.

De otro lado, el caso n°. 005 que inició con el Auto n° 032 del 12 de marzo de 2019 se refiere a la siembra de minas antipersonales. Expone que en el departamento del Valle del Cauca se registran un total de 260 personas víctimas de tal medio ilícito de combate. Dentro de tal cantidad, 64 personas fueron víctimas civiles y 196 miembros de la Fuerza Pública. Además, 190 fueron lesionadas mientras que 70 murieron por causa de esos hechos<sup>173</sup>. Particularmente, en la zona sur del Valle del Cauca se concentra la mayor cantidad de minas antipersonales distribuidas así: 83

<sup>169</sup> Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones. Óp. Cit. Párr. 36, literal c).

<sup>170</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. Caso n°. 002. Asunto: Se avoca conocimiento de la situación de los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del Departamento de Nariño, que incluye los hechos presuntamente cometidos por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, durante los años 1990 a 2016. Auto n°.004. 10 de julio de 2018. P. 3.

<sup>171</sup> *Ibid.* P. 5.

<sup>172</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. Caso n°. 002. Óp. Cit. P. 6.

<sup>173</sup> [www.accioncontraminas.gov.co/estadísticas/Paginas/victimas-minas-antipersonal.aspx](http://www.accioncontraminas.gov.co/estadísticas/Paginas/victimas-minas-antipersonal.aspx) En: Centro Nacional de Memoria Histórica (2015). Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. Caso n°. 005. Óp. Cit.

víctimas en Florida, 32 víctimas en Pradera, 6 víctimas en Jamundí y 19 en Palmira<sup>174</sup>.

Lo anterior, se relaciona con el ánimo de mostrar que algunos de los hechos relacionados con medios ilícitos de combate han sido priorizados por la Jurisdicción Especial para la Paz, dada su gravedad, su impacto, el número de víctimas y el tipo de territorio en que se produjeron los atentados.

Adicionalmente, la SAI ha indicado que la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz tiene prevalencia para conocer de casos cuando: a) los hechos por los cuales se esté procesando o se condenó a uno o varios sujetos son potenciales máximos responsables de conductas graves, que configuran delitos no amnistiables; b) la conducta es representativa; y c) a partir de un análisis preliminar, se puede establecer que los hechos pueden llegar a constituir un crimen de guerra o son parte de un patrón reiterado y sistemático posiblemente configurativos de crímenes de lesa humanidad<sup>175</sup>.

La agrupación, selección y priorización de casos a través de la utilización del elemento subjetivo, objetivo y complementario resulta de gran importancia de cara a la existencia de un método que permita la investigación, judicialización y sanción de los miembros del extinto grupo armado FARC-EP responsables de conductas atroces. Entre las que se encuentran, los crímenes de guerra relacionados con la utilización de medios y métodos ilícitos de combate que atemorizaron a la población que causaron la muerte y lesión de militares y civiles, la destrucción de propiedades, establecimientos de comercio y además, daños irreparables al medio ambiente que además de causar detrimentos a la población actual amenazan la subsistencia de generaciones futuras.

En suma, existen tres criterios de priorización de casos, no objeto de amnistía e indulto, aplicables a las conductas realizadas por el extinto grupo armado FARC-EP en la Jurisdicción Especial para la Paz, como es el caso de los crímenes de guerra y en relación con la presente investigación, a saber:

- a. El elemento subjetivo donde se examina la vulnerabilidad de las víctimas, su rol social derivado de patrones históricos, sociales y culturales, el impacto étnico, la afectación desde un punto de vista diferenciado porque se perjudicaron comunidades campesinas, comunitarias, sindicales, políticas o de una índole similar y la representatividad de esos hechos porque se logró evidenciar que las acciones se ejecutaron dentro de un patrón de conducta específico.

---

<sup>174</sup> [www.accioncontraminas.gov.co/estadísticas/Paginas/victimas-minas-antipersonal.aspx](http://www.accioncontraminas.gov.co/estadísticas/Paginas/victimas-minas-antipersonal.aspx) Óp. Cit.

<sup>175</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Amnistía o Indulto. Resolución que decide beneficios de la Ley 1820 de 2016 y remite por competencia. Rad. 20191510061302. 16 de julio de 2019; Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Amnistía o Indulto. Resolución que ordena remitir por competencia del 25 de abril 2018. Rad. 20183110002963. Así mismo, ver la Resolución SAI-RT-ASM-112-2018 del 27 de noviembre de 2018, por la cual se remite por competencia dentro del Rad. 20181510179952; Resolución de 16 de mayo de 2018, caso Jaime Aguilar Ramírez.

- b. El elemento objetivo donde se examina la gravedad de los hechos por causa de la duración de la conducta, la afectación a derechos fundamentales, la intensidad de la violencia o la sistematicidad.
- c. Finalmente, el criterio complementario. El cual, lejos de pretender generar impunidad y a la luz de la obligación de investigar las graves violaciones a derechos humanos y al DIH, tiene en cuenta la disponibilidad de la información. Factor en el cual la JEP deberá tener en cuenta los informes entregados con descripción de hechos relacionados, verbi gracia, el informe que entregó la Fiscalía en 2019 sobre la utilización de medios y métodos ilícitos de combate por el extinto grupo armado FARC-EP.

iv) Concepto de máximos responsables

Si bien se han puesto de presente los elementos contextuales y específicos del crimen de guerra, es menester hacer unas breves consideraciones sobre el concepto de máximos responsables. Esto, por cuanto en el ámbito de responsabilidad penal internacional y en procesos posteriores al cese de conflicto armado, no resulta viable ni fáctica ni probatoriamente, investigar, juzgar y sancionar a todas las personas involucradas en las conductas delictivas, por lo cual, se ocupan solamente de procesar y sancionar a máximos responsables.

Lo anterior, se evidencia en la experiencia de los Tribunales Internacionales. Así, el Tribunal de Nüremberg solamente juzgó a los máximos responsables, para lo cual se exigió una posición de liderazgo (*leadership requirement*) que se estudió a partir de una pregunta en el Juicio Ministries<sup>176</sup> consistente en cuestionar si el rol de un sujeto, las consecuencias de su actividad o sus acciones podrían tener algún efecto en la guerra<sup>177</sup>. Este concepto fue desarrollado en el Juicio Farben<sup>178</sup> a fin de impedir declarar una responsabilidad colectiva a todo un pueblo y, en su lugar, centrar la responsabilidad en las personas que idearon y condujeron la guerra en los escenarios político, militar o industrial<sup>179</sup>.

A su vez, en el caso “*High Command*”<sup>180</sup> el Tribunal amplió el concepto para señalar que los líderes son los sujetos con poder de delinear la política del Estado, para ello se tomaban en cuenta 4 factores, a saber: (a) el rol de liderazgo no puede inferirse únicamente de la posición jerárquica; (b) se deba analizar cada caso en concreto; (c) el sujeto debe tener influencia en el plan o política de la organización y (d) es viable incluir a las personas con influencia financiera, industrial o económica en la comisión de los crímenes<sup>181</sup>.

<sup>176</sup> Military Tribunal IV, Case No. 11. The United States of America vs. Ernst von Weizsäcker, et al. 1948-1949.

<sup>177</sup> HELLER, Kevin Jon: The Nüremberg Military Tribunals and the Origins of International Criminal Law, Oxford University Press, Nueva York, 2011, P. 184.

<sup>178</sup> Decision and judgment of the tribunal, statement by judge hebert, and sentences. The United States of America vs. Carl Krauch, et al. 30 de julio de 1948.

<sup>179</sup> HELLER, Kevin Jon. Óp. Cit. The Nüremberg Military Tribunals and the Origins of International Criminal Law. P. 185.

<sup>180</sup> The United States of America vs. Wilhelm von Leeb, et al.

<sup>181</sup> HELLER, Kevin Jon. Óp. Cit. p. 185 a 187.

Por su parte, el Tribunal Militar para el Lejano Oriente también se ocupó de juzgar solamente a máximos responsables, en los que se encontraban sujetos con funciones de dirección tales como ministros<sup>182</sup>, comandantes<sup>183</sup> y gobernadores y otros miembros del gabinete<sup>184</sup>.

En cuanto al Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia (TPIY), es menester anotar que en principio no se establecieron criterios de selección y priorización. No obstante, debido a la tardanza de sus juicios y las estadísticas de impunidad, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su 4817ª sesión, celebrada el 28 de agosto de 2003, expidió la Resolución 1503 (2003) en aras de que el Tribunal centrara su labor en el procesamiento de los más altos dirigentes que fueran presuntos responsables por la comisión de crímenes de competencia del TPIY<sup>185</sup>.

Bajo ese supuesto, El TPIY en el caso Milosevic estableció como aspectos para determinar la responsabilidad del acusado, la posición de este, el alcance de su autoridad (de facto y de *iure*), el papel en la ejecución de crímenes<sup>186</sup> y el posible rol político que la persona pudiese ejercer dentro de la organización<sup>187</sup>. Asimismo, en el caso de Bosnia y Herzegovina, utilizó criterios como la función política del autor y su calidad de jefe a nivel nacional, regional o municipal.<sup>188</sup>

De la misma manera, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda estableció criterios de selección y priorización guiándose en Resolución 1534 adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4935ª sesión, del 26 de marzo de 2004 que mencionó la necesidad de que el Tribunal se enfocara en imputar a los máximos sospechosos de cometer crímenes que fueran de competencia del Tribunal<sup>189</sup>.

El TPIR procesó a miembros del Gobierno Interino, *senior* de las fuerzas armadas, propietarios, directores y algunos periodistas que incitaron a la violencia y asesinato

---

<sup>182</sup> Sadao Araki, Shunroku Hata y Yoshijirō Umezū (Ministro de guerra), Kiichirō Hiranuma y Hideki Tōjō (primer ministro), Okinori Kaya (Ministro de Finanzas), Takasumi Oka, Shigetarō Shimada (Ministro de Marina) y Mamoru Shigemitsu y Kōki Hirota, (Ministro de Relaciones Exteriores), embajadores (Hiroshi Ōshima, Toshio Shiratori Shigenori Tōgō).

<sup>183</sup> Heitarō Kimura, Iwane Matsui, Akira Mutō, Kenji Doihara y Jirō Minami.

<sup>184</sup> Kuniaki Koiso, Kingorō Hashimoto, Naoki Hoshino, Kōichi Kido, Kenryō Satō y Teiichi Suzuki.

<sup>185</sup> Sobre la aplicación de criterios de selección y priorización en Yugoslavia: ANGERMAIER, Claudia: Case selection and prioritization criteria in the work of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, en: BERGSMO, Morten: Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases, Forum for International Criminal and Humanitarian Law (FICHL) / International Peace Research Institute, Oslo (PRIO). P. 29.

<sup>186</sup> Fiscalía vs. Ademic. Decisión para la remisión a las autoridades de Croacia conforme a las reglas 11bis. Caso No. IT-04-78-PT, Tribunal de Remisión, 14 de septiembre de 2005.

<sup>187</sup> Fiscalía vs. Dragomir Milosevic, Decisión sobre la remisión de caso, según la Regla 11bis, Caso No. IT-98-29/1-PT, Referral Bench, 8 de julio de 2005; Cfr. Memorando Interno de la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia de 17 de octubre de 1995. "Criterios para investigaciones y persecuciones".

<sup>188</sup> Criterios de orientación para los casos sensibles "Rules of the Road", adoptado el 12 de octubre de 2004 por el Colegio de Fiscales de Bosnia y Herzegovina.

<sup>189</sup> OBOTE-ODORA, Alex: Case selection and prioritization criteria at the International Criminal Tribunal for Rwanda en: Bergsmo, Morten: Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases, Forum for International Criminal and Humanitarian Law (FICHL) / International Peace Research Institute, Oslo (PRIO).

de los Tutsis y algunos líderes religiosos que refugiaron a civiles<sup>190</sup>. Esto, a partir del criterio de selección basado en judicializar a los que fueran mayormente responsables por su nivel de participación y su papel en la sociedad.

Respecto al Tribunal del Khmer Rouge en Camboya, las investigaciones y juzgamientos se enfocaron en los “*senior leaders*” y los que fueran más responsables en la comisión de crímenes y graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario<sup>191</sup>.

Igualmente, la Corte Penal Internacional también acogió el criterio relacionado. Así, los criterios de selección de los casos del Fiscal<sup>192</sup> disponen que no se perseguirán todos los casos que alcancen el umbral de admisibilidad, por el contrario, se deben seleccionar las situaciones que más justifiquen una judicialización, de conformidad con factores que se ocupen de los mayores responsables, los crímenes más atroces y la prevención del crimen.

A nivel nacional, la Corte Constitucional después de un análisis exhaustivo sobre el concepto de máximo responsable mencionó que la noción se refiere a quienes:

Ostentan un rol esencial en la organización para la comisión de un delito, es decir, que el máximo responsable es aquella persona que tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito, es decir, que haya dirigido, tenido el control o financiado la comisión de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. Dentro de este concepto se deben incluir entonces, no solamente líderes que hayan ordenado la comisión del delito, sino también conductas a través de las cuales este se haya financiado como el narcotráfico.<sup>193</sup>

Finalmente, conforme al planteamiento del Marco Jurídico para la Paz, los máximos responsables son aquellos que ostentaban un rol esencial en la organización criminal para la comisión de delitos, esto es, que haya dirigido, controlado o financiado la comisión de crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra<sup>194</sup>. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación en la Directiva n.º 001 de 2012 hizo alusión a los máximos responsables como quienes sabían o estaban en la capacidad de prever razonablemente, la comisión de crímenes en la ejecución de planes operativas y han cometido delitos notorios, con independencia de la posición<sup>195</sup>.

---

<sup>190</sup> Concepto de Alejandro Aponte Cardona. En: Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 579. 28 de agosto de 2013.

<sup>191</sup> (i) Senior leaders of Democratic Kampuchea (“senior leaders’ category”), and (ii) those who were most responsible for “the crimes and serious violations of Cambodian laws related to crimes, international humanitarian law and custom and international conventions recognized by Cambodia that were committed during the period from 17 April 1975 to 6 January 1979” (“most responsible persons category”).

<sup>192</sup> Oficina del Fiscal-Corte Penal Internacional. “Criteria for selection of situations and cases”. P. 11.

<sup>193</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 579. 28 de agosto de 2013.

<sup>194</sup> Justicia Transicional. Marco Jurídico para la Paz. [En línea] disponible en: <http://www.justiciatransicional.gov.co/ABC/Marco-Jur%C3%ADdico-para-la-paz>

<sup>195</sup> Fiscalía General de la Nación. Directiva n.º. 1. 04 de octubre de 2012.



## 2. DEFINICIONES

De manera preliminar, se abordarán algunos conceptos de medios ilícitos y métodos ilícitos de combate, en aras de brindar un mayor entendimiento sobre el objeto de estudio y establecer un claro punto de partida para posteriormente estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los ataques por parte del extinto grupo armado FARC-EP en el territorio colombiano y examinar las armas que esta organización empleó, a las luces de las disposiciones que regulan los conflictos armados.

### 2.1. Medios ilícitos de combate

Desde la Declaración de San Petersburgo de 1868, se exhortó a las partes a “conciliar las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad”<sup>196</sup>, esto, atendiendo a que existen conflictos armados internacionales y no internacionales. Ante la dificultad fáctica de impedir absolutamente el empleo de la violencia, se hizo necesario crear estándares mínimos que limitaran la misma con fundamento en la proporcionalidad y el respeto mínimo en la dignidad y la vida humana.

Así, las normas de derecho internacional humanitario impiden que, en el derecho moderno, las armas utilizadas sean de una naturaleza tal que causen lesiones o sufrimientos mayores de lo necesario para los fines militares, ataquen bienes y personas tanto civiles como militares, sin distinción y causen daños amplios, prolongados y graves al medio ambiente<sup>197</sup>.

En ese orden de ideas, existen normas consuetudinarias y convencionales que han creado restricciones en los medios y métodos ilícitos de combate. Sobre el particular, lo primero a anotar es que existe una diferencia entre medios y métodos de combate.

En primer lugar, se abordará la noción de medios de guerra, esto es, armas y sistemas de armas a través de los cuales se ejerce materialmente la violencia contra el adversario<sup>198</sup> con el propósito de aclarar los términos que más adelante se van a referenciar en el análisis casuístico de los medios ilícitos de hacer la guerra que han sido usados por el extinto grupo FARC-EP en el conflicto armado.

---

<sup>196</sup> PFNNER, Toni. Artículo de la Revista Internacional de la Cruz Roja No. 859. 30 de Septiembre de 2005. [En línea] disponible en : <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/article/review/6m4jua.htm> P.201 a 206.

<sup>197</sup> *Ibíd.*

<sup>198</sup> VERRI, Prieto. Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados. CICR. Traducción por: DUQUE ORTIZ, Mauricio y CABRERA CHI, Renée. Buenos Aires, Argentina. 2008. P. 62.

Entre los medios ilícitos de combate se encuentran las armas de destrucción en masa<sup>199</sup>, las nucleares<sup>200</sup>, las bacteriológicas<sup>201</sup>, los fragmentos no localizables<sup>202</sup>, las armas incendiarias<sup>203</sup>, las armas químicas<sup>204</sup>, las cegadoras<sup>205</sup>, las armas trampa, los cilindros bomba, las municiones en racimo, los artefactos explosivos, sin estallar, improvisados y las minas antipersonales. Sin embargo, dado que no todos los dispositivos mencionados han sido usados por el grupo armado citado, nos enfocaremos en la explicación de aquellos que han tenido utilización dentro del territorio colombiano. Es preciso señalar que las siguientes definiciones se extraen del Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados:

- Arma trampa. Todo artefacto o material concebido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto en apariencia inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno. Son también armas trampa los dispositivos colocados manualmente y concebidos para matar, herir o causar daño y que se accionan por mando a distancia o de manera automática mediante acción retardada<sup>206</sup>.

Al respecto, se debe exponer que el Ejército Nacional entregó un informe a la JEP en 2019 donde reseñó el uso de armas trampa por parte del extinto grupo armado

---

<sup>199</sup> Las armas de destrucción en masa son armas creadas para matar a una gran cantidad de personas. Normalmente son usadas en un área extendida de más allá del radio de una milla y, sus efectos sobre personas, infraestructura y medio ambiente, son demoledores. Actualmente incluyen, armas bacteriológicas, las armas químicas y las armas nucleares. (VERRI, Prieto. Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados. Óp. Cit. P. 7).

<sup>200</sup> Las armas nucleares son un tipo de armas de destrucción en masa, son consideradas como las más peligrosas de la Tierra. Un instrumento de este tipo tiene la capacidad de destruir una ciudad entera, juntamente con personas y el medio ambiente, en tanto, sus consecuencias a largo plazo son devastadoras. (FIERRO- MÉNDEZ, Heliodoro. El derecho operacional en el conflicto armado como fundamento de los juicios penales y de responsabilidad del Estado. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2015. P. 687).

<sup>201</sup> Este método implica el uso de insectos nocivos y otros organismos vivos o muertos o sus productos tóxicos, con la intención de causar enfermedades y alteraciones mórbidas en seres humanos y animales. Estas armas también pueden destruir los cultivos. Está prohibido su empleo, producción o almacenamiento. (FIERRO- MÉNDEZ, Heliodoro. El derecho operacional en el conflicto armado como fundamento de los juicios penales y de responsabilidad del Estado. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2015. P. 687).

<sup>202</sup> Son armas cuyo resultado principal es que no pueden ser localizadas por rayos x en el cuerpo humano. Están prohibidas por el Derecho Internacional (CICR. Protocolo sobre Fragmentos no Localizables. Ginebra. 1980).

<sup>203</sup> Las armas incendiarias principalmente están ideadas para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor, o de una combinación de ambos, a causa de una reacción química de alguna sustancia que alcanza el blanco. Respecto a estas, la normatividad consagra prohibiciones específicas destinadas a la protección de la población civil, de los bienes de carácter civil, de los bosques y otros tipos de cubierta vegetal. No obstante, no se cuenta con restricción de éstas respecto a los combatientes o a los objetivos militares. (VERRI, Prieto. Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados. Óp. Cit. P. 8).

Ejemplos de armas incendiarias son, el lanzallamas, «fougasses», proyectiles explosivos, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias. Sin embargo; las mencionadas armas no incluyen: i) las municiones que puedan tener efectos incendiarios incidentales, como las iluminantes y las productoras de humo; ii) los dispositivos concebidos para combinar efectos de penetración, explosión o fragmentación con impactos incendiarios adicionales, como los proyectiles perforantes de blindaje, los explosivos de fragmentación, las bombas explosivas. (CICR. Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias. Protocolo III. Ginebra. 1980).

<sup>204</sup> Las armas químicas son aquellas que emplean propiedades asfixiantes, tóxicas, irritantes, paralizantes, reguladoras del crecimiento, antilubricantes o catalíticas de una sustancia química dada, sólida, líquida o gaseosa para lesionar en diferentes formas y gravedad, a personas y animales. (VERRI, Prieto. Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados. Óp. Cit. P. 9).

<sup>205</sup> Las armas láser cegadoras, causan ceguera permanente, es decir, ocasionan la pérdida definitiva y no corregible de la vista de forma gravemente incapacitante e irreparable. En los términos del Protocolo “la discapacidad grave equivale a una agudeza visual inferior a 20/200 en ambos ojos, medida según la prueba de Snellen” (CICR. Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras. Protocolo IV. Ginebra. 1995).

<sup>206</sup> VERRI, Prieto. Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados. Óp. Cit.

FARC- EP. Los militares entregaron insumos que demuestran las violaciones al Derecho Internacional Humanitario consistentes en el uso de bicicletas, maniqués y hasta ambulancias para ocultar explosivos<sup>207</sup>.

- Otros artefactos. En el marco de “armas improvisadas”, se definen como municiones y artefactos ideados para matar, herir o causar daños, y que son accionados manualmente, por control remoto o de manera automática con efecto retardado<sup>208</sup>.

En concreto, el Espectador narró una noticia relacionada con la incautación de armas no convencionales en los departamentos de Caquetá y Meta, las cuales pertenecían al extinto grupo FARC- EP.

Uno de los hechos registrados por el periódico el 12 de enero de 2015, se relaciona con el hallazgo de un cañón antiaéreo de fabricación antiaérea en la zona rural del municipio de Puerto Rico (Meta). De acuerdo con las autoridades, supuestos integrantes del frente 43 pertenecientes al extinto grupo FARC- EP, instalaron el cañón apuntando en dirección hacia un claro donde regularmente decolan helicópteros de la aviación del Ejército Nacional<sup>209</sup>. El cañón antiaéreo contaba con una longitud de 2.2 metros de largo y un diámetro de 30 milímetros<sup>210</sup>.



Ilustración 1. Cañón antiaéreo

Tomado de: El Espectador (escala de grises fuera de la imagen original).

Adicionalmente, se ha informado sobre el uso de otro tipo de armas improvisadas por parte del extinto grupo FARC-EP. Así, en 2019 se comunicó que las tropas combinadas del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea de Colombia hallaron en la localidad de El Tambo (Cauca) armas artesanales y explosivos. Específicamente, se encontraron más de 9.000 balas, la mayoría “inyectadas” con cianuro. Aunado a dichas balas, se incautaron otros explosivos, cordón detonante, rampas de

<sup>207</sup> Revista Semana. Cadáveres y animales bomba: el informe del Ejército sobre las peores tácticas de guerra. 13 de marzo de 2019. [En línea] disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/cadaveres-y-animales-bomba-informe-del-ejercito-a-la-jep-sobre-tacticas-de-guerra/605317>.

<sup>208</sup> VERRI, Prieto. Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados. Óp. Cit. P. 61.

<sup>209</sup> El Espectador. Incautan cañón antiaéreo y armas no convencionales de las FARC. 12 de enero de 2015. [En línea] disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/incautan-canon-antiaereo-y-armas-no-convencionales-de-f-articulo-537490>

<sup>210</sup> Ibid.

lanzamiento de morteros artesanales, 60 granadas, así como elementos para fabricar tatucos<sup>211</sup>.

Finalmente, otro tipo de elemento utilizado por el extinto grupo FARC- EP que llama la atención y que fue comunicado por los medios consiste en el uso de excrementos en los proyectiles, lo cual, ha sido denunciado por algunos como "guerra química", en la medida que causan la muerte o infecciones graves<sup>212</sup>.

- Cilindros bomba. Se encuentran dentro de la categoría de armas improvisadas. Se utilizaron de forma recurrente como estrategia para atacar estaciones de policía y bases militares, durante la década de 1990 y la primera década del siglo XXI<sup>213</sup>. En un momento, el ataque del extinto grupo guerrillero FARC-EP se convirtió en una verdadera pesadilla para bases militares situadas en zonas donde el acceso para diferentes instituciones del Estado era difícil, así como para los puestos de policía y la población civil en diversas regiones del país<sup>214</sup>.

Al respecto, se relaciona la siguiente tabla que registra ataques con cilindros bomba por parte del extinto grupo FARC-EP en el periodo comprendido de 1999 al 2012.

Tomado de: Elaboración con datos suministrados de la Policía Nacional, Caquetá. En: AYALA AMAYA, Javier Alberto (Ed). Combatientes y víctimas. Un estudio sobre las afectaciones causadas por grupos armaos organizados a integrantes del Ejército Nacional. Ed. Ibáñez. Bogotá D.C. 2019. P.184.

Tabla 2. Ataques con cilindros bomba por parte de las FARC. 1999- 2012

Fecha	Lugar	Población civil afectada	Integrantes Fuerza Pública afectados
10/07/1999	Valparaíso, Caquetá	5 civiles muertos- 2 menores de edad	2 muertos 5 heridos
10/07/1999	El Doncello, Caquetá	-	1 muerto 1 herido
09/12/1999	Currillo, Caquetá	Población civil afectada por los cilindros lanzados	2 muertos 1 herido 9 secuestrados

<sup>211</sup> Revista Semana. Encuentran balas impregnadas de cianuro y 666 kilos de cocaína a Farc y ELN. 17 de septiembre de 2019. [En línea] disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/encuentran-balas-impregnadas-cianuro-666-kilos-cocaína-farc-eln/122070-3>

<sup>212</sup> El universo. Colombia denuncia que FARC pone cianuro y excremento en las balas. 18 de mayo de 2005. <https://www.eluniverso.com/2009/05/18/1/1361/8F927EC0A2B24C5184414D0E383F33FF.html>

<sup>213</sup>AYALA AMAYA, Javier Alberto (ed). Combatientes y víctimas. Un estudio sobre las afectaciones causadas por grupos armaos organizados a integrantes del Ejército Nacional. Ed. Ibáñez. Bogotá D.C. 2019. P. 180.

<sup>214</sup>AYALA AMAYA, Javier Alberto (ed). Combatientes y víctimas. Óp. Cit. P. 180- 181.

09/12/1999	San José del Fragua, Caquetá	Daños en las viviendas aledañas a la Policía	1 muerto
22/02/2000	El Doncello, Caquetá	3 civiles muertos, 5 secuestros	
16/11/2000	El Paujil, Caquetá	2 menores de edad heridos	1 muerto 1 herido
23/01/2001	Milán, Caquetá	Daños a viviendas aledañas Policía	2 heridos
13/04/2001	Milán, Caquetá	Daños a viviendas aledañas Policía	6 heridos
28/07/2001	Ataque simultáneo a Belén de los Andaquíes y San José del Fragua, Caquetá	-	5 muertos 7 heridos
29/09/2001	La Montañita, Caquetá	7 civiles muertos	3 muertos
		3 menores de edad muertos	1 muerto
		1 civil herido	5 herido
08/08/2002	Milán, Caquetá	2 civiles muertos	6 heridos
01/03/2003	Florencia, Caquetá	-	1 herido
09/08/2009	Puerto Rico, Caquetá	-	2 muertos
27/04/2012	Ataque Misión Médica-Rionegro, Caquetá	1 civil muerto 1 civil herido 1 bebé muerto (11 meses)	-

Según datos de la Dirección de Inteligencia del Ejército de Colombia y de la Policía Nacional, desde 1998 hasta ahora han sido hurtados 27.078 cilindros de gas. Ese año lo fueron 7.632 y en 1999 se duplicó esta cifra, hasta llegar a 14.093 cilindros. El principal autor de los hurtos ha sido el extinto grupo FARC-EP, que se han llevado 16.614.

Expertos antiexplosivos de la Policía Nacional el 13 de diciembre del año pasado, encontraron, después del ataque del extinto grupo FARC-EP al municipio de Cubará, Boyacá, unos artefactos que han sido denominados como la “última generación de los cilindros”, más poderosos y económicos que los convencionales.

215

- Municiones en racimo. Cuentan con la potencialidad de contaminar una zona de grandes cantidades de submuniciones sin estallar, lo cual constituye un grave problema para los civiles – en consonancia con el principio de distinción- y tiene consecuencias a largo plazo para las comunidades afectadas por la guerra. Son lanzados de aeronaves, por artillería o misiles y

<sup>215</sup> Revista semana. El arma de la infamia. 21 de agosto de 2000. [En línea] disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-arma-infamia/43105-3>

dispersan submuniciones explosivas sobre una extensa superficie. Dependiendo del modelo, el número de submuniciones pueden variar de docenas a más de 600 y la zona alrededor del blanco sobre el cual se liberan puede tener más de 30.000 metros cuadrados. La mayoría de las submuniciones caen sin una dirección precisa y están diseñadas para explotar al impactar en el suelo. Están fabricadas con el objetivo de impactar de forma catastrófica<sup>216</sup>.

El CICR ha mencionado a Colombia como uno de los países con víctimas a causa de municiones en racimo<sup>217</sup>.

- Artefactos explosivos. Son las municiones convencionales que contienen explosivos, con excepción de las minas, las armas trampa y otros artefactos que se exponen en el Protocolo II de la Convención de Ginebra<sup>218</sup>.
- Artefactos sin estallar. Son dispositivos provistos de espoleta, armados o preparados de otro modo para su empleo y utilizados en un conflicto armado. Pueden haber sido disparados, dejados caer, lanzados o proyectados. Deberían haber ocasionado una explosión, pero no lo hicieron<sup>219</sup>.
- Artefactos explosivos abandonados. Son artefactos explosivos no usados durante un conflicto armado, son dejados por una parte del conflicto y pueden o no haber sido cebados, provistos de espoleta, armados o preparados de otro modo para su empleo<sup>220</sup>.
- Artefactos explosivos improvisados. Munición elaborada con material improvisado, creado con la intención de causar la muerte, lesionar o producir daños. Se acciona de forma manual, por control remoto o de manera automática con efecto retardado. Se fabrica con explosivos, químicos destructivos, letales, nocivos, pirotécnicos o incendiarios, componentes de algún tipo de munición, toxinas biológicas, material radioactivo, material radiológico y/o elementos generadores de metralla<sup>221</sup>.

En el marco de artefactos explosivos improvisados se encuentran los sombreros chinos como uno de los artefactos explosivos de fabricación casera más peligrosa y letal usados por la extinta FARC- EP. Estos tienen una estructura en latón parecida a la de los sombreros de Asia Oriental, por ello su nombre,

---

<sup>216</sup> FIERRO MÉNDEZ, Heliodoro. El derecho operacional en el conflicto armado como fundamento de los juicios penales y de responsabilidad del Estado. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá D.C. 2015. P. 696 al 697.

<sup>217</sup> CICR. La Convención sobre municiones de racimo: un tratado para poner fin a décadas de sufrimiento de la población civil. CICR. 2017. P. 5.

<sup>218</sup> *Ibid.* Artículo 2. Definiciones.

<sup>219</sup> *Ibid.*

<sup>220</sup> CICR. La Convención sobre municiones de racimo: un tratado para poner fin a décadas de sufrimiento de la población civil. Óp. Cit.

<sup>221</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla. Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos de combate empleados por las FARC como crimen de guerra. Bogotá. D.C. 2019. P. 17.

cuentan con una longitud de 1.1 metros y 50 centímetros de diámetro. Además, son cargados con 25 kilogramos de explosivo y metralla, los cuales provocan una onda expansiva mortal en un diámetro 50 metros a la redonda, al ser activados<sup>222</sup>.

Al respecto, el Espectador publicó una noticia el 12 de enero de 2015, relativa a la ubicación y destrucción de dos artefactos explosivos de fabricación caseta tipo sombrero chino de alto poder destructivo en la vereda Santa Helena de Mesetas (Meta), en el año 2015. Según se comunicó, tales dispositivos se instalaron por integrantes del frente 40 del extinto grupo FARC-EP<sup>223</sup>.

Ahora, nos centraremos en el estudio conceptual de minas antipersonales, que por ser una de las armas más usadas en Colombia y, a su vez, tener una clasificación particular, se abordará de forma más detallada.

En ese orden de ideas, por mina se entiende “toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo”<sup>224</sup>.

Una primera clasificación de las minas las divide entre minas lanzadas a distancia y las minas antipersonal. Las primeras, son aquellas que se lanzan a través de misiles, cohetes, morteros, o son arrojadas desde aeronaves. Las minas que se lancen en un medio terrestre a menos de 500 metros, no se consideran parte de esta categoría, siempre que se empleen de conformidad con el artículo 5<sup>225</sup> del Protocolo Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos<sup>226</sup>.

En cuanto a la segunda, por mina antipersonal se concibe aquella que explote en presencia, proximidad o contacto de un ser humano y que ocasione incapacidad, lesión o muerte a este<sup>227</sup>. A efectos didácticos, la siguiente es una ilustración de una mina antipersonal usada frecuentemente en departamentos como Cauca, Nariño, Tolima, Huila y Cundinamarca<sup>228</sup>.

---

<sup>222</sup> El Espectador. Incautan cañón antiaéreo y armas no convencionales de las FARC. 12 de enero de 2015. [En línea] disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/incautan-canon-antiaereo-y-armas-no-convencionales-de-f-articulo-537490>

<sup>223</sup> El Espectador. Incautan cañón antiaéreo y armas no convencionales de las FARC. Óp. Cit.

<sup>224</sup> Protocolo Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos Óp. Cit. Artículo 2. Definiciones.

<sup>225</sup> Protocolo Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos “Artículo 5. Restricciones del empleo de minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia 1. El presente artículo se aplica a las minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia [...]”.

<sup>226</sup> Protocolo Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos .Óp. Cit. Artículo 2. Definiciones.

<sup>227</sup> Protocolo Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos. Óp. Cit.

<sup>228</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla. Óp. Cit. P. 20.



Ilustración 2. Mina antipersonal (1)

Tomada de: Cartilla. Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Bogotá D.C. 2019. P. 21.

Las minas antipersonal constituyen un arma de guerra nociva y con efectos indiscriminados. Tienen como objeto lesionar o matar, y en su defecto, mutilar partes del cuerpo humano, razón por la cual, además de afectar la integridad física, deja repercusiones psicológicas profundas<sup>229</sup>.



Ilustración 3. Mina antipersonal (2)

Tomada de: Cartilla. Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Bogotá D.C. 2019. P. 21.

Desde 1982 con la realización de la Séptima Conferencia del extinto grupo FARC-EP se empezó a cambiar la utilización de armas de destrucción masiva, que han sido perfeccionadas. Inicialmente, se usaban campos minados, minas tipo sombrero chino y alarmas tempranas, dirigidas únicamente a las tropas en movimiento<sup>230</sup>. Actualmente, se evidencia un creciente empleo de minas híbridas, esto es, con características antipersonal y contracarro. Estas logran un doble efecto rodeando la ojiva contracarro con una frágil envoltura preformada, que pretende atacar personas<sup>231</sup>.

<sup>229</sup> FIERRO MÉNDEZ, Heliodoro. Óp. Cit. P. 692.

<sup>230</sup> Fuerzas Militares De Colombia- Ejército Nacional de Colombia, Central de Inteligencia Militar, Apreciación sobre las FARC, 19 de abril de 2002. Archivo de Inteligencia Batallón Héroes de Güepí, Lalandia, Caquetá.

<sup>231</sup> CICR. Minas terrestres antipersonal -¿armas indispensables? Segunda Edición. Ginebra. 1997. P. 60.



Actualmente, con la variedad de fabricaciones de minas existen distintas clasificaciones de minas antipersonal, la primera clasificación responde a sus componentes y la segunda atiende al modo en que se emplean.

- Minas antipersonal según su constitución

- a) Minas antipersonal que producen onda de choque

Están elaboradas a partir de una caja, por lo general de plástico, que contiene una carga explosiva, un detonador y un dispositivo disparador. Su manera de accionarse puede ser por presión (entre 2 y 6 kg), alambres trampa o de otro tipo.

Estas minas son pequeñas, por lo general, tienen un diámetro inferior a 80 mm y en la mayoría de los casos, pesan menos de 100 gramos, lo que no impide que puedan causar heridas muy graves, como despedazar pies y manos. La onda explosiva proyecta en los tejidos adyacentes y, hasta muy lejos de la herida principal, fragmentos, suciedad y otros residuos, que pueden desembocar en infecciones graves, incluso gangrena. Además, la onda de choque provocada por la explosión de la mina también puede afectar altamente los vasos sanguíneos de la parte superior del miembro herido.

Conforme el modelo, la importancia y el tipo de caja, los efectos letales de este tipo de mina antipersonal pueden alcanzar un radio de 1 a 2 metros. El hecho de estar elaboradas mayormente por madera o plástico, con pocas piezas metálicas, las hace prácticamente indetectables.

- b) Minas antipersonal de fragmentación (estáticas o saltadoras)

Las minas antipersonal de fragmentación de tipo estático tienen una carga explosiva dentro de una envoltura metálica o de plástico, en la que hay esferas de acero o fragmentos metálicos de forma cúbica o cilíndrica con aristas aceradas, éstos pueden tener de 4 a 6 mm de longitud o de diámetro y un peso de 0,5 a 6 gramos.

Según el tipo de mina, los fragmentos pueden desarrollar mayor velocidad, alcanzando más de 1600 m/s, a título comparativo, la velocidad inicial de una bala de fusil oscila entre 800 a 950 m/s y su peso de 3 a 11 gramos, según el calibre.

Estas minas se pueden accionar por medio de un dispositivo similar a los que usan las ondas de choque, es decir, por presión o mediante alambres, pero también por medio de dispositivos electrónicos, con captadores sonoros, magnéticos o sísmicos, barreras de rayos IR u otros. El detonador ocasiona la explosión de la carga, proyectando fragmentos hasta 40 metros de distancia. Conforme al tipo de carga y fragmento, puede alcanzar 15 y hasta 25 metros.



Ilustración 4. POMZ2. 75 gramos de explosivo

Tomada de: Cartilla. Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Bogotá D.C. 2019. P. 21.

Por su parte, la mina antipersonal de fragmentación de tipo “saltadora” solamente explota después de ser proyectada a una altura de 0,8 a 1,50 metros. En este caso, el sistema disparador, desencadena una primera explosión que proyecta el cuerpo de la mina a la altura deseada (entre 0,8 y 1,50 metros), donde explota la carga principal. El radio letal, suele ser similar al de la mina estática, pero, al explotar a una cierta distancia del suelo, la cantidad de fragmentos que alcanzan el objetivo aumenta.

#### c) Minas antipersonal direccionales de fragmentación<sup>232</sup>

Estas minas también son conocidas como “de efecto horizontal”. Son creadas con la finalidad de que los fragmentos se proyecten en una dirección determinada, en un sector de unos 600 metros. Este tipo de minas se normalmente se ubica cerca del suelo, sobre un trípode o se fija al tronco de un árbol. Son accionadas mediante sistemas habituales, alambres trampa, barrera de rayos IR, mando a distancia, etc. Según el tipo de modelo y el número de fragmentos, puede variar entre 700 y 1500 metros, o incluso más. Tienen un diámetro de 4 a 6 mm y pesan entre 0,5 y 6 gramos. Además, dependiendo de la carga y el tipo de fragmentos utilizados, la distancia de eficacia (letal) varía de 50 a 100 metros, pero puede llegar a 150 metros.

Estas minas se elaboran a partir de granadas que contienen un mango metálico de fragmentación o de cemento. Por lo general, tienen un palo metálico o de madera

<sup>232</sup> CAUDERAY, Gérald. Las minas antipersonal. En: Revista Internacional de la Cruz Roja. 01 de julio de 1993. Comité Internacional de la Cruz Roja. En: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdm6d.htm> [Consulta 28.01.2020].

que permite fijarlas verticalmente al suelo, aunque, también pueden enterrarse. Son accionadas por medio de un alambre de tracción y, en caso de las enterradas, por un dispositivo de presión.



Ilustración 5. PMD6. Fragmentación direccional



Ilustración 6. P5MK1

Tomado de: Cartilla. Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Bogotá D.C. 2019. P. 21.

Igualmente, dentro de esta categoría se encuentra un tipo de mina llamada “Butterfly” o “Green Parrots” (PMF-1 o PMZ). Estas minas generalmente son esparcidas con ayuda de helicópteros o aviones, aunque, también pueden lanzarse mediante proyectiles de artillería, morteros o granadas y son de material sintético.

Su objetivo principal no es matar, sino mutilar y solo contienen pocas piezas metálicas. Esta mina es muy delgada (aproximadamente 1,5 cm) y de color verde o marrón, por lo que resulta muy difícil detectarlas bajo la hierba o en un suelo móvil, donde queda cubierta por la tierra, la arena o la nieve. Al ser tan de poco peso, puede ser fácilmente arrastrada por el deshielo o los aluviones provocados por las grandes lluvias y reaparece intacta, por lo cual, es capaz de herir gravemente a quienes se bañan o lavan la ropa en estos espacios.

Esta mina, cuya carga está compuesta de 40 gramos de explosivo líquido, se acciona mediante una o varias presiones, más o menos fuertes, en su parte más espesa. Para hacerla explotar puede ser suficiente con agarrarlas entre el pulgar y el índice.



Ilustración 7. Mina tipo mariposa. MON 50(Rusia) y TYPE 66 (China)



Ilustración 8. M18A1 (Estados Unidos) e imitaciones

Tomado de: Cartilla. Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Bogotá D.C. 2019. P. 21.

d) Otro tipo de mina

- Minas improvisadas. Ejemplos de estas minas son las usadas en departamentos de Arauca, Meta, Caquetá y Guaviare.

En los departamentos de Arauca y Meta, se han encontrado minas de fabricación improvisada, cuyo método de activación es por tensión, contentivas de granadas IM- 26 de láminas en acero y 1.200 fragmentos, cuya espoleta es una cuerda de tensión sujeta a ramas o troncos de árboles, con fuente de energía eléctrica y 440 explosivos pentolíta (de fabricación industrial).



Ilustración 9. Minas de fabricación improvisada (1)

Tomada de: Cartilla. Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Bogotá D.C. 2019. P. 23.

Por su parte, en Caquetá y Guaviare se han descubiertos minas improvisadas que se activan por tensión, contentivas de tubo PVC amarillo y 450 explosivos compuestos por una sustancia a base de nitrato de amonio, cuyo interruptor es un gancho de ropa de uso doméstico modificado y su iniciador es un detonador eléctrico de uso industrial como la que se muestra a continuación.

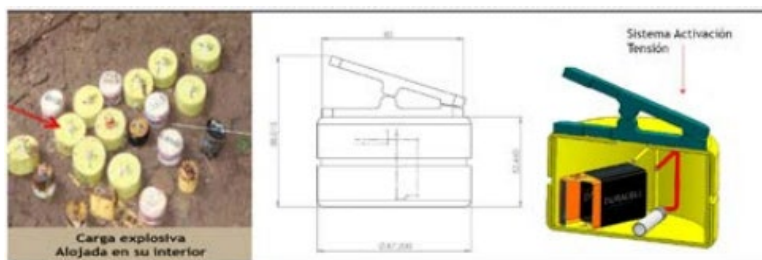


Ilustración 10. Minas de fabricación improvisada (2)

Tomada de: Cartilla. Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Bogotá D.C. 2019. P. 24.

- Minas antipersonal por finalidad de empleo
  - a) Minas antipersonal para el ataque. La utilización de Minas Antipersonal como arma de ataque busca producir un daño físico y psicológico al

adversario, quien se entiende como la persona que activa la mina o en general, la tropa a la que se enfrentan<sup>233</sup>.

- b) Mina antipersonal para la protección de activos estratégicos. Esta finalidad de empleo tiene relación con las actividades ilegales que financian los grupos armados. Estas representan parte de sus activos estratégicos, por ello, usan minas para blindarlas. Por ejemplo, colocan minas alrededor de cultivos de uso ilícito para protegerlos<sup>234</sup>.

Al respecto, el Centro de Memoria Histórica contiene algunos testimonios relativos al uso defensivo de las Minas Antipersonal. Así, una persona retirada de la guerrilla explicó “lo primero que decían ellos [los comandantes] es que las minas más que todo era para protegernos del Ejército, la Policía y pues del enemigo que venía hacia nosotros”<sup>235</sup>. Otro mencionó “ya cuando hay una mina, que por ejemplo hay un muerto, dos muertos, ya el enemigo se aturde y no avanza. Pero cuando una mina no hace nada, el enemigo avanza [...] Es para detener el avance que trae el Ejército”<sup>236</sup>.

Asimismo, el Manual de Explosivos del Frente 36 del extinto grupo FARC-EP, contiene entre las funciones de las minas la “de cerrar el paso de una tropa en una determinada área y dar aviso de su presencia obligándolo a detener su avance”<sup>237</sup>. En consecuencia, es evidente que el extinto grupo FARC-EP usó minas con la finalidad de contrarrestar la presencia de la Fuerza Pública en los territorios.<sup>238</sup>

Una vez realizadas las precisiones anteriores, es necesario mencionar que, a la luz de las prohibiciones en cuanto a medios y métodos ilícitos de combate del Estatuto de Roma, el Derecho de la Haya y el Derecho de Ginebra, el uso de minas antipersonal constituye un vulneración al principio de distinción y a las prohibiciones de males superfluos y sufrimientos innecesarios.

Lo anterior, en tanto las minas, después de ser sembradas, son incapaces de discriminar su blanco. Las minas además de dejar una cantidad de víctimas inocentes durante los conflictos armados, entre las que se encuentran, menores de edad, ocasionan mutilaciones y muertes después del fin de las hostilidades y dificultan o incluso, obstruyen la reconstrucción y el desarrollo de los países afectados, en particular en zonas rurales dedicadas a la agricultura.

---

<sup>233</sup> Centro de memoria histórica y Fundación Prolongar. La guerra escondida. Minas antipersonal y remanentes explosivos en Colombia. Bogotá D.C. 2017. P. 64.

<sup>234</sup> *Ibíd.*

<sup>235</sup> Entrevista a hombre retirado de las FARC, sobreviviente de MAP. En: Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC como crimen internacional. Bogotá D.C. 2019. P. 62.

<sup>236</sup> *Ibíd.*

<sup>237</sup> Manual de Explosivos Frente 36 de las ONT – FARC. En: Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC como crimen internacional. Bogotá D.C. 2019. P. 62

<sup>238</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC como crimen internacional. Óp. Cit. P. 62.

Esto, ha conllevado al consenso sobre el hecho de que el costo humano ligado al uso de las minas antipersonal está fuera de proporciones respecto de su utilidad militar real<sup>239</sup>.

En territorios como Samaniego y Tumaco, entre 2008 y 2012 hubo 73 y 105 víctimas de minas antipersonales respectivamente. En el mismo periodo se reportaron 80 víctimas en Puerto Asís (Putumayo). El argumento que explica la causa de las minas antipersonal en estos territorios es que son áreas en donde hacía presencia el Frente 29 del extinto FARC-EP, ELN y bandas emergentes que se disputan el control de cultivos de coca<sup>240</sup>.

En el registro de la Unidad para la Víctimas se calculan, a la fecha de marzo de 2020, 11.841 víctimas de minas antipersonal y municiones sin explotar, de los cuales 7223 son miembros de la fuerza pública y 4.618 civiles. Al solo tener en cuenta las víctimas civiles, el grupo demográfico más afectado, son las personas mayores de edad de sexo masculino (300), le siguen los menores de edad -quienes además ostentan un estatus especial de protección contemplado en la Ley 1448- del sexo masculino y femenino (924 y 369 respectivamente)<sup>241</sup> y luego están las personas mayores de edad del sexo femenino (277).

## 2.2. Métodos ilícitos de combate

Los métodos de guerra, a diferencia de los medios de combate - que hacen referencia a dispositivos, armas o instrumentos - son procedimientos tácticos o estratégicos que se usan en la conducción de las hostilidades con el fin de vencer al adversario mediante el empleo de informaciones que sobre él se obtengan, los efectos de las armas, combinados con el movimiento y la sorpresa<sup>242</sup>.

De manera general, el Estatuto de Roma, los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales al Convenio de Ginebra de 1977 disponen la prohibición de emplear métodos de guerra que ocasionen ataques indiscriminados, males superfluos o sufrimientos innecesarios<sup>243</sup>. Grosso modo, se prohíbe la perfidia, usar el terror, hacer padecer hambre, tomar represalias contra objetivos no militares, causar daños al medio ambiente natural, a las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, ordenar no dar cuartel, el pillaje, la toma de rehenes, los métodos que se valen de la presencia o los movimientos de la población para

---

<sup>239</sup> PEYTRIGNET, Gérard. Últimos desarrollos en materia de normas de derecho internacional humanitario relativas a la prohibición internacional humanitario relativas a la prohibición o restricción del empleo de ciertas armas: contribución y expectativas del comité internacional de la cruz. P. 253.

<sup>240</sup> *Ibid.*

<sup>241</sup> Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Estadísticas de Asistencia Integral a las Víctimas de MAP y MUSE. Bogotá. Marzo de 2020. [En línea] disponible en: <http://www.accioncontraminas.gov.co/Estadisticas/estadisticas-de-victimas> [consulta: 14.04.2020].

<sup>242</sup> VERRI, Prieto. Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados. Óp. Cit. P. 62.

<sup>243</sup> VERRI, Prieto. Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados. Óp. Cit. P. 62.

favorecer la conducción de hostilidades, el uso ilícito de signos de protección internacionales o el ataque contra personas fuera de combate<sup>244</sup>.

Asimismo, se destaca el ataque a objetivos no militares como un método prohibido. Así, el artículo 8 (2) (b) (i) (ii) (ix) y (xxiv), así como el artículo 8 (2) (e) (i) (ii) (iv) del Estatuto de Roma penalizan los ataques contra bienes y personas civiles. Esta prohibición es de las reglas más antiguas de la guerra<sup>245</sup>. Incluso, la escolástica medieval distinguía entre combatientes y civiles y exigía una amplia protección para la población civil<sup>246</sup>. Además, desde el siglo XX se reconoce el mandato de la guerra diferenciada entre combatientes y no combatientes como parte del derecho internacional consuetudinario<sup>247</sup>.

No obstante, como se señaló anteriormente, la protección de bienes y personas civiles no es absoluta, en la medida que los ataques dirigidos contra objetivos militares que causan daños colaterales a bienes o personas civiles se permiten siempre que respeten el principio de proporcionalidad<sup>248</sup>.

Establecido lo anterior, se expondrán algunos conceptos importantes en torno a los métodos de combate tales como, no dar cuartel, pillaje y perfidia, Existen otros métodos ilícitos de combate, entre los que se encuentran, verbi gracia, el bombardeo<sup>249</sup>, a los que no haremos referencia porque nos concentraremos en los medios y métodos usados por el extinto FARC-EP en el conflicto armado colombiano.

- Ataques contra la población civil

El aspecto externo de la conducta supone atacar a la población civil en cuanto tal. En esos términos el Protocolo Adicional I establece que un ataque es todo acto de violencia contra el adversario sea ofensivo o defensivo. Ahora, conforme al artículo 50.2 del mismo Protocolo, población civil comprende a todas las personas civiles y, en caso de duda sobre la calidad de combatiente, se presume el estatus de civil. Con todo, esta regla de presunción opera particularmente, en el campo de batalla porque para los propósitos de la persecución penal, la fiscalía tiene la carga de probar que la persona que fue objeto de ataque era un civil<sup>250</sup>.

---

<sup>244</sup> VERRI, Prieto. Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados. Óp. Cit. P. 62-63.

<sup>245</sup> Cfr. TPIY, sentencia de 17 de diciembre de 2004 (Kordić y Čerkez, AC), parág. 54; Sandoz/ Swinarski/Zimmermann-Pilloud/Pictet, Additional Protocols (1987), número marginal 1863.

<sup>246</sup> 2531 Cfr. acerca del desarrollo histórico Detter, The Law of War, 2ª edición (2000) P. 286 y ss.; Oeter, en: Fleck (editor), The Handbook of International Humanitarian Law, 2ª edición (2008), nº 401 y ss.; Sandoz/Swinarski/Zimmermann-Pilloud/Pictet, Additional Protocols (1987), número marginal 1822 y ss.

<sup>247</sup> WERLE, Gerhard. Óp. Cit. P. 671.

<sup>248</sup> TPIY, sentencia de 17 de diciembre de 2004 (Kordić y Čerkez, AC), parág. 52 y ss.; Triffterer- Dörmann, Rome Statute, 2ª edición (2008), art. 8 número marginal 34 y ss.

<sup>249</sup> El bombardeo está prohibido cuando afecta unidades sanitarias, a los bienes culturales, a las localidades no defendidas, a las zonas desmilitarizadas, los dirigidos contra la población civil, los indiscriminados y los que buscan, principalmente, sembrar terror (VERRI, Prieto. Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados. Óp. Cit. P. 19- 20).

<sup>250</sup> WERLE, Gerhard. Óp. Cit. P. 665 y 666.

Respecto al ámbito subjetivo, se exige que el actor actúe con el propósito específico de atacar a civil. De conformidad con la nota 32 al n.º 3 de los Elementos de los Crímenes para el artículo 8 (2) (a) (i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el autor debe conocer las circunstancias en que se fundamente el estatus de un civil.

- Terror en la población civil

En los términos del artículo 13 (2) del Protocolo Adicional II, los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil se encuentran proscritos.

La Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el caso Galić<sup>251</sup> estudió los requisitos conforme a los cuales ocasionar terror a la población civil es un crimen de guerra. Se consideró que provocar terror en la población civil conlleva responsabilidad penal individual bajo dos hipótesis. Una, se ejecutan actos de violencia que causen la muerte o signifiquen un grave atentado contra la integridad física o salud de los civiles, dos, el autor actuó con el objetivo de aterrorizar a la población civil<sup>252</sup>.

A su vez, la Sala de Segunda Instancia en el caso Galić confirmó la decisión de Primera Instancia y añadió que el crimen en mención también comprende amenazas de agresión contra la población civil y puede cometerse por ataques desproporcionados o indiscriminados contra personas civiles<sup>253</sup>, por ejemplo, en el caso Norman et. al., la conducta, además de dirigirse contra personas, puede dirigirse o amenazar la propiedad. Igualmente, el ataque a la vivienda de una persona con la intención de causar zozobra cumpliría las características de este crimen<sup>254</sup>.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Especial para Sierra Leona ha perseguido varios actos de terrorismo siguiendo los pronunciamientos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Ahora bien, causar terror a la población civil no se encuentra descrito como crimen de guerra en el Estatuto de Roma, pero puede satisfacer los elementos de otros crímenes. Werle<sup>255</sup> menciona que el uso de la fuerza militar directamente contra la población civil puede configurar un ataque contra la población civil en los términos del artículo 8 (e) (i) del Estatuto de Roma.

---

<sup>251</sup> TPIY. Sala de Primera Instancia. sentencia de 5 de diciembre de 2003 (Galić, TC). Párr. 133.

<sup>252</sup> *Ibid.*

<sup>253</sup> TPIY. Sala de Segunda Instancia. Fiscalía vs. Galić. Sentencia de 30 de noviembre de 2006. Párr. 102.

<sup>254</sup> TESL, Fiscalía vs. Norman et al. Decisión de 21 de octubre de 2005. Párr. 111; Cfr. TESL. Fiscalía vs. Brima et. al. Sentencia de 20 de junio de 2007. Párr. 667-670; Cfr. De acuerdo con el TESL. Fiscalía vs. Fofana y Kondewa. Sentencia de 2 de agosto de 2007. Párr. 167.

<sup>255</sup> WERLE, Gerhard. Óp. Cit. P. 670.



- Ataques contra bienes civiles

En el marco de un conflicto no internacional, el Estatuto de Roma no contiene una disposición al respecto que sea equivalente al artículo 8 (2) (ii) para conflictos armados de carácter internacional. Sin embargo, la doctrina considera que ello evidencia el retraso respecto del derecho internacional consuetudinario que humaniza la guerra<sup>256</sup>.

En línea con lo anterior, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia expuso, en el caso Kupreškić, la importancia de proteger a las personas y bienes civiles tanto en conflictos armados internacionales como en los que tienen carácter no internacional<sup>257</sup>. Además, se ha referido sobre la prohibición absoluta de atacar los objetos civiles y la configuración del delito cuando se cumple con el aspecto interno – la ejecución de la conducta con la finalidad específica de atacar contra bienes o población civil<sup>258</sup>.

- Ataques que ocasionan daños colaterales desproporcionados

Respecto a este crimen cabe realizar alguna precisión sobre el principio de precaución. Este hace referencia a que incluso en el desarrollo de un ataque contra un objetivo militar legítimo, se deben tomar las medidas de precaución posibles en orden a evitar o, por lo menos, minimizar los efectos colaterales.<sup>259</sup>

Una primera medida es cerciorarse sobre la naturaleza militar del objetivo que se va a atacar. Lo cual debe realizarse durante la planeación del ataque y en caso de presentarse un tiempo considerable entre dicha etapa y la ejecución, antes de que el plan se materialice para verificar que las circunstancias y naturaleza del objetivo militar no cambió.<sup>260</sup>

Del principio en mención se derivan otras reglas con carácter consuetudinario que fueron recopiladas por la Corte Constitucional en sentencia C- 291 de 2007<sup>261</sup>:

- (i) La obligación de los combatientes de hacer todo lo posible para comprobar que los objetivos que van a atacar son objetivos militares<sup>262</sup>.

---

<sup>256</sup> WERLE, Gerhard. Óp. Cit. P. 673.

<sup>257</sup> TPIY. Fiscalía vs. Kupreškić et al. Sentencia de 14 de enero de 2000. Párr. 521, criterio confirmado en TPIY. Fiscalía vs. Strugar. Sentencia de 31 de enero de 2005. Párr. 224.

<sup>258</sup> TPIY. Fiscalía vs. Kupreškić et al. Óp. Cit. número marginal 1184.

<sup>259</sup> Fiscalía General de la Nación. Directiva n°. 003. 15 de diciembre de 2015. P. 12.

<sup>260</sup> URBINA, Jorge J. Derecho Internacional Humanitario. La Coruña: 2000. P. 241; Cfr. Fiscalía General de la Nación. Directiva n°. 003. 15 de diciembre de 2015. P. 13.

<sup>261</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 291. 25 de abril de 2007.

<sup>262</sup> Sistematización del CICR, Norma 16: "Las partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que prevén atacar son objetivos militares", aplicable a conflictos armados internos e internacionales; Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 291. 25 de abril de 2007; Cfr. Fiscalía General de la Nación. Directiva n°. 003. 15 de diciembre de 2015. P. 13.

- (ii) Tomar todas la precauciones posibles al elegir los medios y métodos bélicos que van a usar, con el objetivo de evitar o minimizar el número de muertos, heridos y daños materiales causados incidentalmente entre la población civil<sup>263</sup> y proteger a los civiles de los efectos de los ataques<sup>264</sup>.
- (iii) La obligación de las partes en conflicto de avisar, según sea fácticamente posible, con el debido tiempo de antelación y a través de medios efectivos, de cualquier ataque que pudiera afectar a la población civil<sup>265</sup>.
- (iv) El deber de escoger, cuando se pueda optar entre varios objetivos militares que representen una ventaja similar, aquel que represente menos peligro para las personas y bienes civiles<sup>266</sup>.
- (v) La obligación de los combatientes de retirar a la población civil, al máximo grado posible, de la zona próxima de los objetivos militares.<sup>267</sup>
- (vi) El deber de evitar ubicar objetivos militares en o cerca de áreas muy pobladas.

Aunado a lo anterior, se mencionan tres fases a la hora de planear un ataque. El primero, quien lidera el grupo debe designar el objetivo que se quiere lograr. Segundo, se deben seleccionar los medios estrictamente necesarios para tal fin. Por último, es indispensable hacer un análisis del costo – beneficio, esto es, del daño que se causará con el ataque sobre la base de la ventaja que se obtendrá<sup>268</sup>.

Además, el principio de precaución, según lo expone el numeral 4° del artículo 3 del Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, contiene las medidas posibles en la práctica, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las consideraciones humanitarias y militares<sup>269</sup>.

<sup>263</sup> Sistematización del CICR, Norma 17: “Las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente.”, aplicable a conflictos armados internos e internacionales. Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 291. 25 de abril de 2007; Cfr. Fiscalía General de la Nación. Óp. Cit. P. 13.

<sup>264</sup> Sistematización del CICR, Norma 22: “Las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles para proteger de los efectos de los ataques a la población civil y los bienes de carácter civil que estén bajo su control.”, aplicable a conflictos armados internos e internacionales. Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 291. 25 de abril de 2007; Cfr. Fiscalía General de la Nación. Óp. Cit. P. 13.

<sup>265</sup> Sistematización del CICR, Norma 20: “Las partes en conflicto deberán dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces de todo ataque que pueda afectar a la población civil, salvo si las circunstancias lo impiden”, norma aplicable a conflictos armados internos e internacionales. Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 291. 25 de abril de 2007; Cfr. Fiscalía General de la Nación. Óp. Cit. P. 13.

<sup>266</sup> Sistematización del CICR, Norma 21: “Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar similar, se optará por el objetivo cuyo ataque presente previsiblemente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil”, aplicable a conflictos armados internos e internacionales. Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 291. 25 de abril de 2007; Cfr. Fiscalía General de la Nación. Óp. Cit. P. 13.

<sup>267</sup> Según el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, “las partes en un conflicto están en la obligación de retirar a los civiles, al máximo grado posible, de la vecindad de objetivos militares” [Traducción de la Corte Constitucional: “the parties to a conflict are under an obligation to remove civilians, to the maximum extent feasible from the vicinity of military objectives”]; *Fiscalía vs. Stanislav Galic*, sentencia del 5 de diciembre de 2003. En el mismo sentido, ver la Norma 24 de la Sistematización del CICR: “En la medida de lo factible, las partes en conflicto deberán alejar a las personas civiles y los bienes de carácter civil que estén bajo su control de la proximidad de objetivos militares”. Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 291. 25 de abril de 2007; Cfr. Fiscalía General de la Nación. Óp. Cit. P. 13.

<sup>268</sup> CICR. Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R). Haya. 1907.

<sup>269</sup> Artículo 3(4) Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampas y Otros Artefactos (Protocolo II). Óp. Cit.

Ahora, en cuanto al análisis costo – beneficio del ataque, debe examinarse la ventaja en la operación militar a efectos de conseguir un terreno, debilitar las fuerzas armadas del adversario o evitar su abastecimiento, en un corto plazo, por lo cual, no cabe en el análisis, un examen de ventajas imperceptible o, lo que es lo mismo, aquellas que solo se puedan apreciar a largo plazo<sup>270</sup>.

Posteriormente, de conformidad con el Comité Internacional de la Cruz Roja, las actuaciones deben guiarse en torno a dos aspectos, los daños colaterales y los efectos secundarios<sup>271</sup>. En esos términos, se debe examinar si, la ventaja militar concreta y directa, prevista, es superior al daño que se causará con el ataque. Después, establecer si no se desconocen los principios de proporcionalidad y la prohibición de causar males innecesarios, para así evaluar los efectos colaterales y secundarios que pudieran tener los ataques contra la población civil a corto, medio y largo plazo<sup>272</sup>, en aras de decidir si se ejecuta o no el ataque.

Finalmente, en el derecho internacional consuetudinario se dispone que los ataques que causen daños colaterales desproporcionados, así como daños ambientales graves, están criminalizados independientemente del tipo de conflicto<sup>273</sup>.

- Ataques contra objetivos no militares indefensos

El Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica el ataque o bombardeo a ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y no sean objetivos militares, a través de cualquier medio (artículo 8.2.b.v). No obstante, el Estatuto no contiene una disposición similar en el contexto del conflicto armado no internacional. No obstante, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia señaló en el caso Kupreškić que la proscripción de este tipo de conductas aplica también para los conflictos armados no internacionales<sup>274</sup>.

- Utilización de escudos humanos

El Estatuto de la Corte Penal Internacional no penaliza la utilización de escudos humanos – el abusar de la presencia de civiles y otras personas protegidas- en el marco de un conflicto armado no internacional, como si lo hace en los conflictos de carácter internacional (Artículo 8 (2) (b) (xxiii)). Ante lo cual, la doctrina ha mencionado que no existe una justificación objetiva para no tener una norma jurídica al respecto porque la protección a las personas civiles debe estar presente en todo tipo de conflictos<sup>275</sup>.

---

<sup>270</sup>ABRIL STOFFELS, Ruth. Derecho humanitario y estrategia militar. Óp. Cit. P. 91.

<sup>271</sup>ABRIL STOFFELS, Ruth. Derecho humanitario y estrategia militar. Óp. Cit. P. 93.

<sup>272</sup> CICR. El derecho internacional humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos". Informe preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja en Ginebra, septiembre de 2003 para la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. P. 14.

<sup>273</sup> Henckaerts/Doswald-Beck, Customary International Humanitarian Law. Tomo I. 2005. P. 600; Cfr. Exposición de Motivos del VStGB. P. 33.

<sup>274</sup> TPIY. Fiscalía vs. Kupreškić. Óp. Cit. Párr. 521.

<sup>275</sup> WERLE, Gerhard. Óp. Cit. P. 702.

En el mismo sentido, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia señaló en el caso Blaskić que la utilización de escudos humanos es una conducta prohibida tanto en el contexto de un conflicto armado internacional como en el no internacional<sup>276</sup>.

- Ataques contra bienes especialmente protegidos

El artículo 8 (2) (e) (iv) del Estatuto de Roma cataloga como crimen de guerra, dirigir intencionalmente ataques contra edificios “dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares”. Adicionalmente, el artículo 11 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra protege unidades y transportes sanitarios y el artículo 16 proscribire la comisión de actos contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que hacen parte del patrimonio cultural o espiritual de los pueblos. En cuanto al aspecto externo de la conducta, se exige que el ataque sea direccionado contra un objeto de especial protección. Por su parte, el aspecto interno requiere que el autor actúe con el propósito específico de atacar contra bienes especialmente protegidos<sup>277</sup>.

- No dar cuartel

Significa no perdonar la vida a nadie, aunque se encuentre en imposibilidad de defenderse o manifieste rendición, en la conducción de hostilidades ya sea por tierra, mar o aire. El derecho internacional impide hacer uso de este procedimiento en la modalidad de ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello o dirigir hostilidades en función de tal decisión<sup>278</sup>.

- Pillaje

Es la acción ejercida por las fuerzas armadas en detrimento del Estado adverso, los heridos, enfermos, náufragos o prisioneros de guerra, consistente en apropiarse de forma violenta y sistemática de bienes muebles de propiedad pública o privada<sup>279</sup>.

- Hacer padecer hambre

Otro de los métodos de guerra prohibidos es hacer padecer hambre a la población civil. De manera que, está proscribida la ausencia de suministros o el rechazo del ofrecimiento de prestar ayuda humanitaria en ese sentido. Igualmente, no consentir

---

<sup>276</sup> TPIY, Fiscalía vs. Blaskić. Párr. 709; Cfr. Henckaerts/Doswald-Beck, Customary International Humanitarian Law, tomo I (2005) P. 602.

<sup>277</sup> WERLE, Gerhard. Óp. Cit. P. 674.

<sup>278</sup> VERRI, Prieto. Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados. Óp. Cit. P. 29.

<sup>279</sup> VERRI, Prieto. Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados. Óp. Cit. P. 86

de forma explícita o implícita la disminución del sufrimiento de la probación civil provocada por el hambre.<sup>280</sup>

El Estatuto de Roma establece este crimen solo en los conflictos armados internacionales. No existe una norma similar en los conflictos armados no internacionales. Sin embargo, tal prohibición si está descrita en el artículo 14 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977.<sup>281</sup> Igualmente, es una norma consuetudinaria aplicable a ambos tipos de conflicto.<sup>282</sup>

- Perfidia

El concepto de perfidia ha sido uno de los más difíciles de definir para los doctrinantes<sup>283</sup>. Dicha noción tuvo origen en la Edad Media a efectos de establecer reglas de caballería según las cuales, los combatientes debían mostrar un cierto sentido de lealtad hacia su enemigo, durante la contienda. Por ello, estaba proscrita la utilización de métodos dirigidos a faltar a la buena fe del adversario. Así, se pretendía impedir que los combatientes simularan un estatuto de protección, a modo de ejemplo, hacerle creer a su oponente que estaba muerto, herido, enfermo o rendido, para luego atacar a su enemigo cuando aquel procedía a auxiliarlo o se abstuviera de atacar<sup>284</sup>.

Actualmente, el concepto de perfidia refiere actos que contrarían la buena fe del adversario porque se ejecutan con la intención de engañarlo, de generar la creencia de tener derecho a protección, esto con la intención de matar, herir o capturar a un adversario. Algunos ejemplos son: i) simular la intención de negociar; ii) simular la rendición; iii) simular una incapacidad debida a heridas o a enfermedad; iv) simular tener el estatuto de civil o de no combatiente; v) simular tener un estatuto protegido mediante la utilización de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas, de Estados neutrales o de otros Estados no Partes en el conflicto; y vi) utilizar indebidamente el emblema de la cruz roja o de la media luna roja<sup>285</sup>.

El artículo 23 (b) 23 del Reglamento anexo a los Convenios de la Haya de 1899 y de 1907 es la norma convencional principal que proscribía la perfidia. La norma

---

<sup>280</sup> CICR. Comentario del Convenio de Ginebra I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña: artículo 3. Óp. Cit. P. 224. Párr. 836; Cfr. Artículo 14 del Protocolo II; Cfr. Derecho internacional humanitario: conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano. Óp. Cit. P. 205.

<sup>281</sup> Cfr. Derecho internacional humanitario: conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano. Óp. Cit. P. 640; Cfr. Esperanza Orihuela Catalayud, "Aplicación del derecho internacional humanitario por las jurisdicciones nacionales". En: Javier F. Quel López. (ed.), Creación de una jurisdicción penal internacional, Colección Escuela Diplomática, No. 4, Escuela Diplomática y Asociación Española de Profesores de Derecho Internacionales y Relaciones Internacionales, Madrid, 2000. P. 250.

<sup>282</sup> Cfr. HENCKAERTS, Jean y DOSWALD-BECK, Louise. El derecho internacional humanitario consuetudinario, volumen I, normas. Óp. Cit., P. 219.

<sup>283</sup> Defensoría del Pueblo. Resolución Defensoral Humanitaria n°. 011. 8 de abril de 2002.

<sup>284</sup> FIERRO MÉNDEZ, Heliodoro. El derecho operacional en el conflicto armado como fundamento de los juicios penales y de responsabilidad del Estado. Óp. Cit. P. 705.

<sup>285</sup> VERRI, Prieto. Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados. Óp. Cit. P. 82-83.

contiene la prohibición de “dar muerte o herir a traición a individuos pertenecientes a la nación o al ejército enemigo”.

A su vez, el artículo 37 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949<sup>286</sup> relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, dispone expresamente la prohibición de matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios péfidos tales como, actas que traicionen la buena fe del adversario o conductas que den apariencia que se tiene derecho a protección. Asimismo, proscribe las estratagemas, con excepción de su uso cuando no se infringen normas de derecho internacional humanitario.

Igualmente, el artículo 38 del mismo Protocolo<sup>287</sup> menciona las restricciones en cuando al uso de emblemas reconocidos. En ese sentido, prohíbe el uso indebido y el abuso deliberado de signo distintivos de emblemas o señales de los Convenios de Ginebra, verbi gracia, el símbolo de la cruz roja, la media luna roja, el león y sol rojo. Además, proscribe la utilización del emblema de las Naciones Unidas, excepto, en los casos que la misma Organización lo autorice.



Ilustración 11. Emblemas de los Convenios de Ginebra  
Tomada de: CICR. Folleto. Emblemas de humanidad. Ginebra. 2016. P.1.

<sup>286</sup> CICR. Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra.

Artículo 37. "1. Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios péfidos. Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplos de perfidia los actos siguientes:

a) simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición;  
b) simular una incapacitación por heridas o enfermedad;  
c) simular el estatuto de persona civil, no combatiente; y  
d) simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.

2. No están prohibidas las estratagemas. Son estratagemas los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho internacional aplicable en los conflictos armados, ni son péfidos ya que no apelan a la buena fe de un adversario con respecto a la protección prevista en ese derecho. Son ejemplos de estratagemas los actos siguientes: el camuflaje, las añagazas, las operaciones simuladas y las informaciones falsas".

<sup>287</sup> CICR. Protocolo I. Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Artículo 38.

1. Queda prohibido hacer uso indebido del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros emblemas, signos o señales establecido en los Convenios o en el presente Protocolo. Queda prohibido también abusar deliberadamente, en un conflicto armado, de otros emblemas, signos o señales protectores internacionalmente reconocidos, incluidos la bandera de parlamento y el emblema protector de los bienes culturales.

2. Queda prohibido hacer uso del emblema distintivo de las Naciones Unidas, salvo en los casos en que esa Organización lo autorice.



Ilustración 12. Sol y león rojos

Tomada de: CICR. Derecho Internacional Humanitario: Respuesta a sus preguntas. Ginebra. 2015. P. 57.



Ilustración 13. Escudo rojo de David dentro del cristal rojo.



Ilustración 14. Cruz roja y media luna roja, juntas

Tomado de: CICR. Derecho Internacional Humanitario  
Respuesta a sus preguntas. Ginebra. 2015.P. 58.

Asimismo, el Artículo 39 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra<sup>288</sup> dispone la prohibición del empleo de signos de nacionalidad con finalidades de perfidia. En esos términos, prohíbe el uso de banderas, emblemas o uniformes militares de Estados neutrales, Partes adversas o de Estados que no son parte, en un conflicto armado.

De otro lado, el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos, restringe, sin perjuicio de lo anterior, el uso de armas trampas y artefactos relacionados con: *i*) emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente; *ii*) personas enfermas, heridas o muertas; *iii*) sepulturas, crematorios o cementerios; *iv*) instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios; *v*) juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños; *vi*) alimentos o bebidas; *vii*) utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares almacenes militares; *viii*) objetos de carácter claramente religioso; *ix*) monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; y *x*) animales vivos o muertos.<sup>289</sup>

<sup>288</sup> CICR. Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra.

Artículo 39. "1. Queda prohibido hacer uso en un conflicto armado de las banderas o de los emblemas, insignias o uniformes militares de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.

2. Queda prohibido hacer uso de las banderas o de los emblemas, insignias o uniformes militares de Partes adversas durante los ataques, o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares.

3. Ninguna de las disposiciones del presente artículo o del artículo 37, Párr. 1, d), afectará a las normas existentes de derecho internacional generalmente reconocidas que sean aplicables al espionaje o al uso de la bandera en el desarrollo de los conflictos armados en el mar".

<sup>289</sup> Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996. Protocolo II. Artículo 7°.



Ilustración 15. Emblema del bien cultural protegido  
Tomada de: CICR. Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. 1954. La Haya. Artículo 17<sup>o</sup>290.

Una vez establecido lo anterior, pasaremos al estudio de los supuestos fácticos producidos en el territorio colombiano que guardan relación con la utilización de medios y métodos ilícitos de combate que fueron expuestas, por parte del extinto grupo FARC-EP durante el conflicto armado colombiano a efectos de determinar cuáles de aquellos eventos se enmarcan en la definición de crímenes de guerra por reunir los elementos contextuales y específicos de estos.

## **CAPÍTULO II. CASUÍSTICA DE MEDIOS Y MÉTODOS ILÍCITOS DE COMBATE EN COLOMBIA**

En el capítulo anterior se expuso el concepto de crimen de guerra, dentro del cual se estudiaron los elementos contextuales y específicos, además de relacionar dicha noción con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz y el ordenamiento jurídico colombiano. Además, se hizo referencia a la noción de medios ilícitos de combate, donde se resaltaron los términos de las minas antipersonal, los artefactos improvisados, las armas trampas, las que causan efectos indiscriminados, males superfluos o sufrimientos innecesarios. Igualmente, se expuso el tema de métodos ilícitos de combate, entre los que se priorizó el concepto de pillaje y perfidia.

En este segundo acápite de esta investigación, se abordarán los supuestos de hecho en que el extinto grupo armado FARC-EP utilizó medios o métodos ilícitos de combate durante el conflicto armado colombiano. Es menester precisar que, las fuentes principales de estos casos son documentos oficiales, pero también se acudió a noticias y revistas dado que algunos sucesos no han sido referenciados por otros documentos con mayor soporte técnico.

Así, en este capítulo se agruparán casos en atención a las infracciones cometidas en tres partes. En la primera se relacionarán violaciones al principio de distinción que será desagregado en: *i*) ataques con minas antipersonal; *ii*) ataques con artefactos improvisados; *iii*) saqueo; *iv*) armas trampa, *v*) atentados contra medios de comunicación, torres de energía o bienes civiles relacionados; *vi*) atentado contra el medio ambiente; y *vii*) escudos humanos como método ilícito de combate.

---

<sup>290</sup> Emblema de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Se usa para identificar bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial; refugios improvisados; personas encargadas de las funciones de vigilancia, conforme a las disposiciones del Reglamento de la Convención; el personal perteneciente a los servicios de los protección de bienes culturales



En la segunda parte, se hará referencia a algunos casos en que los militares fueron víctimas de medios ilícitos de combate tales como, minas antipersonal, cilindros químicos y tatucos.

La tercera se ocupará de describir hechos que hacen parte de los antecedentes fácticos de sentencias de la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, con el propósito principal de evidenciar los casos fallados a causa del desconocimiento de normas de derecho internacional humanitario referidas al uso de medios y métodos ilícitos de combate.

En cada sección se realizará un análisis – por grupo de casos – que tiene como propósito determinar si los hechos descritos se subsumen en los elementos contextuales y específicos de la utilización de medios y métodos ilícitos de combate como crímenes de guerra.

Lo anterior, tiene el propósito de poner de presente casuística que demuestra la comisión de crímenes de guerra de utilización de medios y métodos ilícitos de combate por parte del extinto grupo armado FARC-EP en el territorio colombiano. Lo cual, además de generar memoria en la población, pretende proporcionar elementos a la Jurisdicción Especial para la Paz al momento de establecer los casos que no pueden ser objeto de amnistías o indultos por constituir crímenes internacionales excluidos de tales figuras jurídicas.

## **1. CASOS DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DISTINCIÓN POR PARTE DE LAS FARC-EP EN COLOMBIA A CAUSA DE MEDIOS Y MÉTODOS ILÍCITOS DE COMBATE**

De manera preliminar, es menester recordar el contenido del principio de distinción en la acepción de prohibir ataques indiscriminados a fin de identificar los casos en que el extinto grupo armado FARC-EP empleó armas o medios de combate ilícitos de conformidad con el derecho internacional humanitario. En esos términos, se reitera que tal como se expuso en el apartado sobre elementos específicos del crimen de guerra, los ataques indiscriminados son aquellos que no se dirigen, no pueden ser dirigidos o sus efectos no pueden delimitarse a un objetivo militar concreto y directo y, en consecuencia, afectan a bienes, personas civiles u otro tipo de sujetos u objetos internacionalmente protegidos.

Una vez precisado el anterior concepto, se estudiará en orden cronológico y por agrupación de infracción, la casuística en que el extinto grupo armado FARC-EP utilizó armas y métodos ilícitos de combate que desconocieron el principio de distinción. A esos efectos, también es preciso decir que en los casos que se relacionarán se encuentra una frecuente utilización de dispositivos proscritos por las normas de la guerra tales como minas antipersonal, armas trampa y artefactos improvisados.

Al respecto, se recuerda que las armas improvisadas son municiones colocadas manualmente que pretenden matar, herir o dañar a una persona u objeto. Por su parte, las armas trampa son artefactos adaptados para matar o lesionar de forma inesperada cuando una persona se aproxime o toque un objeto aparentemente inofensivo y los cilindros bomba son una especie de armas improvisadas. Después de realizar las consideraciones anteriores, pasaremos a exponer la casuística relacionada.

### **1.1. Ataques con minas antipersonal**

El uso de minas antipersonal en el conflicto armado se proliferó a partir de los años 90, cuando los hechos victimizantes registraron un nivel constante de ocurrencia<sup>291</sup>. La utilización de dicho recurso por parte de las FARC-EP se convirtió en una táctica militar para compensar la pérdida de la iniciativa militar a partir del 2000 y contener el avance paramilitar. Así, por ejemplo, implicó un total de 10.189 víctimas entre 1982 y 2012, de los cuales 3.885 eran civiles (38%) y 6.304 miembros de la Fuerza Pública (62%)<sup>292</sup>.

Incluso, posterior al cese de hostilidades se registraron al menos 118 personas como víctimas de minas antipersonas y otros artefactos explosivos durante el primer trimestre del año en curso. De esas 118 víctimas, 83 son personas civiles, 17 menores de edad y 35 son miembros de la Fuerza Pública o de grupos armados.<sup>293</sup>

La gravedad de las consecuencias del uso de minas antipersonal se enfoca en los daños físicos tales como la amputación de miembros, afectación auditiva y visual, además de los psicológicos. Esta arma causa un impacto profundo en la vida familiar y en los proyectos de vida de sus víctimas.<sup>294</sup>

De conformidad con los registros realizados por la Presidencia de la República, una de cada cuatro víctimas son niños, niñas y adolescentes, una proporción que sobre pasa a las otras modalidades de violencia<sup>295</sup>.

Al respecto, un agricultor de cincuenta años que fue víctima de mina antipersonal, por lo cual, perdió una pierna mencionó “Yo vivo muriéndome [...] Ahora vivo de limosnas y [de] los hijos que le dan la comida [a uno]. Vivo con los tres menores [...] Tengo tres años de [estar así] y no me muero”<sup>296</sup>.

---

<sup>291</sup> Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá D.C. Imprenta Nacional. 2013. P. 92.

<sup>292</sup> *Ibid.* P. 93.

<sup>293</sup> CICR. Informe del 4 de abril de 2020. En: América Latina. Minas antipersonas dejan 118 víctimas en Colombia. [En línea] disponible en: <https://www.dw.com/es/minas-antipersonas-dejan-118-v%C3%ADctimas-en-colombia/a-53020372>

<sup>294</sup> Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Óp. Cit. P. 93.

<sup>295</sup> Programa Presidencial de Acción Integral contra las Minas Antipersonal. En: Grupo de Memoria Histórica. Óp. Cit. P. 95.

<sup>296</sup> Programa Presidencial de Acción Integral contra las Minas Antipersonal. En: Grupo de Memoria Histórica. Óp. Cit. P. 95.

i) Menor mutilado por una mina antipersonal

En San Pablo, al sur de Bolívar, un menor de 8 años perdió su mano producto de una mina antipersonal. El niño fue socorrido por Yolanda González, en el hospital y posteriormente, en su casa dado que la citada se dedicó a hospedar a 18 sobrevivientes de minas y quien en 1995 creó la Fundación Hogar Jesús de Nazaret.<sup>297</sup>

ii) Mina antipersonal en el Carmen de Chucurí

El 8 de febrero de 1998 en el Carmen de Chucurí alrededor de las 12:30, un menor de 17 años fue conducido por el Ejército del Batallón Luciano D'Elhuyar de San Vicente de Chucurí para guiarlo hacia donde estaba la guerrilla – aunque según el padre del menor, aquel no tenía dicha información-. La guerrilla había minado el lugar donde estaban y al observar a miembros del Ejército Nacional, encendieron fuego y se detonaron las minas. A causa de ello, murieron 6 soldados y el menor de 17 años, particularmente al menor, “la bomba lo levantó y lo despedazó”. Posteriormente, el cuerpo fue recogido por la Quinta Brigada y se lo entregaron al padre.<sup>298</sup>

iii) Mina antipersonal en centro educativo

Semana narró a UNICEF como en el año 2000 fue víctima de una mina antipersonal. Camino a su escuela observó un objeto rojo en el suelo, al acercarse tal artefacto tenía al aspecto de un radio, él lo recogió y cuando lo abrió explotó. El menor no recuerda los sucesos posteriores, solo rememora que se despertó en un hospital y ya no podía ver nada, su sentido de la vista se afectó totalmente.<sup>299</sup>

iv) El caso de la familia Ceballos



Ilustración 16. El caso insólito de los Ceballos  
Tomado de: Minas, el enemigo oculto

<sup>297</sup> Semana. Minas, el enemigo oculto. Óp. Cit. La dama de hierro.

<sup>298</sup> LÓPEZ ROJAS, Kathetine (Coord.). Una Guerra Sin Edad. Informe Nacional De Reclutamiento Y Utilización De Niños, Niñas Y Adolescentes En El Conflicto Armado Colombiano. Centro Nacional De Memoria Histórica. Bogotá D.C. 2017. P. 198.

<sup>299</sup> ROMERO MEDINA, Flor Alba. Conflicto armado, escuela, derechos humanos y DIH en Colombia. Impacto del conflicto armado en la escuela, Departamento de Antioquia, 1985 - 2005", Doctorado Interinstitucional de Educación, Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", Bogotá, 2012.

El 23 de marzo de 2005, entre las veredas de San Pedro y Chumorro del municipio de San Francisco (Antioquia), ocho miembros de la familia Ceballos entraron a un campo minado. Manuel José activó la primera mina y Nancy, de 21 años, activó la segunda al retroceder aterrorizada por la primera detonación. El impacto de la onda explosiva provocó la pérdida de la pierna derecha de Nancy y su compañero. Además, casó graves lesiones a una bebé de 45 días. Dos de los hermanos Ceballos de 14 y 12 años, tuvieron heridas menores.

La familia vivía de las actividades del campo, sin embargo, dado el temor y la discapacidad de dos miembros de la familia, cambiaron la labor que les proveía su sustento y hoy se dedican al comercio de víveres.<sup>300</sup>

v) Maestra asesinada por causa de una mina antipersonal

El 9 de agosto de 2005, la profesora Belén Hincapié, quien enseñaba en el Centro Educativo rural Guayaquil Primaria (municipio de Sonsón, Antioquia), fue asesinada por miembros del extinto grupo armado FARC-EP luego de un altercado consistente en enfrentarse a guerrilleros que estaban sembrando minas alrededor de la escuela.<sup>301</sup>

vi) Joven lesionado por una mina antipersonal en La Uribe

El 22 de marzo de 2008, Reinel Barbosa de 22 años visitó a su familia en la vereda El Diamante, de La Uribe (Meta). De camino a la casa de un amigo pisó una mina antipersonal que estaba camuflada entre el césped. Producto de tal suceso, perdió su pierna izquierda. Luego de interponer tutelas y derechos de petición logró obtener una prótesis. Actualmente, es coordinador de la Red Nacional de Sobrevivientes de minas antipersonal.<sup>302</sup>

vii) El caso de los erradicadores



Ilustración 17. La tragedia de los erradicadores Semana. Minas, el enemigo oculto [En línea] disponible en: <http://minas.semana.com/victimas.php>

<sup>300</sup> Semana. Minas, el enemigo oculto. Óp. Cit.

<sup>301</sup> ROMERO MEDINA, Flor Alba. Conflicto armado, escuela, derechos humanos y DIH en Colombia. Óp. Cit.

<sup>302</sup> Semana. Minas, el enemigo oculto. Óp. Cit. Sus peores vacaciones.

En zonas apartadas de Putumayo, Caquetá, Catatumbo, Meta y Nariño, los campesinos erradican coca con sus manos en cumplimiento de la política gubernamental. Dicha estrategia tuvo como fundamento la generación de empleo y evitar la contaminación de los cultivos. Sin embargo, las consecuencias fueron nefastas en la medida que, en el desarrollo de tal labor resultaron muertos o heridos 414 campesinos por minas antipersonal entre 2008 y 2009.<sup>303</sup>

viii) Menor herida por mina antipersonal en El Diamante

El 20 de julio de 2008, en la vereda el Diamante del municipio de Timbiquí (Bolívar) una menor de 8 años identificada como Angie Paola Trespalacios caminaba con su familia a la casa de su abuelo y pisó una mina. Fue trasladada al hospital y dada su grave lesión en la pierna y la gangrena, le fue amputada. En el testimonio se narró: “cuando se despertó sin la pierna, hasta los mismos médicos lloraron... lo primero que preguntó es que si le iba a volver a salir”<sup>304</sup>.

ix) Muerte producto de una mina antipersonal en la Totuma

En enero de 2009, Gundiralbo (un campesino cundinamarqués) murió desangrado luego de pisar una mina en Sumapaz. Su cuerpo se halló sin vida y sin una pierna en la vereda La Totuma.<sup>305</sup> El sector descrito es una zona de difícil acceso por la presencia de grupos armados, al punto que a Eudora (hermana de la víctima) le dijeron en la cabecera municipal “Señora, usted pasa y no vuelve”.

x) Minas antipersonal en el oriente Antioqueño (2015)<sup>306</sup>

Consuelo Giraldo, una mujer víctima de minas antipersonal declaró al Centro Nacional de Memoria Histórica que perdió una pierna a causa de la activación de una mina cuando intentó huir de los combates entre el extinto grupo FARC- EP y el ELN. Aquella mujer mencionó que anteriormente guerrilleros del ELN le habían comunicado que iban a instalar minas a fin de evitar que las FARC-EP invadieran su territorio y se acercaran a lugares donde tenían cultivo de uso ilícito. Expresamente mencionó “digamos la guerrilla cuando tiene sus sembrados de coca ellos minan para que la misma gente campesina ni se meta ni nada [...]”<sup>307</sup>.

Por su parte, una mujer de Suesca mencionó en una entrevista al Centro Nacional de Memoria Histórica y la Fundación Prolongar que la guerrilla normalmente instala minas antipersonal en las “trochas donde constante transita el Ejército [...] en los

<sup>303</sup> Semana. Minas, el enemigo oculto. Óp. Cit. La tragedia de los erradicadores.

<sup>304</sup> Semana. Minas, el enemigo oculto. Óp. Cit. ¿la pierna me va a volver a salir?

<sup>305</sup> Semana. Minas, el enemigo oculto. Óp. Cit. La lucha de Eudora.

<sup>306</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica; Fundación Prolongar. La guerra escondida: Minas Antipersonal y Remanentes Explosivos en Colombia. Óp. Cit. P. 64.

<sup>307</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica; Fundación Prolongar. La guerra escondida: Minas Antipersonal y Remanentes Explosivos en Colombia. Óp. Cit. P. 69.

campamentos [...] en el helipuerto donde aterriza el helicóptero [...] donde van a sacar el agua”<sup>308</sup>.

Asimismo, en entrevistas restantes se adujo que otras zonas en las que la guerrilla instalaba minas antipersonal son los campos y los árboles frondosos ubicados en campos despejados o las casas abandonadas donde los miembros de la Fuerza Pública pueden resguardarse. También, se instalaban en torres eléctricas u otros sitios relacionados con la infraestructura del Estado.

Sobre el punto anterior, mencionó expresamente un militar sobreviviente “[...] sí me di cuenta que hay muchos artefactos que colocaron en instalaciones eléctricas, pues son lugares estratégicos donde ellos las instalan porque saben que nosotros vamos a estar por ahí, o hubo una época en donde cuando empezó la política de seguridad democrática, que se concentró mucho en carreteras, en torres [...]”.<sup>309</sup>

*xi) Víctima de mina antipersonal en Topaipí*

En Totaipí (Cundinamarca), José Bernardo Calderón mientras trabajaba en la fabricación de una cerca, pisó una mina antipersonal. Producto de esto, perdió su pierna derecha. Posterior a denunciar los hechos, la guerrilla le amenazó y tuvo que desplazarse con su familia.<sup>310</sup>

*xii) Minas antipersonales en Nariño*

Una mujer de Ricaurte (Nariño) narró al Centro Nacional de Memoria Histórica que sus dos hijos murieron por causa de una mina antipersonal. La historia desgarradora la contó de la siguiente forma:

Vea, pasa que yo, cuando ellos [los hijos] estuvieron muertos, yo los regañé, o sea, a los de las FARC. Me daba rabia de ver que dos hijos ahí tendidos, muertos, hechos desastre. Yo les dije que por qué venían a hacer eso así, a colocar esas minas, les dije yo a 154 La guerra escondida ellos, les dije “¿por qué vienen a hacer eso?”, les dije: “¡y además de eso ustedes se van de varones porque tienen las armas!”. Ahí solamente por haberles dicho así, ellos dijeron: “haga el favor señora, se nos desaparece de aquí”. Un día dijeron “ya se nos va de aquí, que pena porque no queremos acabarla ahorita aquí mismo, desaparézcase mejor”. No me dejaron ni hablar, tenía que quedarme callada y no me dejaron ni hablar más, me dijo: “señora, se desaparece ya” [...] y ya a ese mismo rato pues cogí la ropita... qué pena, y nos venimos dejando nuestras fincas, nuestro ganado.<sup>311</sup>

<sup>308</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica; Fundación Prolongar. La guerra escondida: Minas Antipersonal y Remanentes Explosivos en Colombia. Óp. Cit P. 64.

<sup>309</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica; Fundación Prolongar. La guerra escondida: Minas Antipersonal y Remanentes Explosivos en Colombia. Óp. Cit. P. 64.

<sup>310</sup> Semana. Minas, el enemigo oculto. Óp. Cit. La víctima que fabrica prótesis.

<sup>311</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica; Fundación Prolongar. La guerra escondida: Minas Antipersonal y Remanentes Explosivos en Colombia. Entrevista. Óp. Cit. P. 153 al 154.

Ahora bien, los hechos descritos constituyen crimen de guerra en la medida que, cumplen con los elementos contextuales y específicos del mismo. Particularmente, la Sala de Amnistía e indulto de la JEP ha adoptado los criterios del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia para determinar cuándo el empleo de minas antipersonal constituye un crimen de guerra, en un caso concreto<sup>312</sup>. Estos son:

- los crímenes de guerra deben constituir una infracción a una regla de DIH;
- esta regla puede tratarse de una norma consuetudinaria o de un tratado internacional;
- la infracción debe ser severa, es decir, debe proteger valores importantes y generar consecuencias graves para la víctima;
- debe implicar la responsabilidad penal individual para el infractor<sup>313</sup>; y
- acreditar la relación de la conducta con el conflicto armado<sup>314</sup>.

En concreto, respecto a los dos criterios iniciales se tiene que, el uso de minas antipersonal constituye una infracción a la Convención de Ottawa y al Protocolo Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos<sup>315</sup> que establecen la prohibición del uso de minas antipersonal y contiene obligaciones tanto para los grupos armados irregulares como para los actores que estén en facultad de usarlas<sup>316</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha mencionado que los actores armados irregulares que operen en el territorio nacional deben abandonar la práctica de uso de minas antipersonal toda vez que emana de la obligación de observar normas del derecho internacional humanitario que establece reglas mínimas de humanidad. A su vez, mencionó que la prohibición de uso de minas antipersonal tiene un carácter consuetudinario<sup>317</sup>.

En torno a que la infracción se catalogue como severa, en los casos descritos las minas antipersonal causaron la muerte y amputación de miembros de personas civiles. En ese sentido, se vulneraron los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal. A su vez, es importante reiterar que las minas antipersonal son un artefacto de guerra nocivo y de efectos indiscriminados que tienen como objeto lesionar o matar, y en su defecto, mutilar partes del cuerpo humano, razón por la cual, además de afectar la integridad física, deja repercusiones psicológicas profundas<sup>318</sup>.

---

<sup>312</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía e Indulto. SAI-SUBA-AOI-D-067-2019. Radicado 86322060007012013009100. 2 de diciembre de 2019.

<sup>313</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Sala de Apelación. Fiscalía vs. Tadić. Decisión Relativa a la Moción de la Defensa para una Apelación Interlocutoria sobre la Competencia del Tribunal. 2 de octubre de 1995. Párr. 95.

<sup>314</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Política de Defensa y Seguridad Democrática, 2003. [En línea] disponible en: <https://www.oas.org/csh/spanish/documentos/Colombia.pdf>.

<sup>315</sup> Protocolo Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos. Óp. Cit. Artículo 2. Definiciones.

<sup>316</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía e Indulto. Resolución SAI-AOI-010-2019. 8 de agosto de 2019.

<sup>317</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T- 280<sup>º</sup>. 27 de mayo de 2016.

<sup>318</sup> FIERRO MÉNDEZ, Heliodoro. Óp. Cit. P. 692.

Aunado a esto, cuando una persona pisa una mina antipersonal puede perder una extremidad, además, en la parte interior del cuerpo se incrustan trozos de metal y de plástico que fragmentan el hueso. Además, causan heridas en la piel, quemaduras e infecciones en tales heridas. Quienes sobreviven frecuentemente deben someterse a amputaciones, operaciones y una rehabilitación física prolongada y, cuando se requieren amputaciones, estas deben cambiarse cada seis o doce meses.<sup>319</sup>

Finalmente, sobre la relación entre el ataque y el conflicto armado no internacional colombiano, se encuentra que primero, la acción lesionó la vida de civiles; segundo, hizo que las Fuerzas Armadas resultaran vulnerables ante la agresividad del grupo armado y tercero, pretendieron dejar en evidencia la incapacidad estatal de repeler los ataques del grupo subversivo y, por último, las minas fueron ubicadas en lugares estratégicos donde los combatientes del Ejército Nacional acudían recurrentemente. Lo anterior, demuestra que el extinto grupo armado FARC- EP a través del ataque obtuvo una ventaja militar concreta y directa estrechamente relacionada con el conflicto.

## 1.2. Ataques con artefactos improvisados

El numeral 3° del artículo 2 del Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos dispone que por otros artefactos se entiende “las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada”<sup>320</sup>.

La Jurisdicción Especial para la Paz se pronunció sobre la distinción entre los artefactos improvisados y las armas trampas con ocasión al caso Mata Hari. En dicho caso, la SAI solicitó el concepto de dos *amicus curiae* a fin de dar su opinión, particularmente, sobre el uso de carro bomba como método de combate.

Al respecto, Duttwiler<sup>321</sup> expuso que el carro bomba no puede ser considerado como un arma trampa conforme al Protocolo en mención toda vez que el elemento característico de esos instrumentos es su activación por el contacto o proximidad con la víctima. En cambio, tal instrumento puede catalogarse dentro de la categoría “artefactos explosivos improvisados”, léase, un artefacto ubicado o fabricado de

---

<sup>319</sup> Observatorio del bienestar de la Niñez. Un camino lleno de minas: Niños y niñas víctimas de minas antipersonal. 4ta edición. Bienestar familiar. Bogotá D.C. 2012. P. 6.; Cfr. SOLANO GONZÁLEZ, Édgar. El desminado humanitario adelantado por el Ejército Nacional para la reconstrucción del tejido social. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2020. P. 218; Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja (2016). Minas en Colombia: volver a caminar sin miedo es un sueño que tardará años. Recuperado de [www.icrc.org/es/document/minas-antipersonalexplosivos-y-restos-de-guerra-en-colombia-retos-humanitarios](http://www.icrc.org/es/document/minas-antipersonalexplosivos-y-restos-de-guerra-en-colombia-retos-humanitarios)].

<sup>320</sup> Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos. Óp. Cit.

<sup>321</sup> Opinión del *amicus curiae* Michael Duttwiler, P. 9 al 11, 17 y 18. En: Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de amnistía e indulto. Resolución SAI-AOI-D-003-2020. Óp. Cit. P. 39 al 40.



manera improvisada incorporando sustancias químicas, destructivas, letales, tóxicos o incendiarios y diseñados para destruir, incapacitar, acosar o distraer.

En ese sentido, la prohibición sobre ese tipo de armas no es genérica, por el contrario, se determina considerando sus efectos indiscriminados<sup>322</sup>.

La Sala de amnistía e indulto se adhirió al concepto prestado por el *amicus curiae* Duttwiler en razón a considerar que un carro cargado con explosivos si puede dirigirse a un objetivo militar concreto y ser detonado en un tiempo previsto, por ejemplo, con un temporizador. Además, porque es posible prever el rango de impacto dependiendo de la carga explosiva que se utilice<sup>323</sup>. Igualmente, advirtió que un carro bomba tiene la potencialidad de causar efectos indiscriminados sobre bienes y personas civiles cuando la explosión se realiza contra un objetivo militar ubicado en una zona urbana<sup>324</sup>.

Bajo las consideraciones anteriores, a continuación, se relacionarán los casos en que el extinto grupo armado FARC- EP utilizó artefactos improvisados, considerando como tales los dispositivos colocados manualmente y que tienen la finalidad de causar muertes o heridas y cuya detonación se produzca de forma automática o por control remoto.

#### i) Burro Bomba

El 13 de marzo de 1996, se dirigió un burro con una bomba en la estación de policía de Chalán ocasionando la muerte de 11 policías y la destrucción de varias viviendas. El mismo mecanismo se utilizó el 8 de agosto de 2012 en el retén militar ubicado en San Andrés de Cuerquia, aquella vez murieron 2 militares y 3 civiles resultaron heridos<sup>325</sup>.



Ilustración 18. Accidente por puente destruido  
Tomado de: Una mujer en embarazo que viajaba en ambulancia rumbo a Medellín, murió junto a la enfermera que la acompañaba al caer en la represa de “playas” porque minutos antes la guerrilla de las FARC-EP había destruido el puente que une a los municipios de San Rafael y San Carlos. Fotografía: Javier Agudelo, El Tiempo © 2002.

<sup>322</sup> Opinión del *amicus curiae* Michael Duttwiler. Óp. Cit. P. P. 9 al 11, 17 y 18.

<sup>323</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de amnistía e indulto. Resolución SAI-AOI-D-003-2020. Óp. Cit. P. 42.

<sup>324</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de amnistía e indulto. Resolución SAI-AOI-D-003-2020. Óp. Cit. P. 43.

<sup>325</sup> Grupo de Memoria Histórica, San Carlos. En: Grupo de Memoria Histórica. Óp. Cit. P. 96.

Relacionado con la misma hipótesis, el Grupo de Memoria Histórica documentó 4.323 casos de afectación a bienes civiles, producto de acciones similares realizadas por la guerrilla, de los cuales, 2.700 se realizaron entre 1996 y 2004<sup>326</sup>. De acuerdo con el Centro de Memoria Histórica, el ataque se centró en élites regionales y locales como una forma de ataque con finalidades políticas y económicas, aunque posteriormente se extendió a comunidades en general a fin de tomar poblaciones<sup>327</sup>.

ii) Menores lesionados por un petardo

Un menor de 17 años relató que vivía con su familia en un sitio retirado de La Cumbre (Valle) y en camino a seguir una orden dada por su madre, encontró un petardo en el pueblo, no obstante, no tenía conocimiento de que fuera un explosivo ya que dijo “si lo hubiera sabido nunca lo hubiera recogido”. Lo guardó en su bolsillo a fin de llevarlo a casa para que su padre examinara si el objeto tenía alguna función. Entonces, al manipularlo, estalló en sus manos. Además del menor de 17 años, un bebé de 16 meses resultó lesionado<sup>328</sup>.

iii) Ataque con Burro en el Chalán

El 13 de marzo de 1996, la Revista Semana reportó que el extinto grupo armado FARC- EP detonó un burro contra el cuartel de la Policía en Chalán (Sucre) en un atentado combinado con ataques de rockets<sup>329</sup>.

El hecho sucedió en el marco de una toma guerrillera atribuible a los frentes 35 y 37 del Bloque Caribe Martín Caballero, cuyos cabecillas eran Luciano Marín Arango, alias “Iván Márquez”, Juan Hermilo Cabrera Díaz y Héctor Fabio Cabrera Díaz. El extinto grupo armado FARC- EP transportó un burro frente al cuartel de la policía. Con ocasión del ataque murieron 11 militares, se afectaron instalaciones tales como la escuela, el colegio, la Alcaldía Municipal y una vivienda del pueblo. Simultáneamente, se utilizaron rockets, granadas y otros artefactos explosivos incendiarios contra los policías<sup>330</sup>.

---

<sup>326</sup> Grupo de Memoria Histórica, San Carlos. En: Grupo de Memoria Histórica. Óp. Cit. P. 96.

<sup>327</sup> Grupo de Memoria Histórica, San Carlos. En: Grupo de Memoria Histórica. Óp. Cit. P. 98.

<sup>328</sup> Grupo de Memoria Histórica, San Carlos. En: Grupo de Memoria Histórica. Óp. Cit. P. 96.

<sup>329</sup> Revista semana. Cadáveres y animales bomba: el informe del Ejército sobre las peores tácticas de guerra. 13 de marzo de 2019. [En línea] disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/cadaveres-y-animales-bomba-informe-del-ejercito-a-la-jep-sobre-tacticas-de-guerra/605317>

<sup>330</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC como crimen internacional. Bogotá D.C. 2019. P. 41.

iv) Cilindros de gas en Cali (2000)



Ilustración 19. Cilindro de gas

Tomado de: Radio Nacional, incautados 34 cilindros bomba en límites de Caldas y Antioquia 19 de junio de 2015. [En línea] disponible en: <https://www.radionacional.co/noticia/incautados-34-cilindros-bomba-en-limites-de-caldas-y-antioquia>

El 1 de julio de 2000, el Bloque Occidental Alfonso Cano Cabecilla del extinto grupo armado FARC- EP, cuyos cabecillas eran Jorge Torres Victoria, alias “Pablo Catatumbo” y alias “Santiago”, lanzó desde una camioneta, 3 cilindros de gas cargados con explosivos de 100 libras en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) contra el cuartel de Policía Metropolitana. Uno de los cilindros destruyó el parqueadero del complejo policial. El segundo, explotó en un establecimiento comercial ocasionando heridas graves a 31 personas y daños a 41 inmuebles. El tercer cilindro afectó a un vehículo automotor marca Renault, que transitaba por una vía cercana, el conductor de 39 años perdió la vida y su esposa resultó herida<sup>331</sup>.

v) Bicicleta con explosivos en Bogotá

El 25 de enero de 2002, el Bloque oriental Jorge Briceño Suarez, liderado por Jaime Alberto Parra Rodríguez, alias “Mauricio” o “el Médico” y del Frente Urbano, Antonio Nariño alias “Carlos Antonio Lozada”, alias “Astrid Pineda” y alias “Jhon” del extinto grupo armado FARC- EP, utilizaron una bicicleta normalmente empleada para distribuir pan para portar explosivos. La bicicleta fue camuflada y se cargó con diez kilos de dinamita amoniacal y metralla, esta fue accionada frente a un restaurante donde almorzaban miembros de la Policía Nacional. En consecuencia, murieron 4 agentes y una niña de cinco años, además, se afectó la infraestructura del establecimiento de comercio y de la estación de policía<sup>332</sup>.

<sup>331</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC como crimen internacional. Óp. Cit. P. 37.

<sup>332</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC como crimen internacional. Óp. Cit. P. 41.

vi) Masacre en Bojayá

El 2 de mayo de 2002 en Bojayá (Chocó), tuvo lugar un enfrentamiento entre el bloque de paramilitares denominado Élder Cárdenas y el extinto grupo armado organizado FARC-EP con el objetivo de conseguir el control territorial. Los paramilitares usaron a la población civil como escudo humano al ubicarse al lado de la iglesia donde la comunidad se refugiaba. Por su parte, el grupo armado FARC-EP lanzó cilindros bomba de forma indiscriminada, uno de los cuales cayó en la iglesia y al explotar causó la muerte de 79 personas, entre ellos, 48 niños y niñas.<sup>333</sup>

vii) Terrorismo: el Club del Nogal

Los atentados terroristas fueron un arma de gran uso por parte de las guerrillas. En primera instancia, su utilización estuvo relacionada con una estrategia de desestabilización de la política nacional, así, las acciones desarrolladas entre 1996 y 1998 fueron útiles a fin de consolidar éxitos militares contra el Estado. En un segundo momento, entre el 2001 y el 2002, su uso correspondió a una pretensión de poder a efectos de mostrar al aparato estatal, el gran costo de ganar el conflicto luego de la ruptura del proceso de paz. Aunado a ello, se buscó responder a la ofensiva paramilitar y recuperar la iniciativa militar<sup>334</sup>.

La tercera fase inició en 2003 cuando las acciones se enfocaron, principalmente, en la recuperación de la iniciativa militar del Estado en el conflicto armado con implementación de la Política de Seguridad Democrática en el primer Gobierno de Álvaro Uribe Vélez. De esta forma, los ataques de la guerrilla respondieron a la iniciativa de fortalecimiento del Estado. En dicho contexto, el 7 de febrero de 2003, el extinto grupo armado FARC-EP causó la explosión de un carro bomba el Club El Nogal en Bogotá que dejó 36 víctimas.

---

<sup>333</sup> Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá D.C. 2013. P. 89-90.

<sup>334</sup> Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Óp. Cit. P. 102.



Ilustración 20. Bomba en el Club del Nogal.

Tomado de: La bomba que las FARC-EP detonaron en el Club el Nogal de Bogotá dejó 36 muertos y 200 heridos, 7 de febrero de 2003. Fotografía: Carlos Julio Martínez, archivo El Tiempo.

El 2 de febrero de 2013, en una conmemoración de las víctimas del atentado, se narró<sup>335</sup>:

Carlos Carrillo fue el último socio que los socorristas sacaron con vida del club. Ya habían incluido su nombre en una lista de personas fallecidas que habían enviado a los noticieros, y por eso su hija Diana no creyó cuando le avisaron que estaba vivo. Pero su hermano menor, Juan Sebastián, Juancho, de 9 años, murió asfixiado. Segundos antes de que estallara la bomba, Carrillo estaba en la taberna del quinto piso con Juancho y su otra hija, Paola. La explosión dejó a Carrillo inconsciente y le quebró los pies. Cuando volvió en sí, vio a su hija herida y le dijo que saliera, mientras él se arrastraba hasta una pared para resguardarse del fuego. Justo cuando sentía que iba a morir, lo rescataron<sup>336</sup>.

#### viii) Muerte de padre e hija en Santa Ana

El 23 de noviembre del 2003, en Santa Ana, corregimiento del municipio de Granada (Antioquia), murió un campesino y su hija de 7 años, producto de la activación de una casa bomba. Así ocurrió con la improvisación de explosivos sobre cadáveres que se activaban cuando las autoridades acudían al sitio de los hechos para proceder a su levantamiento médico-legal. También se volvió recurrente la instalación de carros bombas en vías veredales, con lo que se buscaba frenar ofensivas militares o simplemente atraer a los adversarios para atacarlos.

<sup>335</sup> Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Óp. Cit. P. 104.

<sup>336</sup> Revista Semana. Conmemoración de los diez años de la bomba El Nogal. 2 de febrero de 2013.

ix) Cilindros explosivos en Córdoba

El 31 de enero de 2004, el extinto grupo armado FARC- EP luego de expulsar a la estructura armada de los Méndez de los departamentos Magdalena y Córdoba, realizó un ataque con cilindros de gas en la zona urbana del municipio de Córdoba<sup>337</sup>.

x) Ambulancia con explosivos en Valparaíso

El 13 de junio de 2004, el Bloque Sur del extinto grupo armado FARC- EP, cuyos cabecillas eran Milton de Jesús Toncel Redondo, alias “Joaquín Gómez”, alias “Fabián Ramírez” Frente 49, alias “Euclides” y alias “Mojoso” hurtaron una ambulancia que operaba para el hospital municipal de Valparaíso (Caquetá) y la convirtieron en un vehículo cargado con 20 kilos de dinamita. El vehículo se dejó en una vía principal del municipio a menos de 200 metros de la población, con la intención de afectar a la tropa y a la población civil. Sin embargo, el arma se detectó por los campesinos y las autoridades la explosionaron de manera controlada, para lo cual, cerraron la carretera durante tres días a fin de esperar que los expertos llegaran y desactivaran la carga explosiva<sup>338</sup>.

xi) Bicicleta con explosivos en Arauca

El 8 de agosto de 2008, el Bloque oriental del extinto grupo de las FARC- EP Jorge Briceño Suarez, cuyos cabecillas eran Jaime Alberto Parra Rodríguez, alias “Mauricio” o “el Médico” Mini Bloque ABC, alias “Gran nobles Rodríguez” Frente 10, alias “Arsecio Nino” y alias “Misael”, detonaron contra una patrulla de la Policía Nacional de Arauca una bicicleta con explosivos. Producto de esto, murió un transeúnte y resultaron heridas 29 personas<sup>339</sup>.

xii) Tatucos



Ilustración 21. Tatucos

Tomada de: COLPRENSA. En: Vanguardia, Destruyen caleta donde las FARC-EP escondían 30 tatucos, 3 de abril de 2014. [En línea] disponible en: <https://www.vanguardia.com/colombia/destruyen-caleta-donde-las-farc-escondian-30-tatucos-GEVL253948>

<sup>337</sup> SUÁREZ, Andrés Fernando (Relator). Centro Nacional De Memoria Histórica. La Masacre De El Salado: Esa Guerra No Era Nuestra. Informe. Centro Nacional De Memoria Histórica. Ediciones Semana, Taurus (Ed.). Bogotá. 2009. P. 248.

<sup>338</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Óp. Cit. P. 47.

<sup>339</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Óp. Cit. P. 42.

En el contexto de enfrentamientos entre la Policía Nacional ubicada en el Cauca y la columna Jacobo Arenas del extinto grupo armado FARC- EP, habitantes de la zona manifestaron que se decretó toque de queda ante los fuertes ataques del grupo guerrillero que intentaba tomarse el pueblo a la fuerza.

Se utilizaron tatucos, explosivos artesanales fabricados por la subversión y lanzados al casco urbano. En una ocasión se lanzó uno al pie de una escuela cerca de la Fiscalía y otro en una casa. Sin embargo, no fueron detonados ya que los guerrilleros huyeron al advertir la presencia de un avión fantasma de la Fuerza Aérea colombiana.

Igualmente, Telemundo narró en una noticia del 21 de febrero de 2015 que el 28 de marzo de 2010, las autoridades desactivaron un coche bomba de forma controlada. No obstante, el 31 de agosto de 2010 el extinto grupo armado organizado FARC-EP atentó contra la subestación eléctrica del pueblo<sup>340</sup>.

En otra ocasión, la Defensoría del Pueblo confirmó que la columna móvil Gabriel Galvis del antiguo grupo armado FARC-EP utilizó dos tatucos que provocaron la herida a dos civiles. En otra fecha, la explosión de otro tatuco provocó heridas a 4 personas<sup>341</sup>.

#### *xiii)* Atentado de las FARC-EP deja tres policías muertos en Jambaló

El 27 de abril de 2011, el Informador comunicó una noticia donde puso de presente que el extinto grupo FARC- EP, con la intención de ingresar a Jambaló (Departamento del Cauca), detonó un coche bomba, el cual, causó la muerte de 3 policías y graves lesiones a 3 civiles, entre ellos, un menor con 7 años. Además, la utilización de tatucos provocó daños en 15 viviendas. No obstante, gracias a la acción de las Fuerzas Armadas, el grupo armado no logró acceder a la población.<sup>342</sup>

#### *xiv)* Bus explosivo en Toribío

El 9 de julio de 2011, en la Galería de Toribío (Cauca), el Bloque Occidental Iván Ríos del extinto grupo armado FARC- EP, cuyos cabecillas fueron Jorge Torres Victoria, alias “Pablo Catatumbo”, alias “Pacho Chino” Frente Jacobo Arenas y, alias “Silvestre” activó un bus con explosivos, además de morteros lanzados desde cerros

---

<sup>340</sup> Telemundo Puerto Rico. Indígenas colombianos exigen “a la fuerza” que la Policía y FARC-EP depongan las armas. 21 de febrero de 2015. [En línea] disponible en: <https://www.telemundopr.com/local/indigenas-colombianos-exigen-a-la-fuerza-que-la-policia-y-farc-depongan-las-armas/109317/>

<sup>341</sup> *Ibíd.*

<sup>342</sup> EFE Informador. Atentado de las FARC-EP deja tres policías muertos. 27 de abril de 2011. [En línea] disponible en: <https://www.informador.mx/Internacional/Atentado-de-las-FARC-deja-tres-policias-muertos-20110427-0152.html>.

y montañas hacia los municipios Corinto, Caldono y La Silvia (Cauca) donde resultaron heridas otras treinta personas<sup>343</sup>.

xv) Lancha con carga de explosivos

El 9 de julio de 2011, en Puerto Rico (Meta), el Bloque Oriental del grupo armado extinto FARC- EP, cuyos cabecillas eran Jorge Briceño Suarez Cabecilla: Jaime Alberto Parra Rodríguez, alias “Mauricio” o el “Médico” y del Frente 44 alias “Ricaurte Páez” colocaron un artefacto explosivo al interior de una embarcación en el río Ariari. El instrumento explotó y al desembarcar cerca de la plaza de mercado se descubrió que ocasionó la muerte de cuatro personas y lesiones a 30 sujetos<sup>344</sup>.

xvi) Ataque con equino en el municipio del Huila

El 21 de enero de 2012, en el municipio de Acevo (Huila) el Bloque Sur y el Frente 61 del extinto grupo FARC- EP, del cual eran cabecillas Milton de Jesús Toncel Redondo, alias “Joaquín Gómez”, alias “Fabián Ramírez” y, alias “Arturo Rojas” utilizaron un caballo para cargarlo de explosivos. El animal fue explotado y causó la muerte de un menor de 14 años y dos trabajadores. Además, el hermano del menor resultó herido<sup>345</sup>.

Este método fue utilizado por la guerrilla en varias ocasiones. Así, en el mismo mes del 2012 otro caballo explotó contra la Cuarta Brigada del Ejército Nacional provocando la muerte de un soldado<sup>346</sup>.

i) Ataque en el suroeste de Cauca

El 7 de junio de 2016, el Informador notició como miembros de la columna móvil "Jacobo Arenas" del grupo extinto de las FARC-EP, cuyo cabecilla era alias “Oscar”, en el municipio de Caldono (Cauca) causaron la muerte de un soldado con el uso de un tatuco y, además, provocaron la lesión de dos uniformados. La intención, según Wilson Cabra, un general del Ejército Nacional era atacar las poblaciones de Jambaló y Caldono.<sup>347</sup>

---

<sup>343</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Óp. Cit. P. 42.

<sup>344</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Óp. Cit. P. 43.

<sup>345</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Óp. Cit. P. 40.

<sup>346</sup> Grupo de Memoria Histórica, *San Carlos*. En: Grupo de Memoria Histórica. Óp. Cit. P. 96.

<sup>347</sup> EFE Lima Perú. Colombia: un soldado muerto y dos heridos en ataque de las FARC. 07 de junio de 2016. [En línea] disponible en: <https://rpp.pe/lima/actualidad/colombia-un-soldado-muerto-y-dos-heridos-en-ataque-de-las-farc-noticia-698286?ref=rpp>



El ataque fue perpetrado por medio de cilindros bomba y tatucos, uno de los cuales cayó en el cerro La Antena en donde había varios soldados que estaban repeliendo el ataque.

*ii)* Ataque en Tumaco con moto bomba

Alterando un poco el orden cronológico de este documento se dejó este caso en la última parte de este acápite con el ánimo de hacer hincapié en su gravedad.

Al respecto, el periódico El Espectador narró que el 1 de febrero de 2012 alrededor de las 2:00 p.m., explotó una motocicleta cargada con explosivos “moto bomba” a pocos metros de la estación de la Policía Nacional de Tumaco (Nariño). El ataque fue perpetrado por el Frente 29 del extinto grupo FARC- EP y ocasionó la muerte de 11 sujetos y dejó 69 personas heridas, de los cuales 36 eran civiles y 34 uniformados.<sup>348</sup> Adicionalmente, se vieron afectadas la infraestructura de establecimientos de comercio y casas cercanas a la ubicación en mención.

Por estos hechos fueron capturados dos guerrilleros y varios miembros de la banda criminal los Rastrojos. Las autoridades señalaron como autor mediato a Gustavo González, alias “Rambo”, jefe guerrillero de la columna móvil Daniel Aldana.

En el año 2015, se capturó a José Castro, alias “el Doctor” otro líder de dicha columna móvil a causa de su participación en la acción guerrillera, quien era conocido por extorsionar a comerciantes en Tumaco.

El 2 de febrero de 2017, El Espectador recopiló el relato de algunas de las víctimas que contaron su historia sobre ese terrible atentado ocurrido en un municipio con menos de 190.000 habitantes.<sup>349</sup>

Así, Otto Hernando Lucas García, víctima, mencionó que aún vive a pocas cuadras del lugar donde se produjo en ataque. Señaló que a causa del atentado sufrió una grave herida en su pierna izquierda que le generó la amputación de esa pierna y una pérdida de movilidad en ese costado, además, perdió parte de su lengua y la mitad de su estómago, habiéndose sometido a 15 operaciones. Anteriormente, Otto laboraba como profesor de educación física, sin embargo, después del actuar guerrillero trabaja en una pequeña tienda de barrio. Expresamente dijo: “Fue muy difícil para mí asumir que no volvería a caminar. Peor fue cuando uno de mis hijos no me reconoció al ver cómo quedé después de la explosión de la moto bomba. Nunca tuvimos un acompañamiento psicológico”<sup>350</sup>.

---

<sup>348</sup> El Espectador. Atentado enluta a Tumaco, Nariño. 01 de febrero de 2012. [En línea] disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/atentado-enluta-tumaco-narino-articulo-324324>

<sup>349</sup> El espectador. Víctimas de moto boba en Tumaco, olvidadas. 02 de febrero de 2017. [En línea] disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/victimas-de-moto-bomba-tumaco-olvidadas-articulo-678026-0>

<sup>350</sup> El espectador. Víctimas de moto boba en Tumaco, olvidadas. Óp. Cit.

Otra de las víctimas que dio su testimonio fue Jimy Delgado Botina quien trabajaba como taxista en Tumaco, a Jimy le cayeron esquirlas de vidrio en la cabeza y un brazo, además su taxi que era el vehículo que usaba para trabajar quedó destruido. Expresamente mencionó cómo se vio afectado con el atentado “Tengo miedo de salir a la calle. Cada vez que escucho una explosión, entro en pánico y revivo lo que sucedió ese febrero de 2012. Es muy difícil (su voz se entrecorta). Era mi obligación responder por la familia y ahora vivimos muy alcanzados”<sup>351</sup>.

Ilustración 22. Atentado en Tumaco  
Fuente: Elaboración propia.



Por mi parte, consideré importante traer una imagen sobre el atentado de 2012 y pensé que podría retratar la foto de la Revista semana que utilicé para hacer ese dibujo, pero resultó difícil por dos razones.

Una, porque no soy dibujante. Dos, porque no es fácil retratar un atentado de tal magnitud, ni ningún otro debido a que, todos tenemos un punto de vista distinto de lo que pasó dependiendo de cómo nos afecta, de qué tanto significó para nuestras vidas y de qué tan cerca estábamos de los hechos.

Además, ninguna imagen resulta lo suficientemente clara porque los ataques tan fuertes a la integridad y a la vida humana están tan llenos de lágrimas que es fácil nublar nuestra visión.

Hablemos sobre el hecho que vagamente pretende ilustrarse con la imagen. Recuerdo aquel día, afortunadamente, mi familia no fue víctima directa del atentado, pero recuerdo lo que sentí. Ese día, el 1 de febrero de 2012 estaba en el colegio, con mis 12 años, a algunas cuadras de la estación de Policía Nacional central del municipio. Recuerdo la explosión alrededor de las 2:00 pm. La escuché tan fuerte y todos entraron en caos, comenzaron a correr y a gritar entre la multitud. No era claro lo que sucedería a continuación, unos profesores decían que debíamos desalojar el lugar y otros opinaban que era mejor quedarnos en la escuela porque estaríamos más seguros ahí.

Solo pensaba que era justo la hora en que mi hermana se dirigía a su trabajo al igual que mi mamá y que no sabía si estaban bien. Comencé a llamar muy desesperada. Mi mamá fue por mí al colegio, ella estaba bien. Mi hermana que siempre pasa por el lugar de los hechos a esa hora se quedó buscando un vestido para mi sobrina, quien había hecho una “pataleta” porque no quería la ropa que mi hermana le había colocado, la cual agradezco de manera infinita porque salvó sus vidas. Pero, también recuerdo el miedo, el temor antes de ese día por atentados distintos y después del mismo cuando tenía que pasar por ahí.

<sup>351</sup> El espectador. Víctimas de moto boba en Tumaco, olvidadas. Óp. Cit.

Mi mamá duró semanas diciendo que evitara a toda costa pasar por ese lugar, lo que era difícil porque conecta el centro de la ciudad. Al final, volví a pasar por aquel sitio, una, dos, tres e innumerables veces y el miedo no se fue. El temor de pensar que aquella situación podía repetirse, que no estaba segura y que mi familia y la gente del municipio tampoco lo estaban. A pesar de ello sé que existen muchas otras personas que, además de albergar el sentimiento de temor, fueron víctimas porque fueron lesionados gravemente tras el atentado en su integridad física (incluso perdiendo parte de sus órganos o la funcionalidad de estos) y psicológica, además, sus bienes se dañaron, tuvieron que trasladar sus negocios o perderlos, o personas cercanas murieron.

Lamento mucho lo que sucedió ese día y siento cada atentado que se dio no solo en mi pueblo sino también en todo el país, pero mi consuelo es justamente este, no olvidar, porque recordar es una forma de reparar, de aferrarse a no estar dispuesta a soportar un atentado igual, de convencerse de la necesidad de escuchar a las víctimas y construir un país sobre nuevos cimientos, sobre cimientos de paz.

Una vez anotado el carácter de “artefactos improvisados” de los dispositivos referidos y expuesta la casuística en que el extinto grupo armado FARC- EP utilizó tales artefactos, se abordarán las razones por las que se considera que las conductas ejecutadas configuran crímenes de guerra.

Lo anterior, a excepción de dos casos, esto es, el ataque en el suroeste cauca en el cual solo se afectaron a militares, por lo cual, no se ocasionaron efectos indiscriminados y, por otro lado, el caso de la ambulancia cargada con explosivos en Valparaíso en razón a que se realizó la detonación controlada de la carga y por ello no ocasionó ninguna consecuencia adversa.

Una vez hecha la anterior precisión, se tiene:

- a) **Elemento contextual relacionado con el conflicto armado.** Los ataques ocasionados por el extinto grupo armado FARC-EP se cometieron en el contexto del conflicto armado colombiano no internacional.
- b) **Elemento contextual referido a la gravedad de los hechos.** Al respecto, se debe recordar que uno de los criterios de gravedad proveniente del Derecho Internacional de los conflictos armados se trata de la comisión de infracciones “*graves*” a los Convenios de Ginebra de violaciones, a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales. Así, al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y a leyes y los usos aplicables a los conflictos armados no internacionales, entre las cuales se encuentra la violación del principio de distinción, como se evidencia en los casos relacionados.

Adicionalmente, en cuanto a la regla 145 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de la Corte Penal Internacional, se encuentra que, los hechos fueron cometidos a gran escala ya que la utilización de artefactos improvisados como burros, carros y motos con explosivos era común a manos del grupo armado FARC-EP, se ejecutó reiteradas veces y produjo numerosas víctimas, particularmente, en municipios que no son considerados como centrales en el país.

Aunado a ello, las conductas descritas ocasionaron la pérdida de vida de muchas personas, la lesión a la integridad personal, el daño a la salud y, en consecuencia, graves perjuicios psicológicos a las víctimas. Por lo cual, es evidente la gravedad de las conductas ejecutadas.

- c) **Elemento contextual -relación con el conflicto armado.** En los casos descritos la existencia del conflicto armado fue fundamental en la ejecución de las infracciones toda vez que se atacaron poblaciones que el extinto grupo armado FARC- EP como parte combatiente pretendía controlar para aumentar el territorio bajo su control, las acciones desestabilizaron las Fuerzas Armadas del Estados y causaron temor a las comunidades.
- d) **Elementos específicos.** El numeral 2 del artículo 4 del Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos dispone que “está prohibido el empleo de las armas a que se refiere el presente artículo en ciudades, pueblos, aldeas u otras zonas en las que exista una concentración similar de personas civiles y donde no se estén librando combates entre fuerzas terrestres, o donde dichos combates no parezcan inminentes[.]”<sup>352</sup>.

A su vez, la jurisprudencia internacional- particularmente, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Kupreškić- ha reiterado la importancia de proteger a las personas y bienes civiles tanto en conflictos armados internacionales como en los que tienen carácter no internacional<sup>353</sup>. Esto, fundado en el principio de distinción que exige adoptar precauciones en el ataque a fin de evitar la afectación a la población y bienes civiles.

En concreto, en los casos objeto de estudio se evidencia que no se tomaron las medidas necesarias para que los artefactos improvisados explosivos tales como, burros, carros, cilindros, tatucos, lanchas, petardos, o motos, fueran dirigidos concretamente contra un objetivo militar determinado de manera que se circunscribiera a afectar a combatientes. En cambio, los atentados se surtieron a

---

<sup>352</sup> Protocolo II sobre sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos. Óp. Cit.

<sup>353</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Kupreškić et al. Sentencia de 14 de enero de 2000. Párr. 521; Cfr. Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Strugar. Sentencia de 31 de enero de 2005. Párr. 224.

plena luz del día, sin preocupación por afectar a la población y, viviendas e infraestructura de la comunidad.

Específicamente, el extinto grupo armado FARC-EP vulneró el principio de distinción porque con su conducta ocasionó los siguientes daños: heridas a 3 civiles a causa de un burro bomba; la muerte de un menor de 17 años y heridas a un bebé de 16 meses como consecuencia de un petardo; la afectación a instalaciones de colegios, escuelas, viviendas y la alcaldía del Chalán por la utilización de un burro bomba; lesiones a 31 personas, muerte de un civil y deterioros en 41 inmuebles con ocasión del cilindro bomba en Cali.

Así también, el grupo mencionado ocasionó la muerte de una niña de 5 años y el deterioro de un establecimiento de comercio por la bicicleta con explosivos en Bogotá en el año 2002; las 36 víctimas por el atentado en el Club el Nogal; la muerte de dos campesinos a causa de la casa bomba en Santa Ana; 29 heridos y la muerte de un civil en razón a la bicicleta con explosivos en Arauca; heridas a 3 civiles y deterioros en 15 viviendas a causa de tatucos en Jambaló; las graves lesiones físicas y psíquicas con ocasión del bus explosivo en Toribó; la muerte de 4 civiles y lesiones a 30 personas producto de la lancha con explosivos en Puerto Rico; la muerte de un menor de 14 años, dos trabajadores y la lesión a un menor de edad por el uso de un equino con explosivos en el Huila, los 36 civiles heridos y 11 muertos producto de la detonación de una moto bomba en Tumaco y finalmente, la muerte de 79 personas en la masacre de Bojayá por el uso de cilindros bombas de forma indiscriminada.

En suma, los casos mencionados donde se registra la utilización de mecanismos explosivos improvisados se ejecutaron con ocasión al conflicto armado no internacional, infringieron el principio de distinción que demanda precaución en los ataques provocados por combatientes, fueron de una alta gravedad y, en consecuencia, reúnen los requisitos para ser catalogados como crímenes de guerra.

### **1.3. Saqueo por parte de la guerrilla**

En relación con algunos sucesos que se enmarcan en el crimen de guerra de pillaje tenemos dos. El primero, data del 14 de agosto de 1998, cuando miembros del extinto grupo armado FARC- EP hurtaron 200 cabezas de ganado y secuestraron al administrador de la finca Las Yeguas, la cual pertenecía a la familia “los Méndez”, con quienes el grupo armado tuvo varios enfrentamientos a fin de subir su estatus. Al final, se apropiaron de la finca y la convirtieron en el campamento central del frente 37<sup>354</sup>.

---

<sup>354</sup> SUÁREZ, Andrés Fernando (Relator). Centro Nacional de Memoria Histórica. La masacre de El Salado: Esa guerra no era nuestra. Informe. Centro Nacional De Memoria Histórica. Ediciones Semana, Taurus (Ed.). Bogotá. 2009. P. 246-247.

En otra ocasión, el mismo grupo armado hurtó ganado de La gata, cuya propietaria era Enilse López Romero, una reconocida empresaria del chance de los Montes de María, del municipio de Magangué. Asimismo, el 23 de noviembre de 1999, el extinto grupo armado FARC-EP llegó a la finca Villa Nelly en el municipio de las Ovejas, cerca al Salado donde hurtaron 450 cabezas de ganado<sup>355</sup>.

Ahora, respecto de los hechos en mención como crímenes de guerra es posible determinar que:

- a) **Elemento contextual relacionado con el conflicto armado.** Los ataques ocasionados por el extinto grupo armado FARC-EP se realizaron en el marco del conflicto armado colombiano no internacional.
- b) **Elemento contextual referido a la gravedad de los hechos.** El saqueo, de conformidad con el artículo 8(2)(e)(v) del Estatuto de Roma, se encuentra dentro de las infracciones “graves” a los Convenios de Ginebra de violaciones, a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y a leyes y los usos aplicables a los conflictos armados no internacionales.
- c) **Elemento contextual – relación con el conflicto armado.** Los saqueos ejecutados por el extinto grupo armado FARC-EP tuvieron relación con el conflicto armado en la medida que, además de realizarse por una parte combatiente en el conflicto, encontraron su causa en el mismos, de manera que, de no existir el conflicto, no se hubiese ejecutado. Dicha afirmación se sustenta en que los saqueos realizados se cometieron con el ánimo de controlar el territorio del Salado y poseer mayor bienes y espacio que permitiera al grupo fortalecerse con relación al Ejército Nacional, tan es así que la finca las Yeguas, fue convertida en el campamento central del frente 37 del grupo insurgente.
- d) **Elementos específicos.** De conformidad con el artículo del Estatuto de Roma, la configuración del delito exige (8.2.e.v)<sup>356</sup>: i) la apropiación de un bien; ii) la intención de privar del bien a su propietario y apropiarse de éste para su fin personal; iii) que la apropiación se haya dado sin consentimiento del propietario.

En los dos casos expuestos estos elementos se constatan en la medida que, se hurtaron 650 cabezas de ganado, bien mueble y semoviente; además, tal apropiación se realizó por parte de miembros del extinto grupo armado

---

<sup>355</sup> SUÁREZ, Andrés Fernando (Relator). Centro Nacional de Memoria Histórica. La masacre de El Salado. Óp. Cit. P. 135-136.

<sup>356</sup>SUÁREZ, Andrés Fernando (Relator). Centro Nacional de Memoria Histórica. La masacre de El Salado. Óp. Cit. P. 44.

FARC-EP en detrimento del derecho de propiedad de la familia Méndez, sin su consentimiento y, para el disfrute tanto de la mercancía como de la finca.

#### **1.4. Armas trampa**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 2 del Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, se entiende por arma trampa, “todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno”.<sup>357</sup> En esos términos, la característica esencial del arma trampa es que explote por el contacto o proximidad con el objeto o persona que parece inofensiva, a diferencia de otros artefactos improvisados que pueden ser detonados por control remoto, a distancia.

A continuación, se hará referencia a casos en los cuales el extinto grupo armado organizado FARC- EP utilizó maniqués, carros o cadáveres como armas trampa a efectos de analizar cuáles de esos eventos reúnen los elementos contextuales y específicos del crimen de guerra.

##### *i)* Carro bomba en Gramalote

El 9 de agosto de 2001, en el municipio de Gramalote (Norte de Santander) miembros de la guerrilla abandonaron un carro bomba en la vía a Santiago que se activó cuando civiles intentaron moverlo. A causa de ello, murieron 2 civiles y 4 personas fueron heridas.

Sobre este punto en particular, es menester aclarar que, si bien el carro bomba de forma general es considerado como un artefacto explosivo, también puede ser catalogado como arma trampa, dada su apariencia inofensiva, cuando este explota al entrar en contacto con algún sujeto, lo cual sucedió en este caso en el que los explosivos del carro en Gramalote se detonaron cuando los civiles intentaron moverlo.

##### *ii)* Explosivos en cadáver de un niño en Vista Hermosa

El 4 de mayo de 2002, en Vista Hermosa (Meta), tropas integrantes de la Brigada Móvil n°. 1 del Ejército Nacional de Colombia desactivaron una carga explosiva colocada en el cadáver de un niño de 14 años, que fue colocado por el Frente 27 del extinto grupo armado FARC- EP, quienes también son responsables de su muerte. Guerrilleros del Bloque Oriental Jorge Briceño Suarez Cabecillas, cuyos

---

<sup>357</sup> Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos. Óp. Cit.

cabecillas eran Jaime Alberto Parra Rodríguez, alias “Mauricio” o “el Médico”, obligaron a una familia a llevar el cadáver al sitio donde fue encontrado<sup>358</sup>.

*iii)* Equino con explosivos en Chita

El 10 de septiembre de 2003, en el municipio de Chita (Boyacá), miembros del Bloque Oriental, cuyos cabecillas eran Jaime Alberto Parra Rodríguez, alias “Mauricio” o “el Médico”, del mini Bloque del ABC -alias “Gran nobles Rodríguez”- y del Frente 45, alias “Rafael Gutiérrez” forzaron a una persona campesina a arriar un equino que tenía una carga explosiva, camuflada con dos bultos de papa. El animal se abandonó cerca del parque principal y explotó a una cuadra del lugar. Provocó la muerte de 8 personas, entre las que se encontraba un menor de edad. Además, lesionó a 15 personas del municipio<sup>359</sup>.

*iv)* Cadáver de mujer con explosivos en Caquetá

El 4 de agosto de 2010, en Solano (Caquetá), el extinto grupo armado FARC- EP, específicamente el Bloque Oriental Jorge Briceño Suarez, cuyo cabecilla era Jaime Alberto Parra Rodríguez, alias “Mauricio” o “el Médico” y el Frente 27 dirigido por alias “Efren Arboleda” o alias “Bairon Yepes”, utilizaron el cadáver de una mujer para cargarlo con explosivos y atentar contra la Comisión de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, encargada de buscar restos óseos. Miembros de dicha sección resultaron heridas<sup>360</sup>.

*v)* Cadáver cargado con explosivos en Florencia

En Florencia (Caquetá), 6 de diciembre de 2011, miembros del extinto grupo armado FARC- EP cometieron el homicidio de una persona civil que era habitante de calle y colocaron cilindros en su cadáver. Posteriormente, hicieron una llamada de emergencia a la Policía Nacional donde mencionaron que había una persona con heridas visibles, tal vez sin signos vitales. Durante el procedimiento policial, el cadáver explotó. Sin embargo, no se produjeron más víctimas<sup>361</sup>.

---

<sup>358</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Óp. Cit. P. 46.

<sup>359</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Óp. Cit. P. 39.

<sup>360</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Óp. Cit. P. 46-47.

<sup>361</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Óp. Cit. P. 45.



vi) Balón explosivo en Vega Chiquita

El 25 de septiembre de 2012, en la vereda Vega Chiquita del Chaparral (Tolima), guerrilleros del Frente 21 y del Comando Conjunto Central – Adán Izquierdo (Jorge Torres Victoria, alias “Pablo Catatumbo” y alias “Marlon”) del extinto grupo armado FARC- EP camuflaron una carga explosiva en un balón. Una niña de cuatro años se acercó pensando que era un artefacto inofensivo y al tocarlo el balón explotó y causó su muerte<sup>362</sup>. Además, la onda explosiva ocasionó heridas a cinco niños más.

vii) Maniquí con explosivos

El 5 de febrero de 2013, en el municipio de Urabá, miembros del Bloque Noroccidental y del Frente 34 del extinto grupo armado FARC- EP cargó de explosivos un maniquí para utilizarlo de señuelo y atacar a la Fuerza Pública. El maniquí fue vestido con camiseta, pantalón y botas de caucho, luego fue abandonado en la carretera. Se detectó por soldados de la Brigada 17 después de recibir una llamada telefónica del comando de la Policía de Urabá que advirtieron un cadáver en la vía. Sin embargo, cuando las autoridades llegaron revisaron la escena, se percataron del hecho y desactivaron el artefacto de manera controlada<sup>363</sup>.

Una vez descritos los supuestos fácticos anteriores es importante aclarar que, a diferencia de los artefactos improvisados, el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, en los términos del artículo 6, la prohibición del uso de armas trampa no está condicionada a su efecto indiscriminado si no que existe *per se*.

En concreto, a excepción de los hechos referidos en Vista Hermosa y Florencia – dada la no materialización de lo pretendido y en ese sentido, la ausencia de gravedad – los casos descritos constituyen crímenes de guerra porque:

- a) **Elemento contextual relacionado con el conflicto armado.** Los ataques perpetrado por el extinto grupo armado FARC-EP se ejecutaron en el contexto del conflicto armado colombiano no internacional.
- b) **Elemento contextual referido a la gravedad de los hechos.** La utilización de armas trampas configura una grave violación al derecho internacional humanitario porque, al margen de sus consecuencias sobre la vida o integridad personal de una persona, la naturaleza de la conducta- parámetro

---

<sup>362</sup>Revista semana. Cadáveres y animales bomba: el informe del Ejército sobre las peores tácticas de guerra. 13 de marzo de 2019. [En línea] disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/cadaveres-y-animales-bomba-informe-del-ejercito-a-la-jep-sobre-tacticas-de-guerra/605317>

<sup>363</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Óp. Cit. P. 44.

incluido en la regla 145 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de la Corte Penal Internacional- deviene en utilizar un objeto o persona que en principio tiene la apariencia de no tener relación con el conflicto armado, al ser juguetes o personas muertas.

- c) **Elemento contextual - relación con el conflicto armado.** Los sucesos descritos encuentran su razón de ser en el conflicto armado y por ello es posible mencionar que existió una estrecha relación entre aquel y la comisión de las conductas. Particularmente, se ejecutaron por combatientes – miembros del extinto grupo FARC-EP–, con la intención de causar la muerte y la destrucción de personal civil y así exponer el aparato estatal y fortalecerse como grupo armado deslegitimando la Fuerza Pública.
- d) **Elementos específicos.** El artículo 6 del Protocolo referido establece la prohibición absoluta del empleo de armas, entre otras, las que tengan objeto portátil aparentemente inofensivo que esté construido para contener material explosivo y detonar cuando alguien lo manipule (literal a), armas trampa relacionadas con personas muertas (n°. ii del literal b) y juguetes destinados especialmente a la educación de los niños (n°. v del literal b).

En los casos descritos se incumplió esta prohibición porque se utilizó: un carro bomba que se enmarca como un objeto portátil inofensivo; balones que afectaron a menores de edad y cadáveres. Todos estos instrumentos estaban excluidos por lo que, su utilización configuró una clara violación del artículo 6 del Protocolo. Adicionalmente, se produjo la muerte de personal de la Comisión de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, la muerte de 3 civiles y lesiones a la integridad física y personal de 9 niños.

Por lo anterior, se concluye que la utilización de balones, maniqués, cadáveres y un carro bomba que se diseñaron para ocasionar la muerte o lesión de personas al aproximarse o entrar en contacto con los mismos, ocasionó en los eventos descritos la comisión de crímenes de guerra por parte del extinto grupo armado FARC-EP.

### **1.5. Atentado contra medios de comunicación, torres de energía o bienes civiles relacionados**

El extinto grupo armado FARC- EP utilizó en reiteradas ocasiones, la destrucción de torres de energía, infraestructura y carreteras con el propósito de aislar poblaciones e impactar de forma negativa la actividad económica. Particularmente, la guerrilla atacó alcaldías y concejos municipales. Se intentó construir una reputación de violencias a efectos de evidenciar la capacidad de desestabilizar el aparato estatal<sup>364</sup>.

---

<sup>364</sup> Grupo de Memoria Histórica. ¿Basta ya! Óp. Cit. P. 99.

i) Ataque al Páramo de las Domínguez

El 24 de septiembre de 2003, en el Páramo Las Domínguez ubicado en los municipios El Cerrito y Palmira (Valle del Cauca) se activaron dos cargas explosivas contra la torre Inravisión Telecom. A causa de ello, se derribó la torre y se produjo un corte en la señal de televisión de los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Chocó. Asimismo, se perturbó la señal telefónica en el Cerrito, Costa Rica, Yotoco, Retrepo, Calima, El Darién y las Dolores. El hecho descrito se atribuye al extinto grupo FARC- EP, específicamente, el Bloque Occidental Alfonso Cano y la Columna Móvil Alirio Torres, cuyos cabecillas eran Jorge Torres Victoria, alias “Pablo Catatumbo”, alias “Pacho Chino”, Arturo Ruiz alias “Walter Mendoza” y Torres alias “Jairo Posada”<sup>365</sup>.

El hecho descrito reúne los elementos de los crímenes de guerra de acuerdo con el siguiente análisis:

- a) **Elemento contextual relacionado con el conflicto armado.** Los ataques ocasionados por el extinto grupo armado FARC-EP se realizaron en el marco y durante el conflicto armado colombiano no internacional.
- b) **Elemento contextual referido a la gravedad de los hechos.** La gravedad del ataque a torres de energía se enmarca en la naturaleza de la conducta y en las personas afectadas, criterios mencionados por la Regla 145 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma. El hecho de dejar a toda una comunidad sin electricidad afecta la cotidianidad, vida social, familiar y también laboral de todas las personas que hacen parte de esta.
- c) **Elemento contextual - relación con el conflicto armado.** Los sucesos descritos se encuentran relacionados con el conflicto armado no internacional colombiano en la medida que, los atentados contra las torres de energía hicieron parte de la estrategia utilizado por el extinto grupo armado en mención para deslegitimar el aparato estatal y aumentar la extensión del territorio bajo su control de manera que, con tal método afectaban a comerciantes y generaban pérdidas económicas a los habitantes de una zona buscando tomar control, hacerse más fuertes y provocar la migración.
- d) **Elementos específicos.** En el ámbito nacional, la conducta descrita se enmarca en el artículo 154 del Código Penal que se refiere a la destrucción de bienes protegidos -en este caso, las torres de energía como bienes que son objetos que sirven al beneficio de toda la población civil-, que es un delito

---

<sup>365</sup> Ejército Nacional de Colombia. Cartilla utilización de métodos y medios de guerra ilícitos empleados por las FARC-EP como crimen internacional. Óp. Cit. P. 38.

residual que se ocupa de sancionar la destrucción de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto al ámbito internacional, la conducta descrita configura una violación al principio de distinción al atacar un bien esencial para toda la comunidad civil y afectar su economía y sus condiciones de vida. Igualmente, desconoce el principio de proporcionalidad que prohíbe lanzar un ataque cuando sea posible prever que, los muertos, heridos o daños a la población o bienes civiles, que se causarán incidentalmente, son excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista<sup>366</sup>. En los hechos descritos, la afectación a comunidad provocada por la ausencia de electricidad resultó desmesurado en consideración con la búsqueda del desprestigio de la Fuerza Pública. En consecuencia, se reúnen los requisitos del crimen de guerra.

## **1.6. Atentado contra el medio ambiente**

La última sección de este acápite hace referencia a los ataques contra el medio ambiente por parte del extinto grupo insurgente FARC-EP que además de ocasionar un deterioro de los recursos naturales y afectar de forma inmediata la vida y subsistencia de las poblaciones, colocan en peligro la supervivencia de futuras generaciones. En este apartado se encuentran tres sucesos relevantes:

### *i)* Derrame de crudo en vías y ríos de Putumayo

El 8 de junio de 2015, en horas de la madrugada, miembros del Bloque Sur del antiguo grupo FARC- EP interceptaron una caravana de 25 tractomulas con que transportaba 200.000 galones de crudo en 5.000 barriles. Además, forzaron a 23 de sus conductores a derramar su contenido sobre la vía. La sustancia desembocó en el río Cuembí, que a su vez es afluente del Putumayo<sup>367</sup>.

### *ii)* Atentado contra el oleoducto de Tumaco

El 22 de junio de 2015, se derramaron 10 mil barriles de crudo contra el Oleoducto Transandino (OTA) en las quebradas Pinde y Pianulpí de Tumaco (Nariño) y en el río mira. Como consecuencia se perjudicó la fauna y la flora. Adicionalmente, se afectó a 110.000 habitantes de la zona urbana del municipio y 35.000 del sector rural a consecuencia del corte del servicio de agua potable debido que, el hecho ocurrió a tan solo 55 kilómetros de la bocatoma del acueducto de Tumaco, por lo

---

<sup>366</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. El derecho internacional humanitario. V. I. Normas. Óp. Cit. Norma 14.

<sup>367</sup> Especiales semana sostenible: voladuras: una cruda arma de guerra. [En línea] disponible en: <http://especiales.sostenibilidad.semana.com/voladuras-de-oleoductos-en-colombia/index.html>

cual tuvo que ser cerrada<sup>368</sup>. Por eso, se perjudicaron más de 80 kilómetros de fuentes hídricas. El atentado se atribuyó al extinto grupo armado FARC- EP.

El ministro de Ambiente y el Gobernador de Nariño de aquella época, calificó aquel derrame de crudo como “el daño ambiental más grande que ha tenido el país en los últimos 10 años”, según se registra en el periódico El Tiempo. Además, expresó que la seguridad alimentaria estuvo en riesgo y también la economía de la población dado que varias familias tenían su sustento económico de la actividad de la pesca<sup>369</sup>.

*iii)* Atentado contra el oleoducto del Catatumbo

El 12 de febrero de 2019, el extinto grupo armado FARC-EP ocasionó la voladura del oleoducto Caño Limón Coveñas ubicado en la vereda Llana Baja del municipio de Teorama (Norte de Santander). Se afectaron 117 kilómetros de la fuente y 5.000 habitantes de los corregimientos de San Pablo, El Aserrío y La Gabarra. Los expertos mencionaron que la recuperación ambiental del río Catatumbo podría tardar entre 15 y 20 años<sup>370</sup>.

Después de hacer referencia a los tres atentados, a continuación, se exponen las razones que fundamentan la comisión de los hechos mencionados como crímenes de guerra:

- a) **Elemento contextual relacionado con el conflicto armado.** Los ataques ocasionados por el extinto grupo armado FARC-EP se realizaron en el desarrollo del conflicto armado no internacional de Colombia.
- b) **Elemento contextual referido a la gravedad de los hechos.** En atención a la regla 145 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de la Corte Penal Internacional, los hechos descritos son graves por la naturaleza del bien afectado y por las víctimas que representa. Así, el derrame de crudo sobre fuentes hídricas ocasiona una profunda afectación sobre el medio ambiente, sobre el agua, sobre los animales de dicha habitad y, además, un gran perjuicio sobre la comunidad que hace uso de ella para labores de cocina, baño, aseo, abastecimiento, trabajo y demás.
- c) **Elemento contextual - relación con el conflicto armado.** En los casos descritos la existencia del conflicto armado no internacional en Colombia motivó el derrame de crudo en Putumayo, Tumaco y Limón Coveñas ya que

---

<sup>368</sup> Especiales semana sostenible: voladuras: una cruda arma de guerra. [En línea] disponible en: <http://especiales.sostenibilidad.semana.com/voladuras-de-oleoductos-en-colombia/index.html>

<sup>369</sup> El tiempo. Ataque de FARC-EP causó en Tumaco el peor daño ecológico de la década. 24 de junio de 2015. [En línea] disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16000636>

<sup>370</sup> Especiales semana sostenible: voladuras: una cruda arma de guerra. Óp. Cit.

el objetivo fue atacar el medio ambiente como elemento de subsistencia de las comunidades.

- d) **Elementos específicos.** En el ámbito nacional existe la tipificación de la conducta punible de destrucción del medio ambiente en el artículo 164 del Código Penal como una norma que pretende reflejar la proscripción convencional e internacional de causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente que no estén en relación con el beneficio militar total inmediatamente esperado.

En el mismo sentido, el Estatuto de Roma hace referencia a tal conducta en el artículo 8 (2) (b) (iv) – en el ámbito de conflictos armados de carácter internacional. Sin embargo, el mismo Estatuto de la Corte Penal Internacional no establece una prohibición similar en el marco de conflictos armados no internacionales.

No obstante, en el derecho consuetudinario existe un consenso considerar que los atentados que causen daños colaterales desproporcionados, así como daños ambientales graves, están criminalizados independientemente del tipo de conflicto<sup>371</sup>.

Las conductas consistentes en derramar 5.000 galones de crudo en el afluente de Putumayo, 10.000 barriles de crudo en el río mira que abastecía Tumaco y las zonas veredales de más de 145.000 habitantes y en Limón Coveñas, produjeron un grave daño que en su momento fue catalogado como “irreversible” al afectar tanto los recursos naturales a largo plazo como la subsistencia de la población, la economía de personas que recibían sus ingresos de actividades relacionadas con la pesca y los recursos de futuras generaciones.

Por tanto, los atentados descritos en Putumayo, Limón Coveñas y Tumaco configuraron crímenes de guerra al cometerse en el contexto del conflicto armado, con ocasión al mismo y en desconocimiento de la prohibición del derecho internacional consuetudinario sobre ocasionar daños ambientales desproporcionados, graves y duraderos al medio ambiente.

## **1.7. Escudos humanos como método ilícito de combate**

La utilización de la población civil como instrumento de protección fue un método ilícito de combate cometido por el extinto grupo armado FARC- EP que desconoció el principio de distinción y expuso a la comunidad, particularmente, a niños e indígenas. Algunos de los casos registrados por este crimen se exponen a continuación:

---

<sup>371</sup> HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise. Óp.Cit. P. 600.

i) Niños como escudos humanos

El Espectador notició el 26 de marzo de 2013 la denuncia del Ejército Nacional sobre el uso de dos niños como escudos humanos en el Cauca. Específicamente, los hechos sucedieron en la zona rural del Silvia donde dos guerrilleros de la columna Jacobo Arenas eran perseguidos por la Fuerzas Armadas. Posteriormente, esos sujetos fueron identificados como Luis Ferney Peña Yotumbo alias “Lucho” y John Agudelo Peña Collazos alias “el flaco”.

El general Jorge Humberto Jerez, comandante de la Fuerza de Tarea Apolo, refirió que los dos guerrilleros armados con fusiles entraron a una casa y tomaron a un niño en sus brazos y a otro de la mano, como escudo de protección.

Luego de las actividades investigativas, se descubrió que los guerrilleros citados eran los encargados de realizar acciones terroristas contra la población civil, intimidación a las comunidades campesinas, actividades de inteligencia delictiva, participación en lanzamiento de tatucos y hostigamiento a la Fuerza Pública.<sup>372</sup>

ii) Indígenas y afrodescendientes utilizados como escudos humanos



Ilustración 23. Indígenas denunciaron ser utilizados como escudos humanos por actores armados Tomado de: RCN, 16 de abril de 2019. [En línea] disponible en: <https://www.rcnradio.com/colombia/antioquia/indigenas-denunciaron-ser-utilizados-como-escudos-humanos-por-actores-armados>

Durante el conflicto armado colombiano, el extinto grupo armado FARC-EP utilizó a las comunidades indígenas y afrodescendientes tanto para sembrar cultivos ilícitos de coca y marihuana como para obstaculizar las operaciones militares. Esto, mediante el uso del terror y amenazas.

Una de las denuncias realizadas por las comunidades se atribuyó a alias “Chaverra” del Frente 34 del extinto grupo guerrillero, quien ordenó a sus hombres utilizar a la población indígena del Atrato y Bajo Baudó (Chocó), para evadir la acción de las autoridades.

Análogamente, estos eventos se han replicado sobre las comunidades indígenas del Ariari –Guayabero (El Castillo, El Dorado, Fuente de Oro, Granada, La

<sup>372</sup> El espectador. FARC utilizaron a menores de edad como escudo humano. 26 de marzo de 2013. [En línea] disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/farc-utilizaron-a-menores-de-edad-como-escudo-humano/>; Cfr. El heraldo. “Es doloroso que sigan muriendo menores porque los actores del conflicto los reclutan”: vicepresidenta. [En línea] disponible en: <http://www.lalinternazul.info/2019/11/08/las-farc-utilizan-a-los-ninos-como-escudos-humanos/>

Macarena, Uribe, Lejanías, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico, San Juan de Arama, San Luis de Cubarral, Mesetas y Vista Hermosa).

Específicamente, se registró a finales del año 2010 que en la operación del 26 de noviembre contra alias “Zeplín”, las autoridades encontraron que el grupo guerrillero dio órdenes a las organizaciones indígenas del Cauca para interferir en el operativo. Igualmente, en el oriente del país, se reportaron reuniones entre el bloque oriental del extinto grupo FARC-EP con las comunidades uwás en Arauca y Boyacá. Así también, se registraron encuentros con resguardos de Bachira y Sinsiga, con el mismo propósito de utilizar a la comunidad.<sup>373</sup>

Uno de los hechos específicos en que se cometió el referido crimen de guerra se reportó por Noticias Canal 1 el 22 de enero de 2011. En tal ocasión, guerrilleros del frente 6 de las FARC-EP, ante la contraofensiva del Ejército en Caloto (Cauca), obligaron a los indígenas del resguardo Pajarito a que abrieran las puertas de sus casas para darles ingreso, se encerraron con ellos y desde sus hogares le dispararon a la tropa. En el suceso, una mujer de la vereda Venadillo murió de un paro cardíaco por el nerviosismo del combate.<sup>374</sup>

### *iii)* Población del Quibdó como escudos humanos

Los hechos fueron denunciados por la Diócesis de Quibdó, el Foro Interétnico Solidaridad Chocó y el Consejo Comunitario de la Asociación Campesina Integral del Atrato. Las ONG exigieron "una acción urgente frente a la actual situación del medio Atrato, en donde aproximadamente 200 civiles, están retenidos por la guerrilla en medio de enfrentamientos con la fuerza pública, en el municipio de Medio Atrato".

El 21 de mayo de 2011, La Tercera comunicó la preocupación de la Diócesis de Quibdó, el Foro Interétnico Solidaridad Chocó y el Consejo Comunitario de la Asociación Campesina Integral del Atrato relacionada con la retención de 200 civiles por parte del extinto grupo armado FARC-EP, en medio de enfrentamientos con la Fuerza Pública.

El 15 de mayo de 2011, en la población de Medio Atrato (principal arteria fluvial del Chocó) guerrilleros del Frente 34 asesinaron a 3 civiles y un policía, además, dejaron heridos a dos sujetos y un militar. Días después, se produjo la muerte de tres civiles y un policía, además de dos civiles heridos y un militar.

---

<sup>373</sup> Colombiaopina's Blog. FARC utilizan indígenas como escudos humanos. [En línea] disponible en: <https://colombiaopina.wordpress.com/2012/06/12/farc-utilizan-indigenas-como-escudos-humanos/>

<sup>374</sup> Noticias canal 1. FARC usan indígenas como escudos humanos. 22 de enero de 2011. [En línea] disponible en: <https://noticias.canal1.com.co/noticias/farc-usan-indigenas-como-escudos-humanos/>



A raíz de tal hecho, se surtieron enfrentamientos entre el grupo armado y la Fuerza Pública. Las FARC-EP, en aras de protegerse, usó a 200 habitantes del poblado de Quibdó como escudos humanos.<sup>375</sup>

Los hechos relacionados constituyen el crimen de guerra de utilizar a la población civil como escudo humano en atención a los siguientes elementos:

- a) **Elemento contextual relacionado con el conflicto armado.** Los ataques ocasionados por el extinto grupo armado FARC-EP se cometieron en el contexto del conflicto armado colombiano no internacional.
- b) **Elemento contextual referido a la gravedad de los hechos.** En estos casos, la gravedad se fundamenta en la calidad de sujetos utilizados como escudos humanos. Además del hecho de ser población civil, lo cual vulnera el principio de distinción, fueron niños e indígenas, los cuales tienen una protección prevalente.
- c) **Elemento contextual -relación con el conflicto armado.** En los hechos descritos la existencia del conflicto armado fue el móvil esencial para la comisión del crimen toda vez que los enfrentamientos entre los combatientes y la intención de protegerse por parte de la guerrilla promovió el uso de los sujetos descritos como escudos.
- d) **Elementos específicos.** El artículo 8 2) b) xxiii) de los elementos de los crímenes previstos en el Estatuto de Roma describe dos elementos principales que se cumplen en estos casos:
  - Los autores aprovecharon la presencia de los indígenas o niños en el lugar del combate para utilizarlos como instrumento de protección.
  - La intención del uso de la población civil como escudos humanos fue protegerse y obtener una ventaja militar durante las operaciones.

De otro lado, la conducta está prohibida tanto en el conflicto armado internacional como en el no internacional, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Blaskić<sup>376</sup> y la recopilación de normas consuetudinarias del DIH.<sup>377</sup>

---

<sup>375</sup> La Tercera. Las Farc tendrían como "escudos humanos" a 200 personas de un poblado colombiano. 21 de mayo de 2011. [En línea] disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/las-farc-tendrian-como-escudos-humanos-a-200-personas-de-un-poblado-colombiano/>

<sup>376</sup> TPIY. Fiscalía vs. Blaskic. 3 de marzo de 2000. Párr. 709; Cfr. Henckaerts/Doswald-Beck, Customary International Humanitarian Law, tomo I (2005), P. 602.

<sup>377</sup> CICR. DIH Consuetudinario. Norma 97. [En línea] disponible en [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1\\_rul\\_rule97](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1_rul_rule97)

## 2. UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS ILÍCITOS DE COMBATE CONTRA MILITARES

En aras de relacionar los eventos en que el extinto grupo armado FARC-EP hizo uso de medios o métodos prohibidos por el derecho internacional humanitario, debemos recordar que el concepto de males superfluos o sufrimientos innecesarios circunscritos a los crímenes de guerra hace referencia a la utilización de medios o procedimientos de combate cuya utilidad es ínfima o menor al sufrimiento causado al enemigo de cara a la eficacia militar obtenida.

En este acápite relacionaremos los eventos en que el extinto grupo armado FARC-EP usó medios o métodos ilícitos de combate en perjuicio miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, razón por la cual se harán unas breves consideraciones en torno a la calificación de los militares como víctimas en el conflicto armado colombiano.

Al respecto, la doctrina ha señalado que los uniformados que participan en hostilidades se consideran como víctimas cuando se ejecuta contra ellos una acción que no respeta los principios de la conducción de hostilidades del DIH<sup>378</sup>. Esto, en cuanto los miembros de la Fuerza Pública son titulares de derechos que no cesan por el hecho de estar en confrontación<sup>379</sup>, por lo cual, si se provoca su muerte o lesión, en contravía de las disposiciones que regulan los conflictos armados, se pueden considerar como víctimas.

En la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>380</sup>, se ha considerado a los militares como víctimas del conflicto armado producto de una conducta omisiva del Estado frente a su protección, dentro del marco del conflicto armado, o a causa de conductas activas de parte de otros combatientes cuando se infringen disposiciones del Derecho Internacional Humanitario tales como el uso de artefactos no convencionales como las minas antipersonas<sup>381</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional ha ratificado que los militares víctimas del conflicto armado son titulares de los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición<sup>382</sup>. Además, ha mencionado que en dicha calidad tienen un tratamiento diferenciado especial por cuando no es posible

---

<sup>378</sup> AYALA, J; ABELLA, L. Los miembros de la fuerza pública víctimas del conflicto armado en Colombia. Editorial Ibáñez. 2018. P. 157.

<sup>379</sup> MEJÍA, J.C. El soldado ciudadano como víctima en el conflicto armado colombiano: descripción desde el derecho internacional humanitario. Ambiente Jurídico, n°. 20. 2016. P. 165-200.

<sup>380</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa. (2014). Sección Tercera, Sentencia No. 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. (2014). Sentencia de 09 de abril de 2014; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. (2014). Sentencia del 29 de agosto de 2014.

<sup>381</sup> SANABRIA- MOYANO, Jesús Eduardo; BELTRÁN ORJUELA, Natalia. Revista Científica General José María Córdova. Volumen 18, n°. 29, enero –marzo 2020. Bogotá D.C. P. 139-157.

<sup>382</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 161. 7 de abril de 2016.

equiparlos con las demás víctimas, al encontrarse en una situación distinta por causa de la misión constitucional que desempeñaron<sup>383</sup>.

En síntesis, los miembros de la Fuerza Pública son víctimas cuando son afectados por una conducta u omisión que infringió el Derecho Internacional Humanitario y a efectos del presente acápite, cuando fueron objeto de ataque con medios o métodos ilícitos de combate que les ocasionaron males superfluos o sufrimientos innecesarios.

Después de las precisiones conceptuales anteriores, a continuación, se exponen algunos casos en los que el extinto grupo armado FARC-EP empleó medios o métodos ilícitos de combate contra los militares y se desconoció la prohibición de causar males superfluos o sufrimientos innecesarios. Los eventos que se expondrán versan, en la mayoría, del uso de minas antipersonal entendidas como municiones ubicadas debajo, sobre o cerca de la superficie con el propósito de explotar ante la presencia, proximidad o contacto de una persona o vehículo, toda vez que, fue el dispositivo, por excelencia, usado por dicho grupo.

## 2.1. Soldado víctima de una mina antipersonal



Ilustración 24. El triatleta que sobrevivió a una mina [En línea] disponible en: <http://minas.semana.com/victimas.php>

El 25 de noviembre de 2001, el sargento Samuel Bocanegra se encontraba con la Infantería del Ejército Nacional ingresando a un lote en la zona rural de Villaflor (Putumayo) con el objetivo de liberar a varios rehenes del extinto grupo armado FARC-EP. Los guerrilleros se percataron de la misión y dispararon ametralladoras. En medio del combate, pisó una mina y resultó herido. Cuando se acabó el cruce de balas, su pelotón lo sacó de la zona.

<sup>383</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 161. Óp. Cit.

La mina que pisó el sargento tenía materia fecal por lo que su pierna se infectó totalmente, lo que derivó en la amputación de su pierna. Ante los hechos expresó: “me aislé y me sumergí en la idea de que era incapaz de todo. Me daba pánico saber que la sociedad me rechazaría, que mi propia familia lo haría. Con una mina uno no solamente pierde una parte del cuerpo sino la familia”.<sup>384</sup>

## 2.2. Cilindros químicos

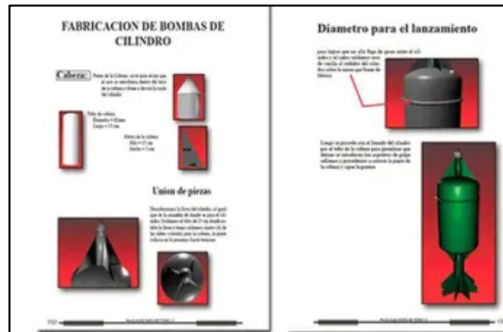


Ilustración 25. Cilindros bomba

Tomado de Semana. En: Revelaron los manuales de las FARC-EP para enseñar cada aspecto de la vida guerrillera, 14 de septiembre de 2018. [En línea] disponible en:

<https://www.infobae.com/america/colombia/2018/09/14/revelaron-los-manuales-de-las-farc-para-ensenar-cada-aspecto-de-la-vida-guerrillera/>

El 3 de septiembre de 2001, el extinto grupo armado FARC- EP arrojó cilindros químicos contra el cuartel de Policía de San Adolfo (Huila). Los artefactos tenían explosivos y químicos que producían gas venenoso. En concreto, se ocasionó la muerte de 4 uniformados.

Por petición de la Fiscalía, el Instituto de Patología del Departamento de Defensa de Estados Unidos examinó las muestras de tejidos de las víctimas y descubrió que el inhalar el gas causó un rompimiento de los tejidos pulmonares. Esto provocó un edema que imposibilitó la respiración y finalmente ocasionó la muerte de los uniformados. Por ese ataque la Fiscalía acusó a 39 miembros del frente 61 de las FARC-EP por los delitos de rebelión, utilización de métodos y medios de guerra ilícitos, homicidio en persona protegida por el derecho internacional humanitario y terrorismo, entre otros<sup>385</sup>.

<sup>384</sup> Semana. Minas, el enemigo oculto. Óp. Cit.

<sup>385</sup> Revista semana. 19 de enero de 2004. Cilindros de la infamia. [En línea] disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/cilindros-infamia/63001-3>

### 2.3. Atentado con tatucos y mina antipersonal en el norte del Cauca

El 14 de marzo de 2014, el Diario Extra-Cauca informó sobre un enfrentamiento entre el Norte del Cauca y la Fuerza Pública. Señaló que Integrantes del Frente Sexto de las FARC-EP atacaron con tatucos después de explotar artefactos por sorpresa al Batallón de Combate Terrestre número 108. Los tatucos fueron dirigidos contra la estación de Policía de Toribio y se dispararon ráfagas de fusil contra militares. Entre las víctimas, se registró a un soldado. Además, otro resultó herido en sus piernas y rostro después de caer en un campo minado instalado, igualmente, por guerrilleros del antiguo FARC- EP<sup>386</sup>.

### 2.4. Afectación a tres uniformados a causa de una mina antipersonal

Este artefacto es usado sobre el cuerpo del adversario, más que para causar su muerte, para “*lisiarlo*” en la guerra<sup>387</sup>. Además, el uso de minas antipersonal pretende impactar a los miembros de la Fuerza Pública en su conjunto. Por un lado, se ocasiona un daño en el cuerpo físico de sus miembros. De otro lado, se les afecta en una dimensión psicológica o moral del grupo a través del miedo y la afectación al sistema nervioso dado que, cuando un compañero activa una mina y algún integrante del grupo pierde un miembro o se lesiona, eso opera hacia los otros como un recordatorio de su propia fragilidad y vulnerabilidad<sup>388</sup>.

Uno de los soldados sobrevivientes a una mina antipersonal mencionó sobre ello: “nosotros cuando entramos al campamento ya todo eso estaba minado y ellos tenían una canchita, ahí tenían un balón de esos de fútbol, cogieron y lo dejaron lleno de minas para que alguno fuéramos a cobrar un penalti, lo pateara y eso explotara”<sup>389</sup>.

Adicionalmente, una de las zonas minadas por el extinto grupo armado FARC- EP fue el municipio de Apiay. En 2015, soldados entraron en contacto con uno de los sectores donde se habían colocado minas, sin tener conocimiento de esto. Se ocasionó la muerte de uno de los soldados al pisar la mina. Además, dos resultaron heridos, lo cual los debilitó durante el marco del combate que se estaba sosteniendo en ese momento<sup>390</sup>.

Los eventos relacionados cumplen con los elementos contextuales y específicos de los crímenes de guerra con base en los siguientes argumentos:

---

<sup>386</sup> Extra Cauca. Siguen enfrentamientos entre Fuerza Pública y las Farcg en Cauca. 14 de marzo de 2014. [En línea] disponible en: <https://cauca.extra.com.co/noticias/judicial/siguen-enfrentamientos-entre-fuerza-p%C3%BAblica-y-las-farc-en-cauca-98662>

<sup>387</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica; Fundación Prolongar. La guerra escondida. Óp. Cit. P. 71.

<sup>388</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica; Fundación Prolongar. La guerra escondida. Óp. Cit. P. 71.

<sup>389</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica; Fundación Prolongar. La guerra escondida. Óp. Cit. P. 76.

<sup>390</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica; Fundación Prolongar. La guerra escondida. Óp. Cit. P. 33.

- a) **Elemento contextual relacionado con el conflicto armado.** Las conductas punibles descritas se ejecutaron por el extinto grupo armado FARC-EP en el contexto del conflicto armado colombiano no internacional.
- b) **Elemento contextual referido a la gravedad de los hechos.** Al respecto, uno de los criterios de gravedad proveniente del Derecho Internacional de los conflictos armados se trata de la infracción a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, sobre el particular, la proscripción de causar males superfluos emana de las normas mínimas de humanidad en la guerra, por lo cual, la misma es convencional y configura una ley aplicable que busca impedir la ejecución de graves violaciones que ocasionan el sufrimiento innecesario del adversario.

En relación con la regla 145 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de la Corte Penal Internacional, se recuerdan los criterios de magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y sus familiares, el índole de la conducta ilícita y los medios empleados para perpetrar el crimen.

Sobre las minas antipersonal, su prohibición es absoluta precisamente por la gravedad de secuelas que provoca al causar la muerte y mutilación de sus víctimas, además de ocasionar problemas psicológicos y enviar el mensaje a los demás combatientes de tener la potencialidad de anular a una persona en cuanto a tal. Respecto a los cilindros químicos, ocasionan la muerte con una especie de “sevicia” al provocar el sufrimiento de los sujetos mientras esperan su muerte inminente.

- c) **Elemento contextual - relación con el conflicto armado.** La relación de los hechos descritos con la existencia del conflicto armado no internacional colombiano es claro dado que primero, las minas y los cilindros fueron colocados específicamente por combatientes miembros del grupo adversario. Igualmente, los ataques se dirigieron específicamente contra combatientes. Además, se utilizaron medios prohibidos de combate. Por último, se ocasionó la lesión, mutilación y muerte de miembros del Ejército Nacional lo cual se encuadra en el objetivo de debilitar al enemigo y ganar el conflicto.
- d) **Elementos específicos.** Los medios de guerra se circunscriben, entre varias limitantes, a la necesidad de que exista un equilibrio entre el sufrimiento infligido al enemigo, el daño causado y la eficacia militar<sup>391</sup>. Con relación al término “superfluo”, convencionalmente se hace referencia a cuando la

---

<sup>391</sup> HENCKAERTS, Jean- Marie; DOSWALD -BECK, Louise. El derecho internacional humanitario. Óp. Cit. P. 269.

utilidad militar es evidentemente inexistente, mínima o cuando al contraponer el sufrimiento generado con la utilidad militar, este fue mayor<sup>392</sup>.

En torno a los cilindros usados contra el cuartel de Policía de San Adolfo que ocasionaron la muerte de 4 personas, cabe señalar que son artefactos que se catalogan como armas químicas porque emplean propiedades asfixiantes, tóxicas, irritantes o paralizantes que se utilizan con el propósito de lesionar en diferentes formas.<sup>393</sup> Los cilindros utilizados en dicho suceso, tal y como se anotó, desprendían un gas que al inhalarse causaban la ruptura de tejidos pulmonares, lo cual, derivó en edemas que imposibilitaron la respiración.

Por lo anterior, es contundente que la utilización de cilindros químicos fue desproporcional en comparación con la ventaja militar obtenida por parte del extinto grupo armado FARC-EP con la muerte de los militares toda vez que, el mismo objetivo militar legítimo podría haberse conseguido con un dispositivo de combate menos lesivo para la integridad personal y psíquica de los militares.

En relación con las minas antipersonales en el Norte del Cauca y el Municipio de Apiay que ocasionaron la muerte de 1 militar y 2 heridos, se recuerda que, el uso de minas antipersonales está proscrito por la Convención de Ottawa por causa de sus efectos incapacitantes y la degradación del ser humano al invalidar a las víctimas que deja.

En síntesis, el uso de cilindros químicos con propiedades asfixiantes y minas antipersonales contra militares en los casos descritos, constituyeron crímenes de guerra al desconocer normas que proscriben los males superfluos o sufrimientos innecesarios y cometerse dentro del contexto del conflicto armado no internacional y con ocasión al mismo.

### **3. FALLOS RELACIONADOS CON EL USO DE MEDIOS Y MÉTODOS ILÍCITOS DE COMBATE ATRIBUIBLE A LAS FARC**

En los acápite anteriores de este documento se relacionaron los casos en que se utilizaron medios o métodos ilícitos de combate por parte del extinto grupo armado de las FARC-EP que no han sido objeto de una sentencia condenatoria. Esto, con el objetivo de exponer algunos de los casos que son constitutivos de crímenes de guerra y deben ser agrupados y priorizados por la JEP al momento de fallar en la medida que, no son objeto de amnistía ni indulto.

Ahora, se hará referencia a jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual atribuye una responsabilidad distinta a la propia de la Jurisdicción Penal Ordinaria en la

---

<sup>392</sup> Cruz Roja Española. El Derecho de los conflictos armados: conocimientos básicos y reglas de comportamiento. P. 9-10. ISBN: 84-7899-198- [En línea] disponible en:

[http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/DIH/MINISTERIO\\_DEFENSA/DICA1.PDF](http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/DIH/MINISTERIO_DEFENSA/DICA1.PDF)

<sup>393</sup> VERRI, Prieto. Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados. Óp. Cit. P. 9

medida que, la primera se ocupa de la responsabilidad del Estado mientras que, los jueces penales declaran la responsabilidad individual, por lo que, las categorías de atribución de responsabilidad son disímiles.

Sin embargo, se mencionarán casos fallados por el Consejo de Estado porque no se tiene mayor conocimiento respecto a sentencias emitidas por la jurisdicción ordinaria salvo que se trate de pronunciamientos que agotaron el recurso extraordinario de casación en la Corte Suprema de Justicia, los cuales son escasos.

Lo anterior, con el ánimo de ahondar en la cantidad de casos que han sido objeto de pronunciamiento judicial a la hora de determinar su necesidad de priorización y, a fin de tener un insumo sobre aquellos eventos que, en mayor o menor medida, han configurado una especie de reparación a las víctimas de medios y métodos ilícitos de combate utilizados por el extinguido grupo armado FARC-EP. Y, sobre todo, a efectos de exponer que en tales casos donde solo existe una sanción estatal, es menester la condena de los personalmente responsables. Una vez realizada tal precisión, se pasará a exponer la casuística relacionada.

### **3.1. Ataques contra el medio ambiente**

Uno de los atentados contra el medio ambiente que se registra en los fallos del Consejo de Estado es el sucedido el 17 de marzo de 1991, en la vereda El Entable del municipio de Albán (Cundinamarca), miembros del extinto grupo armado FARC-EP activó una carga explosiva contra una sección del poliducto de Ecopetrol ubicado entre Salgar y Bogotá. Dicho ataque se dirigió contra la infraestructura de Ecopetrol. Producto del ataque se afectaron predios rurales ubicados denominados El Rancho, Los Quinos e infraestructura de la sociedad Fierro Ávila.

El Consejo de Estado declaró administrativamente responsable a Ecopetrol por los daños materialmente causados, a favor de la sociedad fierro Ávila y Compañía. En la sentencia se señaló que se infringió la prohibición de dirigir ataques contra personas y bienes civiles<sup>394</sup>. La comisión de este hecho configura un crimen de guerra dado que se cumplen los siguientes criterios:

- a) **Elemento contextual relacionado con el conflicto armado.** Los ataques ocasionados por el extinto grupo armado FARC-EP se ejecutaron en el contexto del conflicto armado no internacional de Colombia.
- b) **Elemento contextual referido a la gravedad de los hechos.** En atención a la regla 145 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de la Corte Penal Internacional, los hechos descritos son graves por la naturaleza del bien afectado y por las víctimas que representa. Particularmente, el ataque

---

<sup>394</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado 184721. 29 de octubre de 2012.



contra el poliducto de Puerto Salgar provocó un deterioro sobre el medio ambiente y con ello, una afectación a los habitantes de la zona.

- c) **Elemento contextual-la relación con el conflicto armado.** En los casos descritos la existencia del conflicto armado no internacional en Colombia fue causa del derrame de crudo en la infraestructura de Ecopetrol ubicado en Puerto Salgar.
- d) **Elementos específicos.** La conducta realizada por parte del extinto grupo armado FARC- EP desconoció la prohibición de causar daños colaterales desproporcionados, así como ocasionar daños ambientales graves en el marco de un conflicto armado no internacional<sup>395</sup>. Aunado a esto, infringió los principios de distinción, precaución y proporcionalidad dado que, con el hecho en mención se afectaron bienes civiles tales como inmuebles rurales ubicados denominados El Rancho, Los Quinos y, la infraestructura de la sociedad Fierro Ávila

### **3.2. Infracciones al DIH por utilización de medios y métodos ilícitos de combate que afectaron bienes o personas civiles**

A continuación, se expondrán algunos casos en que se condenó a la Estado por acciones cometidas por miembros del extinto grupo armado FARC-EP en que se utilizaron medios ilícitos de combate contra bienes y personas civiles, en detrimento del principio de distinción.

#### *i)* Caso Domicó Domicó

Los hechos sucedieron el 27 de marzo de 1995, en el paraje La Gloria de la vereda Puerto Fuerte perteneciente al municipio de Tierralta (Córdoba). Se produjo un enfrentamiento entre tropas del Batallón de Contraguerrillas n°. 33 “Cacique Lutaima” y guerrilleros pertenecientes al Frente 18 del extinto grupo armado FARC-EP. Producto del enfrentamiento murió la civil Martha Cecilia Domicó Domicó. Se declaró responsable a la Nación<sup>396</sup>.

#### *ii)* Caso Beltrán de García

El 11 de febrero de 1998 en el municipio de Piendamó (Cauca) se produjo un enfrentamiento armado entre el extinto grupo armado FARC- EP y la Policía Nacional, además de una incursión guerrillera dirigida contra la estación de policía del lugar. Como consecuencia del ataque se afectaron viviendas y enseres cercanos. El Consejo de Estado condenó al Estado por el hecho descrito<sup>397</sup>.

---

<sup>395</sup> HENCKAERTS, Jean- Marie; DOSWALD -BECK, Louise. Customary International Humanitarian Law. Tomo I. 2005. P. 600.

<sup>396</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Radicado 22206. 22 de marzo de 2012.

<sup>397</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 30273. 26 de marzo de 2014.

*iii)* Caso Ramírez García (toma de El Pailón, Buenaventura)

El 4 de agosto de 1998, en “El Pailón”, Buenaventura (Valle del Cauca) miembros del antiguo grupo armado FARC-EP atacó el Comando de Acción Inmediata (CAI) lo cual ocasionó la muerte de un civil que no participaba en las hostilidades. El Estado fue condenado por tal hecho.

*iv)* Caso Díaz Higueta (toma de Belén, Nariño)

El 14 de octubre de 1998 en el municipio de Belén (Nariño) el extinto grupo armado FARC-EP realizó un ataque contra la estación de Policía Nacional de aquella zona. Como resultado, se lesionó la integridad personal de una civil toda vez que fue herida gravemente en su ojo izquierdo. El Consejo de Estado condenó al aparato estatal por el hecho en mención<sup>398</sup>.

*v)* Caso Taquez Erazo (toma de Leiva, Nariño)

El 25 de marzo del 2000 en Leiva (Nariño) el antiguo grupo armado FARC- EP efectuó una toma guerrillera con el objetivo principal de destruir la estación de la Policía Nacional del interior de la localidad, además de afectar las viviendas y locales de los miembros de la población civil de la zona. Tal conducta derivó en la destrucción de bienes inmuebles y muebles de propiedad de civiles. El Consejo de Estado resolvió condenar por tal hecho<sup>399</sup>.

*vi)* Caso de carro bomba en Arauca

El 30 de mayo de 2002 en el municipio de Arauca perteneciente al departamento con el mismo nombre, el extinto grupo armado FARC-EP detonó un automóvil con explosivos “carro bomba” cerca a las instalaciones de la Gobernación de Arauca, en la carrera 22 entre calles 19 y 20. A causa de la onda explosiva del artefacto, se produjo la muerte de una persona civil y la destrucción de su inmueble<sup>400</sup>.

*vii)* Caso de daños por artefacto explosivo

El 20 de enero de 2008 en la vereda Cabuyal de Palmira (Valle del Cauca) se ocasionó la muerte de una mujer, parte de la población civil y su hija menor de edad que tenía 11 años a la fecha de los hechos por la detonación de una mina colocada por el extinto grupo armado FARC- EP cerca de la finca donde estaban ubicadas<sup>401</sup>.

---

<sup>398</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 20227. 19 de agosto de 2011.

<sup>399</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 28618. 14 de mayo de 2014.

<sup>400</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 29017. 6 de diciembre de 2013.

<sup>401</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicado 50637. 10 de mayo de 2017.

viii) Caso de daños causados por artefacto explosivo

El 24 de junio de 2008, en la vereda Tigüi bajo, del municipio de Simití (Bolívar), un hombre miembro de la población civil de la zona salió a recoger yuca a predios de la finca Las Brisas del Bosque y pisó una mina antipersonal, la cual le ocasionó múltiples heridas en su cuerpo que, posteriormente, le causaron la muerte. Se identificó que la mina fue colocada por el extinto grupo armado FARC- EP<sup>402</sup>.

ix) Minas antipersonales en San Antonio

Oswaldo Puentes Ramírez y José Ovidio Enciso Clavijo fueron condenados el 8 de octubre de 2012 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), por las conductas punibles de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, apartes o municiones, a la pena de 17 y 14 años de prisión, respectivamente. El 25 de septiembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior confirmó la decisión.

La decisión se fundó en la ubicación de minas antipersonal en la finca Las Brisas de la vereda Tetuancito de San Antonio el 24 de junio de 2011, por parte de los sujetos señalados.

x) Minas en el sur del Tolima

El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Ibagué condenó a Oscar Mauricio Pinto Cordero, alias el “Silencioso”, integrante del Frente 21 del extinto grupo FARC- EP, producto de preacuerdo. Lo anterior, por los delitos de rebelión, terrorismo y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y a la pena de siete (7) años de prisión.

Alias “Silencioso” fue miembro de la guerrilla durante 14 años y como parte del grupo realizó acciones terroristas en contra de la Fuerza Pública, particularmente, se le halló responsable por participar en la instalación de campos minados del corregimiento de Playarrica del municipio de San Antonio (sur del Tolima).<sup>403</sup>

Los casos anteriores constituyen crímenes de guerra toda vez que se reúnen los siguientes elementos:

---

<sup>402</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicado 54118. 19 de julio de 2017.

<sup>403</sup> Semana. Minas, el enemigo oculto. [En línea] disponible en: <http://minas.semana.com/victimas.php> ; Cfr. El Tiempo. Primera condena por minas antipersona en Colombia. 19 de marzo de 2015. [En línea] disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15427475>

- a) **Elemento contextual relacionado con el conflicto armado.** Los ataques fueron realizados por el extinto grupo armado FARC-EP en el marco del conflicto armado colombiano no internacional.
- b) **Elemento contextual referido a la gravedad de los hechos.** Uno de los criterios mencionados en parte conceptual de esta investigación fue considerar que reúnen los estándares de este elemento, las “*graves*” violaciones a los Convenios de Ginebra de Ginebra, a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y a leyes y los usos aplicables a los conflictos armados no internacionales, entre las cuales se encuentra la violación del principio de distinción.

Al respecto, en los hechos citados se reúne tal estándar dado que, por un lado, se encuentra el incumplimiento del Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos con ocasión a las minas antipersonales usadas por el extinto grupo insurgente que afectaron a civiles, en concreto, ello ocurrió en los casos de la Vereda Cabuyal y la Vereda Tigüi. De otro lado, se desconoció el principio de distinción, particularmente, en el caso de la bomba que estalló cerca a la Gobernación de Arauca y los casos de Domicó, Beltrán García, Ramírez García y el ataque al Comando de Acción Inmediata (CAI) en Belén (Nariño).

Además, en esos casos citados se desconoció el principio de precaución porque los ataques se ejecutaron en lugares y horarios con concurrencia de civiles y como consecuencia, se afectaron inmuebles, la vida y la integridad personal de la población civil.

Adicionalmente, en atención a la Regla 145 de las Reglas de Procedimiento y Prueba resalta el aspecto de la naturaleza del daño y las víctimas producidas dado que, en un caso se vulneró el derecho a la vida de una menor y en los otros casos se afectó la vida y la integridad física y psicológica, bienes jurídicos de suma relevancia jurídica.

- c) **Elemento contextual - la relación con el conflicto armado.** En los casos citados la existencia del conflicto armado fue fundamental en la comisión de los hechos. En los sucesos relativos a minas antipersonal, por cuanto estas se colocaron con la intención de lesionar y producir temor. En los otros eventos los ataques, se dirigieron contra una infraestructura de alta importancia para el aparato estatal como fue la Gobernación de Arauca y finalmente, contra Comandos de Atención Inmediata (CAI) de la Policía, que ha sido un objetivo de ataque frecuente por parte del extinto grupo FARC-EP durante el conflicto armado colombiano dado su involucramiento, en apoyo de las Fuerzas Armadas para repeler los ataques del grupo armado.

- d) **Elementos específicos.** En relación con las minas antipersonal, el numeral 2 del artículo 4 del Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos dispone que “está prohibido el empleo de las armas a que se refiere el presente artículo en ciudades, pueblos, aldeas u otras zonas en las que exista una concentración similar de personas civiles y donde no se estén librando combates entre fuerzas terrestres, o donde dichos combates no parezcan inminentes[.]”<sup>404</sup>.

Así, en el caso de la vereda Cabuyal de Palmira y la Vereda Tigui la utilización de minas antipersonal que provocó la muerte de civiles incumplió claramente la norma descrita en el Protocolo sobre la proscripción del uso de las minas.

En torno a las acciones ejecutadas con violación al principio de distinción, la jurisprudencia internacional ha resaltado la obligación de proteger a las personas y bienes civiles tanto en conflictos armados internacionales como en los que tienen carácter no internacional<sup>405</sup> en razón a la exigencia de adoptar precauciones con el propósito de evitar la afectación a la población civil y a los bienes civiles<sup>406</sup>.

Adicionalmente, la norma 15 de la recopilación de las disposiciones consuetudinarias hace referencia al principio de precaución, derivado del principio de proporcionalidad, que consiste en que las operaciones militares se ejecuten con el constante cuidado de preservar las personas y los bienes civiles. Ello, deviene en la exigencia de tomar todas las medidas para evitar o reducir al mínimo, el número de muertos y heridos entre la población y los daños que se puedan causar a los bienes civiles, de manera incidental<sup>407</sup>. Asimismo, la norma 17 señala que las partes en conflicto deben respetar el principio de precaución en la elección de medios y métodos de guerra<sup>408</sup>.

En torno al atentado contra la estación de la Policía Nacional en Belén (Nariño) y Leiva (caso Táquez Erazo), es dable afirmar que en principio las estaciones de policía no serían un objetivo militar si se considera que los mismos se limitan a los bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyen eficazmente a la acción militar y en consecuencia, su destrucción, captura o neutralización, otorgue una ventaja militar<sup>409</sup>, en la medida que, los CAI de Policía tienen una función principal de vigilancia específica de la comunidad a fin de preservar el orden y son distintos a las Fuerzas Armadas.

Al margen de lo anterior, dado su involucramiento específico en el conflicto armado colombiano, podría decirse que un CAI es un objetivo legítimo y puede ser atacado

---

<sup>404</sup> Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos. Óp. Cit.

<sup>405</sup> Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Fiscalía vs. Kupreškić et al. Óp. Cit. Párr. 521; Cfr. Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Strugar. Sentencia del 14 de enero de 2000. Párr. 224.

<sup>406</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. El derecho internacional humanitario. Óp. Cit. P. 16.

<sup>407</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. El derecho internacional humanitario. Óp. Cit. Norma 15.

<sup>408</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. El derecho internacional humanitario. Óp. Cit. Norma 17.

<sup>409</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. El derecho internacional humanitario. Óp. Cit. Norma 8.

siempre que se respete el principio de precaución. No obstante, en los casos descritos se afectaron un gran número de viviendas y se lesionó la vida e integridad de personas civiles precisamente por la ubicación que tenían los CAI tan cercana a la población civil, por lo cual, la conducta adecuada era ejecutar la acción en un horario no recurrente con personas y con medios de combate de poca invasión, sin embargo, ello no se tuvo en cuenta y en esa medida se desconoció el principio descrito.

De otro lado, la acción de colocar un carro bomba en Arauca desconoció el principio de proporcionalidad porque se afectó la integridad física de una persona y una gran cantidad de inmuebles que son bienes civiles, en cambio, adicional del terror perpetrado, no se obtuvo mayor ventaja militar.

### **3.3. Atentados contra la población civil**

Algunos de los eventos en que el extinto grupo armado FARC-EP ejecutó acciones dirigidas específicamente contra la población civil son las siguientes:

*i)* Caso Céspedes Uribe y otros (Toma Miraflores, Guaviare)

En el municipio de Miraflores (Guaviare), el 7 de agosto de 1995 se produjo un ataque del extinto grupo armado FARC-EP que fue repelido por la Policía Nacional, el grupo antinarcótico de la región y la fuerza aérea. En razón a la zona y la intensidad donde se produjeron los hechos, varios civiles que eran habitantes del municipio sufrieron lesiones que causaron la pérdida parcial o total de su capacidad laboral. Además, murieron algunas personas, entre los que se encontraron menores de edad y, se destruyeron inmuebles destinados a vivienda, establecimientos de comercio y oficinas. Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó: “quedó destruido casi todo el poblado”<sup>410</sup>.

*ii)* Caso Niño Estupiñán

El 26 de noviembre de 1996 en el municipio de Socha (Boyacá) miembros del Frente 28 del extinto grupo armado organizado FARC-EP causaron la muerte de un civil identificado como Pedro Elías Niño Estupiñán, alcalde del mencionado municipio, frente al lugar de su residencia. El alcalde había recibido varias amenazas con anterioridad. Se condenó a la Nación (Policía Nacional) por falla del servicio<sup>411</sup>.

---

<sup>410</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado 29957. 29 de agosto de 2007.

<sup>411</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 30373. 29 de abril de 2015.

iii) Caso Pérez García

El 15 de diciembre de 1997, en el municipio Mesetas (Meta) miembros del extinto grupo insurgente FARC-EP tomaron como rehén a una menor y la regresaron a su hogar al día siguiente. Además, asesinaron de forma violenta a la madre de la menor. El Consejo de Estado condenó por este hecho y se reconoció el pago de perjuicios. Adicionalmente, se ordenó reparación no pecuniaria consistente en la publicación de la sentencia y compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para determinar si había lugar a reabrir investigación contra los miembros de la FARC-EP participantes en esta conducta delictiva<sup>412</sup>.

iv) Caso Calderón Ortiz y otros (toma de Mitú, Vaupés)

En Mitú (Vaupés), integrantes del extinto grupo armado FARC-EP tomaron la población el 1 de noviembre de 1998. Los guerrilleros contaban con una lista y a través de la fuerza hacían salir a las personas de sus casas y, a algunos, los mataron. El Consejo de Estado condenó por este hecho<sup>413</sup>.

v) Caso Guerrero Ramírez y otro (toma de Villarrica, Tolima)

El 17 de noviembre de 1999 en el municipio de Villarrica, miembros del extinto grupo armado FARC-EP ejecutaron una incursión violenta en la población. Producto de dicha invasión, al menos dos personas sufrieron lesiones e inmuebles de su propiedad fueron destruidos, razón por la cual, el Estado fue condenado. En dicha ocasión el Consejo de Estado hizo referencia al principio de distinción señalando que, los medios de combate no deben dirigirse específicamente contra miembros de la población civil<sup>414</sup>.

vi) Caso Abella Peña

El 14 de diciembre de 1999 en el municipio de Piendamó (Cauca), miembros del extinto grupo armado identificado como FARC-EP realizó un ataque armado e incursión contra la población civil, como consecuencia de dicha acción se afectaron inmuebles de varias personas civiles. En el fallo el Consejo de Estado exhortó al gobierno colombiano a fin de acudir al Comité de Derechos Humanos y a la Defensoría del Pueblo para que en un término máximo de treinta (30) días informara sobre investigaciones por violación al DIH<sup>415</sup>.

---

<sup>412</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 26013. 12 de febrero de 2014.

<sup>413</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 35874. 2 de mayo de 2016.

<sup>414</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 23715. 7 de junio de 2012.

<sup>415</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado 25813. 12 de febrero de 2014.

*vii)* Caso Ocampo Ospina

En diciembre de 1999, en el municipio Mesetas (Meta), el extinto grupo armado FARC- EP invadió la zona y producto de su ocupación se fijó el lugar como zona de distensión por parte del Gobierno Nacional, por lo que la Fuerza Pública y los funcionarios judiciales y administrativos se retiraron del sector. Habitantes del municipio perdieron la explotación agrícola y ganadera que tenían en predios de su propiedad<sup>416</sup>.

*viii)* Caso finca Morales Velásquez

El 30 de marzo de 2000, el extinto grupo armado FARC- EP hurtó 60 cabezas de ganado en la finca del civil Ángel María Morales Velásquez ubicada en Putumayo, que colindaba con dos municipios de la entonces zona de despeje. Después de 5 días del hecho, los miembros del grupo insurgente volvieron al lugar y hurtaron otros bienes, además amenazaron a los habitantes de la finca.

*ix)* Caso Oyola y otros (toma de Algeciras, Huila)

El 26 de junio de 2000, en el municipio de Algeciras (Huila) atacó la Estación de Policía del lugar con el propósito de tomar la población. Tal comportamiento ocasionó daño en 33 inmuebles con proximidad al cuartel de Policía, de los cuales, parte resultó averiada y otros totalmente destruidos. Entre los años 1998 y 2000, el grupo armado había atacado a dicha estación de Policía, además de la Caja agraria y el Banco Cafetero<sup>417</sup>.

*x)* Caso Ortiz Lemos (operación Tsunami, Barbacoas (Nariño))

El 22 de mayo de 2001 en la Base Militar de las Delicias (Putumayo), el Ejército Nacional realizó el descenso de sus tropas en desarrollo de una operación militar helicoptada denominada "Tsunami", en un inmueble ubicado en la zona urbana del municipio de Barbacoas (Nariño), en donde permanecieron cerca de 15 días. Después de que las Fuerzas Militares se fueran del municipio, el extinto grupo guerrillero FARC- EP regresó a la zona para tomar represalias contra las personas que participaron en el operativo, dentro de los cuales el civil- propietario del inmueble donde aterrizó el helicóptero del Ejército Nacional- fue obligado a abandonar el pueblo<sup>418</sup>.

Los anteriores hechos reúnen los elementos de los crímenes de guerra como consecuencia de que se evidencian los siguientes elementos:

---

<sup>416</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicado 34046. 16 de julio de 2015.

<sup>417</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado 00948-01. 6 de octubre de 2005.

<sup>418</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 35913. 28 de mayo de 2015.



- a) **Elemento contextual relacionado con el conflicto armado.** Los ataques fueron realizados por el extinto grupo armado FARC-EP en el contexto del conflicto armado colombiano no internacional.
- b) **Elemento contextual referido a la gravedad de los hechos.** Dirigir ataques de forma de forma directa contra la población civil está catalogado como una grave violación a los Convenios de Ginebra.
- c) **Elemento contextual-relación con el conflicto armado.** En los casos descritos se hace evidente la relación con el conflicto en la medida que se trató de hechos planeados y ejecutados por parte de las FARC-EP en perjuicio de civiles con la finalidad de tomar poblaciones y así, aumentar el territorio bajo su control.
- d) **Elementos específicos.** El artículo 8 del Estatuto de Roma, en el literal (e)(i), aplicable a los conflictos armados no internacionales, señala como crimen de guerra: “dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades”.

Ahora, los Elementos de los Crímenes contenidos en el Estatuto CPI señalan sobre el anterior delito que es necesario demostrar:

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el objeto del ataque haya sido una población civil en cuanto tal o personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades.
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra la población civil en cuanto a tal o contra personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Los numerales 1°, 4° y 5° se encuentran verificados por los argumentos expuestos. En relación con los numerales 2° y 3 sobre que el objetivo y la intención del ataque haya sido dirigirse concretamente contra la población civil, se constatan en la medida que las conductas se ejecutaron por miembros del extinto grupo armado FARC-EP con la intención específica de acceder, invadir y tomar control de distintas poblaciones tales como Miraflores, el alcalde del municipio de Soacha (Niño Estupiñán), Mitú, Piendamó, Mesetas, Oyola y Lemos – donde se realizaron represalias contra el señor Ortiz Lemos-. Como consecuencia, se ocasionaron muertes y se afectó la explotación agrícola y con ello, los ingresos de las personas de la población.

De otro lado, en relación con los hechos acaecidos en la finca Morales Velásquez, se trató de una conducta violatoria del principio de distinción y un saqueo porque el extinto grupo armado organizado FARC-EP amenazó y hurtó 60 cabezas de ganado de la finca, claramente, sin el consentimiento de las víctimas.

En consecuencia, se comprueba que los hechos en mención fueron crímenes de guerra al tratarse de ataques dirigidos directamente contra la población civil con ocasión de dicha calidad, ejecutarse durante el conflicto armado y con relación al mismo.

### **3.4. Utilización de medios y métodos ilícitos de combate contra militares**

Entre los fallos del Consejo de Estado sobresalen los siguientes tres casos en que miembros del extinto grupo armado FARC-EP utilizaron medios no convencionales contra militares, lo cual, causó mutilaciones y sufrimientos innecesarios a las víctimas. Estos son:

*i)* Caso de artefacto explosivo

El 11 de enero de 2007, en la vereda Las Dantas ubicada en Miranda (Cauca), una persona que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio identificado como Francisco Mosquera, fue herido por causa de una mina antipersonal, las lesiones en su cuerpo provocaron la amputación de su pierna izquierda, lesiones en su pierna derecha y un trastorno mental de depresión. La mina fue colocada por el extinto grupo armado FARC-EP<sup>419</sup>.

*ii)* Caso Abello Grisales

El 21 de enero de 2007, el extinto grupo armado FARC- EP perpetró un atentado contra la patrulla de Policía de Buenaventura (Valle), en el cual utilizó artefactos explosivos no convencionales como medio de combate. Como consecuencia, Diego Alejandro Abello Grisales resultó lesionado.

El Consejo de Estado manifestó en el fallo mencionado que, el uso de artefactos explosivos no convencionales constituye una seria y grave vulneración a los derechos humanos convencionalmente reconocidos, la Declaración de Taormina, la Convención de Ottawa -ratificada por Colombia mediante Ley 554 de 2000- y la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Además, señaló que el uso de dichos medios de combate, vulneran principios del derecho internacional humanitario y los imperativos del *ius cogens*<sup>420</sup>.

---

<sup>419</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicado 42972. 14 de septiembre de 2017.

<sup>420</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 27 de enero de 2016. Radicado 39219.

### iii) Caso Amaya

El 11 de diciembre de 2008, en San José de las Herosas, Chaparral (Tolima), César Augusto Amaya Mantilla, quien ostentaba a la fecha de los hechos, el cargo de orgánico de la compañía “B” del Batallón de contraguerrillas n.º 09 del Ejército Nacional dentro de la misión táctica “Destello” y algunos compañeros, estaba buscando un artefacto explosivo que no había sido detonado el día anterior. Cuando el extinto grupo armado FARC- EP detectó la presencia de los militares, provocó la detonación de minas antipersonales que habían sembrado en el sector. Tal conducta causó graves lesiones a César Augusto al ser impactado por una esquirla en su muslo izquierdo, lo cual, posteriormente, conllevó a la amputación de su pierna izquierda<sup>421</sup>.

Los casos referidos cumplen con los elementos contextuales y específicos de los crímenes de guerra con base en los siguientes argumentos:

- a) **Elemento contextual relacionado con el conflicto armado.** Las conductas punibles descritas se realizaron por miembros del extinto grupo armado FARC-EP en el contexto del conflicto armado colombiano no internacional.
- b) **Elemento contextual referido a la gravedad de los hechos.** En los casos descritos el uso de armas no convencionales tales como minas antipersonal desconocieron la Convención de Ottawa y el Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, por lo cual, se desconoció gravemente las leyes de la guerra que propenden la salvaguarda del principio de humanidad.

En relación con la regla 145 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de la Corte Penal Internacional como criterio de gravedad, particularmente, los criterios de magnitud del daño causado, las víctimas y sus familiares, la índole de la conducta ilícita y los medios empleados para perpetrar el crimen se encuentra que, el uso de las minas antipersonal ocasiona un grave daño porque pretende la mutilación de las víctimas, causando graves afectaciones a la integridad física y fuertes repercusiones psicológicas.

- c) **Elemento contextual-relación con el conflicto armado.** Los hechos descritos se realizaron con ocasión del conflicto armado no internacional porque afectaron a los combatientes de la parte adversa del grupo insurgente, léase, Fuerzas Armadas colombianas, con el objetivo de mutilar y neutralizar al adversario y así, obtener una ventaja militar.

---

<sup>421</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 52616. 14 de febrero de 2018.

- d) **Elementos específicos.** La prohibición del uso de minas antipersonal se orienta en la humanización del conflicto buscando una limitación a los medios de combate de manera que, exista un equilibrio entre el sufrimiento infligido al enemigo, el daño causado y la eficacia militar<sup>422</sup> a fin de no generar daños superfluos que excedan los objetivos militares legítimos que pudieron haberse conseguido con una menor lesión al combatiente.

En concreto, producto de la utilización de medios ilícitos de combate se produjeron lesiones graves a tres militares, dos de los cuales tuvieron amputación en un miembro, con lo cual, se causó una afectación biológica funcional y psíquica.

Lo descrito, reitera que, el extinto grupo armado FARC-EP también ejecutó crímenes de guerra contra militares a través del uso de medios ilícitos de combate, entre ellos, artefactos improvisados que causaron graves lesiones y minas antipersonal.

Después de haber relacionado las conductas realizadas por el extinto grupo armado FARC-EP contra combatientes, el medio ambiente, personas y bienes civiles y, haber concluido que la mayoría configuraron crímenes de guerra por violación a normas convencionales o consuetudinarias del derecho internacional humanitario y desconocieron principios vertebrales del mismo, sobresale que, la Jurisdicción Especial para la Paz tiene un gran reto al momento de evaluar las conductas perpetradas por el grupo en mención.

Así, la evaluación sobre la concesión de amnistías e indultos debe provenir de un análisis minucioso de cada caso en concreto en que se analice si los hechos se subsumen en crímenes no objeto de tales beneficios, como lo serían los casos descritos que reúnen los elementos contextuales y específicos de crímenes de guerra según el Estatuto de la CPI y en ese sentido, los máximos responsables deben ser judicializados, sancionados y sus víctimas reparadas.

---

<sup>422</sup> HENCKAERTS, Jean- Marie; DOSWALD -BECK, Louise. El derecho internacional humanitario. Óp. Cit. P. 269.

## CONCLUSIONES

La casuística referida en esta investigación permite ejemplificar de forma contundente que la utilización de medios y métodos ilícitos por parte de las FARC-EP configuran un crimen de guerra. Al respecto, este documento plantea dos grandes conclusiones:

**Primera.** A pesar de la no consideración expresa del uso de medios y métodos ilícitos de combate como crimen de guerra en el Estatuto de Roma en los conflictos armados no internacionales, como si sucede respecto de los conflictos armados internacionales en los términos del artículo 8 (b) (xx) del Estatuto de Roma, tal afirmación es innegable.

Lo anterior, se deriva del derecho internacional consuetudinario (cuyas normas fueron recopiladas por el CICR), la jurisprudencia internacional y el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra (1977). Disposiciones que también han sido reiteradas en el ordenamiento jurídico colombiano y constituyen el marco normativo aplicable por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Aunado a lo descrito, se evidenció que para considerar un caso concreto como constitutivo del crimen de guerra del uso de medios y métodos ilícitos de combate es menester comprobar el cumplimiento de los elementos contextuales y específicos de este.

Entre los elementos contextuales será necesario acreditar inicialmente, la existencia de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional, cuyos criterios configurativos fueron expuestos. Además, el triple filtro de gravedad del Estatuto de la Corte Penal Internacional que hace uso, entre otros parámetros, de la regla 145 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del ER que contiene aspectos como la magnitud del daño causado, el índole de la conducta ilícita, los medios empleados para perpetrar el crimen, el grado de participación del procesado y su intencionalidad.

Igualmente, será necesario analizar la relación funcional con el conflicto armado donde deberá probarse que la existencia de este fue fundamental en la decisión de ejecutar la conducta o que el actor se aprovechó de tal situación o, no hubiera podido incurrir en el crimen en tiempos de paz, último supuesto que normalmente puede predicarse de los casos en que se utilizan medios o métodos de combate prohibidos. Asimismo, se tiene la carga de demostrar que el bien o sujeto objeto de ataque ostentaba protección según normas del derecho internacional humanitario.

Por último, deberán constatarse los elementos específicos del crimen de guerra. Para esto, podrá disponerse tanto de los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma como de la jurisprudencia internacional y las normas del Código Penal colombiano que fueron relacionadas en esta investigación.

**Segunda.** Los hechos que se trajeron a colación en la segunda parte del documento permiten concluir que el extinto grupo armado FARC-EP es responsable por la comisión del crimen de guerra de la utilización de medios y métodos ilícitos de combate.

Particularmente, esta investigación destacó el uso de medios de combate prohibidos contra la población civil como minas antipersonal, artefactos improvisados tales como cilindros de gas, carros bomba, motos, bicicletas, tatucos, y animales cargados con explosivos, así como armas trampas. Igualmente, entre los métodos ilícitos de combate utilizados por las FARC-EP sobresalieron los ataques contra la población y bienes civiles y, la utilización de escudos humanos.

Aunado a lo anterior se demostró, mediante la recopilación de casos, que los militares también fueron víctimas de medios y métodos ilícitos de combate por la parte combatiente adversa que pretendió neutralizarlos, lisiarlos y degradarlos en cuanto seres humanos, violando así la prohibición de causar sufrimientos innecesarios o males superfluos.

Ante lo descrito, la Jurisdicción Especial para la Paz tiene una gran labor consistente en realizar un estudio minucioso que excluya los casos que lleguen a su conocimiento donde las FARC-EP desconocieron la prohibición de usar medios y métodos ilícitos de combate. De lo cual, se desprenderá que los responsables no podrán beneficiarse con amnistías o indultos dada la expresa prohibición al ser crímenes de guerra.

A efectos de realizar tal labor, la Jurisdicción Especial para la Paz cuenta de un lado, con todos los precedentes normativos internacionales para fallar, los cuales ha venido considerando, por ejemplo, en la decisión de negar los beneficios descritos a favor de William Humberto Acosta cuyos delitos estaban relacionados con el empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal. De otro lado, probatoriamente cuenta con los informes que registran tales infracciones, específicamente, el presentado por la Fiscalía General de la Nación el 27 de marzo de 2019 donde se informó sobre nueve mil ciento cincuenta y siete (9.157) casos en que las FARC-EP utilizó medios y métodos ilícitos de combate.

Como corolario, la Jurisdicción Especial para la Paz tiene la gran tarea de seleccionar, agrupar y priorizar estos casos en aras de satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Además, tiene a su cargo, el deber de sancionar a los máximos responsables de estos hechos atroces. Para lo cual, tendrá que valerse de los elementos subjetivos, objetivos y complementarios que rigen el mecanismo de priorización.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

ABRIL STOFFELS, Ruth. Derecho humanitario y estrategia militar. IV Jornadas sobre Cultura de Defensa Nacional.

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 12 de noviembre de 2016. [En línea] disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11\\_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf)

AMBOS, Kai. Conceptos básicos del Derecho Internacional Humanitario y el nuevo crimen de agresión. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.

AMBOS, Kai. La parte general del Derecho Penal Internacional: Bases para una elaboración dogmática. Traducción de Ezequiel Malarino. Editorial Konrar-Adenauer-Stiftunf E. V. Uruguay. 2005.

Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma. Reglas de Procedimiento y Prueba. ICC-ASP/1/3. 2012.

AYALA AMAYA, Javier Alberto (ed). Combatientes y víctimas. Un estudio sobre las afectaciones causadas por grupos armaos organizados a integrantes del Ejército Nacional. Ed. Ibáñez. Bogotá D.C. 2019.

AYALA, J; ABELLA, L. Los miembros de la fuerza pública víctimas del conflicto armado en Colombia. Editorial Ibáñez. 2018.

BERGSMO, Morten: Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases, Forum for International Criminal and Humanitarian Law (FICHL) / International Peace Research Institute, Oslo (PRIO).

BUGNION, Francois. Cruz Roja, Media Luna Roja, Cristal Rojo. CICR. Ginebra. 2007.

CASSESE, A. International Criminal Law. Oxford University Press. Oxford. 2003.

CASSESE, Antonio. The Human Dimension of International Law. Oxford University Press. 2008.

CAUDERAY, Gérald. Las minas antipersonal. En: Revista Internacional de la Cruz Roja. 01 de julio de 1993. . Comité Internacional de la Cruz Roja. En: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdm6d.htm>

Centro de memoria histórica y Fundación Prolongar. La guerra escondida. Minas antipersonal y remanentes explosivos en Colombia. Bogotá D.C. 2017.

Criterios de orientación para los casos sensibles “Rules of the Road”, adoptado el 12 de octubre de 2004 por el Colegio de Fiscales de Bosnia y Herzegovina.

Cruz Roja española. El Derecho de los conflictos armados: Conocimientos Básicos y Reglas de Comportamiento.

Cruz Roja Española. El Derecho de los conflictos armados: conocimientos básicos y reglas de comportamiento. ISBN: 84-7899-198- [En línea] disponible en: [http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/DIH/MINISTERIO\\_DEFENSA/DICA\\_1.PDF](http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/DIH/MINISTERIO_DEFENSA/DICA_1.PDF)

Defensoría del Pueblo. Resolución Defensoral Humanitaria n°. 011. 8 de abril de 2002.

Dictamen sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares de 8 de julio de 1996 (A/51/218).

FIERRO- MÉNDEZ, Heliodoro. El derecho operacional en el conflicto armado como fundamento de los juicios penales y de responsabilidad del Estado. Ed. Grupo Ibáñez. Bogotá D.C. 2015.

Fuerzas Militares De Colombia- Ejército Nacional de Colombia, Central de Inteligencia Militar, Apreciación sobre las FARC, 19 de abril de 2002. Archivo de Inteligencia Batallón Héroes de Güepi, Larandia, Caquetá.



GÓMEZ MÉNDEZ Alfonso. Exposición de motivos del proyecto de Código Penal. Fiscalía General de la Nación. Bogotá. 4 de agosto de 1998.

Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá D.C. Imprenta Nacional. 2013.

HELLER, Kevin Jon: The Nüremberg Military Tribunals and the Origins of International Criminal Law, Oxford University Press, Nueva York, 2011, 184.

HENCKAERTS, Jean- Marie; BECKEI, Louise Doswald. El derecho internacional humanitario. CICR. Volumen 87, Número 857. 2005.

Henckaerts/Doswald-Beck, Customary International Humanitarian Law. Tomo I. 2005.

HENDCKAERTS, Jean- Marie; DOSWALD-BECK, Louise. El derecho internacional humanitario consuetudinario. CICR, Cambridge University Press. 2005. Volumen. I.

KALSHOVEN, Frits; ZEGVELD, Liesbeth. Restricciones en la conducción de la guerra: Introducción al derecho internacional humanitario. Traducción de Margita Polo. 3ra edición. CICR. Ginebra. 2001.

La responsabilidad internacional del individuo por crímenes de guerra. Ara Editores. Lima. 2008.

LÓPEZ ROJAS, Kathetine (Coord.). Una Guerra Sin Edad. Informe Nacional De Reclutamiento Y Utilización De Niños, Niñas Y Adolescentes En El Conflicto Armado Colombiano. Centro Nacional De Memoria Histórica. Bogotá D.C. 2017.

MEJÍA, J.C. El soldado ciudadano como víctima en el conflicto armado colombiano: descripción desde el derecho internacional humanitario. Ambiente Jurídico, 20. 2016.

MERÓN, Theodor. The humanization of International Law Vol. 3. The Hague Academy of International. 2006. Law.

Ministerio de Defensa Nacional, Política de Defensa y Seguridad Democrática, 2003. [En línea] disponible en: <https://www.oas.org/csh/spanish/documentos/Colombia.pdf>.

Naciones Unidas. Report of the Preparatory Committee on the establishment of an International Criminal Court. Addendum. A/CONF.183/2/Add.1 (14-4-1998).

OBOTE-ODORA, Alex: Case selection and prioritization criteria at the International Criminal Tribunal for Rwanda en: Bergsmo, Morten: Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases, Forum for International Criminal and Humanitarian Law (FICHL) / International Peace Research Institute, Oslo (PRIO).

OLÁSOLO ALONSO, Héctor. Apuntes prácticos sobre el tratamiento de los crímenes de guerra en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en Ensayos sobre la Corte Penal Internacional. Pontificia, Universidad Javeriana. Bogotá D.C. 2009.

OLÁSOLO ALONSO, Héctor. Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados, Especial referencia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Cruz Roja Española, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

OLÁSOLO ALONSO, Héctor. Ensayos sobre la Corte Penal Internacional. Bogotá D.C: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Medellín. 2009.

PELLANDINI, Cristina. “Los crímenes de guerra”, en Juan Antonio Yáñez Barnuevo (coord.), La justicia penal internacional: una perspectiva iberoamericana. Encuentro Iberoamericano sobre justicia penal internacional, Casa de América, Madrid, 2001.

PÉREZ- LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo Pérez. La responsabilidad internacional del individuo por crímenes de guerra, Ara Editores. Lima. 2008.

PEYTRIGNET, Gérard. Últimos desarrollos en materia de normas de derecho internacional humanitario relativas a la prohibición internacional humanitario relativas a la prohibición o restricción del empleo de ciertas armas: contribución y expectativas del comité internacional de la cruz.

PFNNER, Toni. Artículo de la Revista Internacional de la Cruz Roja No. 859. 30 de Septiembre de 2005. [En línea] disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/article/review/6m4jua.htm>

PIGNATELLI y MECA, F. La Sanción de los Crímenes de Guerra en el Derecho Español. Ministerio de Defensa. Madrid. 2002.

PIGNATELLY Y MECA, “Los crímenes de guerra en el estatuto de la Corte Penal Internacional”, en RAMÓN CHORNET, Consuelo (coord.), El derecho internacional humanitario ante los nuevos conflictos armados. Tirant lo Blanch. Valencia. 2002.

ROSMERLIN ESTUPIÑÁN-Silva, La “gravedad” de los crímenes de guerra en la jurisprudencia Internacional penal, 20 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 185-212. 2012.

SANABRIA- MOYANO, Jesús Eduardo; BELTRÁN ORJUELA, Natalia. Revista Científica General José María Córdova. Volumen 18, n°. 29, enero –marzo 2020. Bogotá D.C.

SUÁREZ, Andrés Fernando (Relator). Centro Nacional De Memoria Histórica. La Masacre De El Salado: Esa Guerra No Era Nuestra. Informe. Centro Nacional De Memoria Histórica. Ediciones Semana, Taurus (Ed.). Bogotá. 2009.

United States, Department of the Navy, The Commander’s Handbook von the Law of Naval Operations. 1997.

UPRIMNY, Rodrigo. ¿Existe o no conflicto armado en Colombia? En: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 32022. 21 de septiembre de 2009.  
VERRI, P. Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados. CICR. 2008.

W. H. PARKS, Air War and the Law of War, en Air Force Law Review, Vol. 32, 1990.

WERLE, Gerhard. Tratado de Derecho Penal Internacional. 2da edición. Edición tirant o blanch tratados. Traducción por: CÁRDENAS ARAVENA, Claudia; COUSO SALAS, Jaime; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, María. Valencia. 2001.

## **REVISTAS, LIBROS Y ARTÍCULOS DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA**

CICR. 150 años de acción humanitaria. Revista No. 888. 2012.

CICR. Acceso más seguro: guía para las sociedades nacionales. Ginebra. 2015.

CICR. Actores humanitarios. Revista No. 865. 2007.

CICR. África y la acción humanitaria. Revista No. 852. 2003.

CICR. Ámbito del derecho en los conflictos armados. Revista No. 893. 2013.

CICR. Aplicar el DIH. Participación de los Estados americanos en los tratados de relevancia para el DIH y su aplicación nacional: avances y actividades en América. Informe 2016- 2017. México. 2018.

CICR. Asistencia de salud en lugares de detención: evaluación de los sistemas de salud penitenciarios y de las necesidades de salud en las cárceles. Guía y herramientas prácticas. Ginebra. 2018.

CICR. Autonomous weapon systems: implications of increasing autonomy in the critical functions of weapon. Versoix. 2016.

CICR. Autonomous weapon systems: technical, military, legal and humanitarian aspects. Geneva. 2014.

CICR. Catástrofes. Revista No. 866. 2007.

CICR. Comisiones de la Verdad y la Reconciliación. Revista No. 862. 2006.

CICR. Comunicación. Revista No. 860. 2005.

CICR. Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Revista No. 876. 2009.

CICR. Consulta temática de expertos gubernamentales sobre los motivos y los procedimientos para el internamiento y la transferencia de detenidos: Fortalecimiento del Derecho Internacional Humanitario que protege a las personas privadas de libertad. CICR. Montreux, Suiza. 2014.

CICR. Convención sobre la prohibición de las minas antipersonal: Avances y retos en su segundo decenio de vigencia. Ginebra. 2011.

CICR. Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Ginebra. 2006.

CICR. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. 1949.

CICR. Debate humanitario. Revista No. 846. 2002.

CICR. Debate humanitario: derecho, políticas, acción. Revista No. 856. 2004.

CICR. Debate humanitario: Derecho, políticas, acción. Revista No. 853. 2004.

CICR. Decisiones relativas a la transferencia de armas: aplicación de criterios basados en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: guía práctica. CICR. 2017.

CICR. Democracy Under The Influence: Paradigms of State Responsibility for Cyber Influence Operations on Elections.

CICR. Derecho Internacional Humanitario: respuestas a sus preguntas. Ginebra. 2015.

CICR. Derechos Humanos. Revista No. 871. 2008.

CICR. Desplazamiento. Revista No. 875. 2009.

CICR. Desplazamientos internos en conflictos armados y en otras situaciones de violencia. Ginebra. 2018.

CICR. Desplazamientos internos en conflictos armados: responder a los desafíos. Ginebra. 2009.

CICR. Detención. Revista No. 857. 2005.

CICR. Detención: abordar el costo humano. Revista No. 903.

CICR. Dignidad y seguridad en regímenes de detención restrictivos. Ginebra. 2012.  
CICR. DIH: Principios básicos de Derecho Internacional Humanitario. CICR. Ginebra. 2018.

CICR. Doctrina del CICR en materia de prevención. Ginebra. 2011.

CICR. Documentos de Montreux: sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados. Ginebra. 2011.

CICR. El agua y la guerra: la respuesta del CICR. Ginebra. 2009.

CICR. El conflicto en Afganistán I. Revista No. 880. 2010.

CICR. El conflicto en Afganistán II. Revista No. 881. 2011.

CICR. El conflicto en Irak I. Revista No. 868. 2007.

CICR. El conflicto en Irak II. Revista No. 869. 2008.

CICR. El costo humano de las armas nucleares. Revista No. 899.

CICR. El derecho internacional humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos”. Informe preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja en Ginebra, septiembre de 2003 para la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

CICR. El futuro de la acción humanitaria. Revista No. 884. 2011.

CICR. El origen de las restricciones en la guerra. Ginebra. 2018.

CICR. El tratado sobre el comercio de armas: desde una perspectiva humanitaria. Ginebra. 2017.

CICR. El uso de la fuerza en conflictos armados: interacción entre los paradigmas de la conducción de hostilidades y del mantenimiento del orden. Ginebra. 2017.

CICR. Empresas militares privadas. Revista No. 863. 2006.

CICR. Empresas, violencia y conflictos armados. Revista No. 887. 2012.

CICR. Envejecimiento y detención. Ginebra. 2018.

CICR. Envejecimiento y detención. Ginebra. 2018.

CICR. Estudios sobre el uso del emblema: cuestiones operacionales, comerciales y no operacionales. Ginebra. 2012.

CICR. Exploremos el Derecho Humanitario. Guía de experimentación y evaluación. Ginebra. 2008.

CICR. Grupos armados y derecho aplicable. Revista No. 882. 2011.

CICR. Guía para el análisis de mercados. Ginebra. 2014.

CICR. Guía para el examen jurídico de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos: medidas para aplicar el artículo 36 del Protocolo Adicional de 1977. Ginebra. 2006.

CICR. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. 2010.

CICR. Guía para la conducta y el comportamiento de la policía: servir y proteger. CICR. Ginebra. 2012.

CICR. Hacer respetar el derecho. Revista No. 895.

CICR. Implementación del Derecho Internacional Humanitario a nivel nacional. Jorge Pérez. Ginebra.

CICR. Impunidad. Revista No. 845. 2002.

CICR. Integración del Derecho. Ginebra. 2008.

CICR. Interactuar con los grupos armados. Revista No. 883. 2011.

CICR. International Review of the Red Cross, humanitarian debate: Law, policy, action. New Technologies and warfare. Vol. 94. No. 886. Geneva. 2012.

CICR. International Review of the Cross. Humanitarian debate: Law, policy, action. Business, violence and conflict. Vol. 94. No. 887. Geneva. 2012.



CICR. La Convención sobre municiones de racimo: un tratado para poner fin a décadas de sufrimiento de la población civil. CICR. 2017.

CICR. La evolución de la guerra. Revista No. 900.

CICR. La gestión de cadáveres en situaciones de desastre: Guía práctica para equipos de respuesta. 2da Edición. Ginebra. 2016.

CICR. La guerra en las ciudades. Revista No. 901.

CICR. La guerra y la seguridad en el mar. Revista No. 902.

CICR. La humanidad en acción: reseña anual 2017. Ginebra. 2018.

CICR. La humanidad en acción: reseña anual. Ginebra. 2016.

CICR. La integración del Derecho Internacional Humanitario en el proceso de toma de decisiones operacionales y tácticas. CICR. Ginebra. 2016.

CICR. La interpretación del derecho internacional humanitario por los tribunales internacionales. Revista No. 850. 2003.

CICR. Las operaciones multinacionales y el derecho. Revista No. 891. 2013.

CICR. Las personas desaparecidas. Guía para los parlamentarios No. 17. Argentina. 2010.

CICR. Las víctimas después de la guerra: Acción humanitaria, reparación y justicia. Revista No. 851. 2003.

CICR. Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Ginebra. 2012.

CICR. Los desafíos contemporáneos de la acción humanitaria. Revista No. 855. 2004.

CICR. Los grupos armados y la protección de la asistencia de salud: prácticas operacionales y normas pertinentes del Derecho Internacional Humanitario. Ginebra. 2015.

CICR. Los migrantes desaparecidos y sus familias: recomendaciones del CICE para los responsables de formular políticas. Ginebra. 2017.

CICR. Los nuevos tipos de conflicto. Revista No. 849. 2003.

CICR. Manual de Ecosec: evaluación inicial de la seguridad económica. Ginebra. 2017.

CICR. Manual de normas internacionales que rigen las operaciones militares. Ginebra. 2016.

CICR. Medio ambiente. Revista No. 879. 2010.

CICR. Medios de guerra. Revista No. 859. 2005.

CICR. Mejorar el respeto del Derecho Internacional Humanitario en los Conflictos Armados no Internacionales. Ginebra. 2008.

CICR. Métodos de guerra. Revista No. 864. 2006.

CICR. Minas terrestres antipersonal ¿armas indispensables? Segunda Edición. Ginebra. 1997.

CICR. Mujeres. Revista No. 877. 2010.

CICR. Normas fundamentales de los convenios de Ginebra y de sus Protocolos Adicionales. CICR. Ginebra. 2016.

CICR. Normativa profesional relativa a la labor de protección: llevada a cabo por los agentes humanitarios y de derechos humanos en los conflictos armados y otras situaciones de violencia. 3ra Edición. 2018.

CICR. Nuevas tecnologías y guerra. Revista No. 886. 2012.

CICR. Ocupación. Revista No. 885. 2012.

CICR. Participación directa en las hostilidades. Revista No. 872. 2008.

CICR. Personas desaparecidas. Revista No. 848. 2002.

CICR. Personas desplazadas en ciudades: vivir la experiencia del desplazamiento interno urbano fuera de los campamentos y elaborar una propuesta. CICR. 2019.

CICR. Prácticas operacionales idóneas en relación con el tratamiento de los restos humanos y de la información sobre los fallecidos para personal no especializado: para todas las fuerzas armadas, para todas las organizaciones humanitarias. Ginebra. 2004.

CICR. Principios que guían la acción humanitaria. Revista No. 897.

CICR. Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Revista No. 854. 2004.

CICR. Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras. Protocolo IV. Ginebra. 1995.

CICR. Puesta en práctica de la Convención de Kampala: ejercicio de balance. Ginebra. 2017.

CICR. Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R). Haya. 1907.

CICR. Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Ginebra. 2015.

CICR. Responder a las necesidades de las mujeres afectadas por conflictos armados: guía práctica del CICR. Ginebra. 2006.

CICR. Reunión de expertos. El uso de la fuerza en los conflictos armados: interacción entre los paradigmas de la conducción de hostilidades y del mantenimiento del orden. Ginebra. 2017.

CICR. Rule 70. Weapons of a Nature to Cause Superfluous Injury or Unnecessary Suffering. Volume II, Chapter 20, Section A. Disponible: [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1\\_rul\\_rule70](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_rul_rule70).

CICR. Sanciones. Revista No. 870. 2008.

CICR. Servir y proteger: derecho de los derechos humanos y derecho humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad. CICR. Ginebra. 2017.

CICR. Siete preguntas sobre el Derecho Internacional Humanitario. CICR, Unión Interparlamentaria. Ginebra.

CICR. Terrorismo. Revista No. 847. 2002.

CICR. Tipología de los conflictos armados. Revista No. 873. 2009.

CICR. Tortura. Revista No. 867. 2007.

CICR. Tribunales penales internacionales. Revista No. 861. 2006.

CICR. Una cuestión de vida o muerte: hacer frente a la violencia contra la asistencia de salud en Pakistán, Perú y el Salvador. Ginebra. 2018.

CICR. Vi morir a mi ciudad: voces desde el frente de los conflictos urbanos en Irak, Siria y Yemen. Ginebra. 2017.

CICR. Víctimas de la guerra. Revista No. 874. 2009.

CICR. Violencia armada y la nueva agenda urbana: recomendaciones del CICR para la conferencia Hábitat III. Junio 2016.

CICR. Violencia contra la asistencia de salud I. Revista No. 889. 2013.

CICR. Violencia contra la asistencia de salud II. Revista No. 890. 2013.

CICR. Violencia sexual en los conflictos armados. No. 894.

CICR. Violencia urbana. Revista No. 878. 2010.

CICR. Violencia y uso de la fuerza. Ginebra. 2015.

CICR. Voces sobre la guerra: perspectivas de 16 países. Ginebra. 2016.

CICR. XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El Derecho Internacional Humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos. Informe. Ginebra. 2003.

CICR. XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Estudios sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Informe. Ginebra. 2007.

CICR. XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos. Informe. Ginebra. 2011.

Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la Guerra.

## **NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Congreso de Colombia. Ley N°. 1957. 6 de junio de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Congreso de la República de Colombia. Ley 599 del 2000. Código Penal.

Fiscalía General de la Nación. Directiva n°. 1. 04 de octubre de 2012.

Fiscalía General de la Nación. Fiscalía cumple con la entrega total a la JEP de los informes sobre los delitos del conflicto. 27 de marzo de 2019. [En línea] disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/fiscalia-cumple-con-la-entrega-total-a-la-jep-de-los-informes-sobre-los-delitos-del-conflicto/>

Justicia Transicional. Marco Jurídico para la Paz. [En línea] disponible en: <http://www.justiciatransicional.gov.co/ABC/Marco-Jur%C3%ADdico-para-la-paz>

## **JURISPRUDENCIA NACIONAL**

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa. (2014). Sección Tercera, Sentencia No. 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Radicado 22206. 22 de marzo de 2012.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. (2014). Sentencia de 09 de abril de 2014.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicado 34046. 16 de julio de 2015.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicado 42972. 14 de septiembre de 2017.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicado 50637. 10 de mayo de 2017.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicado 54118. 19 de julio de 2017.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. (2014). Sentencia del 29 de agosto de 2014.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 29017. 6 de diciembre de 2013.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 30373. 29 de abril de 2015.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 35913. 28 de mayo de 2015.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 52616. 14 de febrero de 2018.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 20227. 19 de agosto de 2011.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 23715. 7 de junio de 2012.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 26013. 12 de febrero de 2014.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 28618. 14 de mayo de 2014.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 30273. 26 de marzo de 2014.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 35874. 2 de mayo de 2016.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 27 de enero de 2016. Radicado 39219.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado 00948-01. 6 de octubre de 2005.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado 184721. 29 de octubre de 2012.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado 25813. 12 de febrero de 2014.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado 29957. 29 de agosto de 2007.

Corte Constitucional, Sala Penal. Sentencia C- 007. 1 de marzo de 2018.

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 161. 7 de abril de 2016.

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 578. 5 de junio de 2002.

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 579. 28 de agosto de 2013.

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 781. 10 de octubre de 2012.

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia T- 280A. 2016.

Corte Internacional de Justicia. Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares. 1996.



Corte Penal Internacional. Fiscalía vs. Dusko Tadic. Decisión sobre la petición de la Defensa de Apelación Interlocutoria sobre la Jurisdicción. 2 de octubre de 1995.

Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu. Juicio. 2 de septiembre de 1998.

Corte Penal Internacional. Fiscalía vs. Tadic. Decisión sobre la petición de la Defensa de Apelación Interlocutoria sobre la Jurisdicción.

Corte Penal Internacional. Sala de Apelaciones. Fiscalía vs. Kunarac et al. 12 de junio de 2002.

Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares II. Caso Fiscalía vs. Jean-Pierre Bemba Gombo. 15 de junio de 2009.

Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares. Apertura de la investigación en Kenya. 2010

Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares. Fiscalía vs. Lubanga. 24 de febrero de 2006.

Corte Penal Internacional. Sala de Primera Instancia I. Fiscalía vs. Lubanga. 2012.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado 41375. 14 de agosto de 2013.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 29753. 27 de enero de 2010.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 32672. 3 de diciembre de 2009.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 52747 del 4 de julio de 2018.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia Radicado n°. 35637. 6 de junio de 2012.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia SP16905-2016. Radicado n°. 44312. 23 de noviembre de 2016.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia SP2546-2018, Radicado n°. 52747 del 4 de julio de 2018.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009. Rad. 32022.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP2546-2018, Radicado n°. 52747 del 4 de julio de 2018.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía e Indulto. Radicado n°. 865683107001-2011-01114-00. Resolución del 8 de agosto de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de amnistía e indulto. Radicado n°. 863320600070120130009100. Resolución del 2 de diciembre de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía e Indulto. Resolución SAI-AOI-010-2019. 8 de agosto de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía e indulto. Resolución SAI-AOI-D-003-2020. 12 de febrero de 2020.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto. SAI-L-V-D-AOA-004-2019. 29 de agosto de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Insulto. SAI-LC-D-RCVL-045-2019. 18 de diciembre de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. Caso n°. 002. Asunto: Se avoca conocimiento de la situación de los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del Departamento de Nariño, que incluye los hechos

presuntamente cometidos por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, durante los años 1990 a 2016. Auto n°.004. 10 de julio de 2018.

Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. Caso n°. 005. Asunto: Se avoca conocimiento de la situación territorial en la región del norte del Cauca, en los municipios de Santander de Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribío y Caldonó; que incluye los hechos presuntamente cometidos por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de diciembre de 2016. Auto n°. 078 del 8 de noviembre de 2018.

Jurisdicción Especial para la Paz. Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones. 28 de junio de 2018. Bogotá D.C.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Amnistía o Indulto. Resolución que decide beneficios de la Ley 1820 de 2016 y remite por competencia. Rad. 20191510061302. 16 de julio de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Amnistía o Indulto. Resolución que ordena remitir por competencia del 25 de abril 2018. Rad. 20183110002963.

## **DECLARACIONES Y NORMAS INTERNACIONALES**

Declaración de San Petersburgo con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra. 11 de diciembre de 1868.

Elementos de los Crímenes. Artículo 8. [En línea] disponible en: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-D9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>

Naciones Unidas, Estatuto de Roma. A/Conf. 183/9. 17 de julio de 1998. [En línea] disponible en: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/estatuto\\_roma.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/estatuto_roma.pdf).

Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Estadísticas de Asistencia Integral a las Víctimas de MAP y MUSE. Bogotá. Marzo de 2020. [En línea] disponible en: <http://www.accioncontraminas.gov.co/Estadisticas/estadisticas-de-victimas>

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. 1977.

Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. 1977.

Protocolo Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos Óp. Cit. Artículo 2. Definiciones.

I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Ginebra. 1949.

II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Ginebra, 1949.

III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la Guerra. Ginebra. 1949.

IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra. 1949.

## **NOTICIAS**

EFE Informador. Atentado de las FARC deja tres policías muertos. 27 de abril de 2011. [En línea] disponible en: <https://www.informador.mx/Internacional/Atentado-de-las-FARC-deja-tres-policias-muertos-20110427-0152.html>.

EFE Lima Perú. Colombia: un soldado muerto y dos heridos en ataque de las FARC. 07 de junio de 2016. [En línea] disponible en: <https://rpp.pe/lima/actualidad/colombia-un-soldado-muerto-y-dos-heridos-en-ataque-de-las-farc-noticia-698286?ref=rpp>

Ejército Nacional de Colombia. Cartilla. Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos de combate empleados por las FARC como crimen de guerra. Bogotá. D.C. 2019.

El diario de todos, extra Cauca. Siguen enfrentamientos entre Fuerza Pública y las Farcg en Cauca. 14 de marzo de 2014. [En línea] disponible en: <https://cauca.extra.com.co/noticias/judicial/siguen-enfrentamientos-entre-fuerza-p%C3%BAblica-y-las-farc-en-cauca-98662>

El Espectador. Atentado enluta a Tumaco, Nariño. 01 de febrero de 2012. [En línea] disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/atentado-enluta-tumaco-narino-articulo-324324>

El Espectador. Incautan cañón antiaéreo y armas no convencionales de las FARC. 12 de enero de 2015. [En línea] disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/incautan-canon-antiaereo-y-armas-no-convencionales-de-f-articulo-537490>

El Espectador. Incautan cañón antiaéreo y armas no convencionales de las FARC. 12 de enero de 2015. [En línea] disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/incautan-canon-antiaereo-y-armas-no-convencionales-de-f-articulo-537490>

El espectador. Víctimas de moto boba en Tumaco, olvidadas. 02 de febrero de 2017. [En línea] disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/victimas-de-moto-bomba-tumaco-olvidadas-articulo-678026-0>

El tiempo. Ataque de Farc causó en Tumaco el peor daño ecológico de la década. 24 de junio de 2015. [En línea] disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16000636>

El Universal. Farc atacan estación de policía de Totoró, Cauca. 14 de noviembre de 2012. [En línea] disponible en: <https://www.eluniversal.com.co/colombia/farc-atacan-estacion-de-policia-de-totoro-cauca-98208-GAEU183498>

El universo. Colombia denuncia que FARC pone cianuro y excremento en las balas. 18 de mayo de 2005. <https://www.eluniverso.com/2009/05/18/1/1361/8F927EC0A2B24C5184414D0E383F33FF.html>

Especiales semana sostenible: voladuras: una cruda arma de guerra. [En línea] disponible en: <http://especiales.sostenibilidad.semana.com/voladuras-de-oleoductos-en-colombia/index.html>

Revista semana. 19 de enero de 2004. Cilindros de la infamia. [En línea] disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/cilindros-infamia/63001-3>

Revista Semana. Cadáveres y animales bomba: el informe del Ejército sobre las peores tácticas de guerra. 13 de marzo de 2019. [En línea] disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/cadaveres-y-animales-bomba-informe-del-ejercito-a-la-jep-sobre-tacticas-de-guerra/605317>

Revista Semana. Cadáveres y animales bomba: el informe del Ejército sobre las peores tácticas de guerra. 13 de marzo de 2019. [En línea] disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/cadaveres-y-animales-bomba-informe-del-ejercito-a-la-jep-sobre-tacticas-de-guerra/605317>.

Revista semana. Cadáveres y animales bomba: el informe del Ejército sobre las peores tácticas de guerra. 13 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/cadaveres-y-animales-bomba-informe-del-ejercito-a-la-jep-sobre-tacticas-de-guerra/605317>

Revista semana. Cadáveres y animales bomba: el informe del Ejército sobre las peores tácticas de guerra. 13 de marzo de 2019. [En línea] disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/cadaveres-y-animales-bomba-informe-del-ejercito-a-la-jep-sobre-tacticas-de-guerra/605317>

Revista semana. El arma de la infamia. 21 de agosto de 2000. [En línea] disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-arma-infamia/43105-3>

Revista Semana. Encuentran balas impregnadas de cianuro y 666 kilos de cocaína a Farc y ELN. 17 de septiembre de 2019. [En línea] disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/encuentran-balas-impregnadas-cianuro-666-kilos-cocaina-farc-eln/122070-3>

Telemundo Puerto Rico. Indígenas colombianos exigen “a la fuerza” que la Policía y FARC depongan las armas. 21 de febrero de 2015. [En línea] disponible en:

<https://www.telemundopr.com/local/indigenas-colombianos-exigen-a-la-fuerza-que-la-policia-y-farc-depongan-las-armas/109317/>

## **JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES INTERNACIONALES**

Tribunal Especial para Sierra Leona. Fiscalía vs. Brima et al., Sentencia del 20 de junio de 2007.

Tribunal Especial para Sierra Leona. Fiscalía vs. Fofana y Kondewa, TC. Sentencia del 2 de agosto de 2007.

Tribunal Especial para Sierra Leona. Fiscalía vs. Norman et. al., TC. Decisión del 21 de octubre de 2005.

Tribunal Especial para Sierra Leona. Fiscalía vs. Sesay et al. Sentencia de 2 de marzo de 2009.

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Sala de Primera Instancia. Fiscalía vs. Galić. Sentencia de 5 de diciembre de 2003.

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Sala de Segunda Instancia. Fiscalía vs. Galić. Sentencia de 30 de noviembre de 2006.

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Sala de Apelación. Fiscalía vs. Tadić. Decisión Relativa a la Moción de la Defensa para una Apelación Interlocutoria sobre la Competencia del Tribunal. 2 de octubre de 1995.

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Caso del Fiscalía vs. Zoran Kupreškić y otros. Sentencia del 14 de enero del 2000.

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Kunarac. 12 de junio de 2002. En: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado n°. 32022.

Tribunal penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. caso Rutaganda. Sentencia de apelación. 26 de mayo de 2003.

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Strugar, TC. Sentencia del 31 de enero de 2005.

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Sala de Primera Instancia. Caso Fiscalía vs. Limaj et al. 30 de noviembre de 2005.

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Sala de Apelaciones. Caso del Fiscalía vs. Tihomir Blaskic. 29 de junio de 2004.

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Mucić et al. Sentencia de 16 de noviembre de 1998.

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Stakić. Sentencia de 22 de marzo de 2003.

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Delić. Sentencia de 15 de septiembre de 2008.

Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Fiscalía vs. Ntagerura et al. Sentencia de 15 de febrero de 2004.

Tribunal Penal Internacional para Runda. Fiscalía vs. Kayishema y Ruzindana. Sentencia de 21 de mayo de 1999.

Tribunal Penal Internacional para Rwanda, Sala de Primera Instancia. Fiscalía vs. Akayesu. 2 de septiembre de 1998.

Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Ademic, “Decisión para la remisión a las autoridades de Croacia conforme a las reglas 11bis”, Caso No. IT-04-78- PT, Tribunal de Remisión, 14 de septiembre de 2005.

Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Dragomir Milosevic, Decisión sobre la remisión de caso, según la Regla 11bis, Caso No. IT-98-29/1-PT, Referral Bench, 8 de julio de 2005.



Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia. Sala de Primera Instancia. Fiscalía vs. Zejnil Delalic et. al.

Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia. Fiscalía vs. Blaskić. Sentencia de 3 de marzo de 2000.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado n°. 11001600025320068045900. 11 de julio de 2016.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado n°. 110012252000201400059. 19 de diciembre de 2018.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado n°. 110012252000201400059. 19 de diciembre de 2018.